

“UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA”

ESCUELA DE POST-GRADO

MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA



**TRANSFORMACIONES FAMILIARES Y JURÍDICAS DETERMINANTES PARA LA
REGULACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS DEL CÓNYUGE O
CONVIVIENTE EN EL PERU - AÑOS 2008 AL 2013**

**Tesis presentada por la bachiller:
Jackeline Janet Frisancho Villanueva
Para optar el Grado Académico de:
Magíster en Derecho de Familia.**

Arequipa - Perú

2016




*A Dios Todopoderoso,
En quien creo y a quien debo todo mi ser
Quien es mi timón, mi escudo y mi coraza
Quien me cautiva a ser mejor cada día
Quien siempre es luz en mi camino
Y aurora que restaura, renovando mi vida
Él es fuente de amor, misericordia y fortaleza,
Es manantial de agua que da vida eterna.*



En esta valiosa oportunidad, quiero agradecer a mis padres, por su confianza y apoyo incondicional que me han brindado en el trayecto de toda mi vida.

“Nos parece que los padrastos han de tener un papel jurídico preponderante en el desarrollo de la vida familiar frente a los hijos de su cónyuge, si conviven con ellos; creemos en una participación activa fundada en la Ley y no en la mera liberalidad, en un compromiso que no se escoge sino que se acepta desde el momento mismo que se decide la unión, en fin en una responsabilidad jurídica cabal, con sometimiento a condiciones legales particulares y específicas, ineluctable y coercible...”

Luis David Durand Acuña
Deberes y Derechos entre padrastos e hijastros



...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002

INDICE GENERAL

RESUMEN	Pág. 7
SUMMARY	Pág. 10
INTRODUCCIÓN	Pág. 12
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	
CAPÍTULO I: TRANSFORMACIONES FAMILIARES Y JURÍDICAS	
1. Transformaciones económico- sociales y culturales	Pág. 17
1.1. Acceso de la Mujer al Mercado Laboral	Pág. 17
1.2. Nuevos Tipos de Conformación Familiar	Pág. 30
1.3. Nuevas Formas de crianza de los hijos	Pág. 45
2. Reconocimiento jurídico de nuevas estructuras familiares	Pág. 58
2.1. Regulación legal de las nuevas estructuras familiares	Pág. 58
2.2. Reglamentación de derechos en relación a las nuevas estructuras familiares	Pág. 69
CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE	
1. Regulación Legal sobre el Derecho Alimentario	Pág. 77
1.1. Principios constitucionales respecto la familia y los hijos	Pág. 77
1.2. Normatividad Legal en el ámbito jurídico interno	Pág. 89
2. Tratamiento Jurisprudencial en relación al derecho alimentario	Pág. 103
2.1. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	Pág. 103
2.2. Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema	Pág. 116
2.3. Criterios jurisprudenciales en la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Pág. 120
CONCLUSIONES	Pág. 124
SUGERENCIAS	Pág. 127
PROYECTO DE LEY	Pág. 129
FUENTES DE INFORMACIÓN	Pág. 131
ANEXOS	
Proyecto de Investigación	Pág. 138

INDICE DE ABREVIATURAS

CNA	Código de los Niños y Adolescentes
CC	Código Civil
Art./ Arts.	Artículo/ Artículos



RESUMEN

El presente informe muestra la investigación realizada en torno a las transformaciones familiares y jurídicas que en el Perú se han producido entre el año 2008 al 2013, lo cual determina una nueva regulación del derecho alimentario para los hijos del cónyuge o conviviente, a quienes doctrinalmente se les denomina “hijos no comunes, hijos afines o hijastros”. Y es que si la sociedad demanda cambios, el Derecho tiene el deber de transformarse para poder así continuar vigente en esa sociedad.

Esta investigación comprende el estudio de indicadores estadísticos sobre oferta y demanda laboral de mano de obra femenina, del análisis tanto doctrinario como estadístico y jurisprudencial de los tipos de conformación familiar existentes en el Perú, del estudio de la realidad fáctica peruana en cuanto a las nuevas formas de crianza de los hijos, para pasar luego a realizar un análisis de la normatividad legal vigente sobre los derechos que asisten a las nuevas estructuras familiares y específicamente sobre el derecho alimentario de los hijos afines o hijastros, así como el estudio de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y la Corte Superior de Justicia de Arequipa relacionadas con el derecho alimentario de los hijos en general y específicamente de los hijos afines o hijastros.

El informe consta de dos capítulos: en el *Primer Capítulo* se expone las transformaciones económico-sociales y culturales que se han dado en el Perú entre los años 2008 al 2013, comprendiendo el estudio del acceso de la mujer al mercado laboral, los nuevos tipos de conformación familiar y las nuevas formas de crianza de los hijos; asimismo, se explica la regulación legal existente en el Perú sobre las nuevas estructuras familiares y la reglamentación de derechos de los miembros o integrantes de estas nuevas estructuras familiares, así como el tratamiento jurisprudencial existente sobre las mismas.

En el *Segundo Capítulo* se exponen los Principios Constitucionales que sustentan la protección a la familia así como se explica la regulación legal existente sobre el derecho alimentario de los hijos desde un enfoque de derecho fundamental enfatizando el acceso que a este derecho debieran tener también los hijos afines o hijastros en las familias reconstituidas o reensambladas. Por otra parte, en este capítulo se describe la experiencia investigativa con el respectivo análisis e interpretación de la información recogida en relación a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, Corte Suprema de la República y la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto el derecho alimentario que asiste a los hijos afines o hijastros en una familia reconstituida o reensamblada.

Toda esta experiencia investigativa, que incluye el estudio de la realidad fáctica puntualizada en indicadores estadísticos así como en la descripción de avances en la igualdad de derechos, el estudio de la normatividad legal vigente sobre el derecho alimentario en general y sobre el derecho alimentario de los hijos afines o hijastros en una familia reconstituida o reensamblada, y el análisis de los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional, por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2013, ha permitido comprobar la hipótesis planteada, cual es, que en este periodo en el Perú se han dado grandes transformaciones tanto familiares como jurídicas que determinan la necesidad de una nueva regulación del derecho alimentario respecto los hijos del cónyuge o conviviente, por cuanto la relación establecida entre los miembros de una familia genera deberes y derechos no sólo personales sino también patrimoniales entre los mismos. Este trabajo termina con las correspondientes conclusiones y sugerencias.

A partir de la investigación realizada es que se puede afirmar que estamos en un periodo en el que el derecho tiene el deber de regular las nuevas relaciones que se dan entre los miembros de una familia, sea cual fuere

su tipo o estructura; y por tanto, ello exige que el Estado a través de sus Poderes explicita esta regulación a través de una ley, pero, además exige el cambio de paradigma en los operadores que administran justicia, principalmente en los Jueces, para que a falta de ley asuman el reto de desarrollar jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales que asiste a todo niño y/o adolescente, como en este caso es el derecho alimentario, a fin no sólo de hacer efectivo el respeto y garantía de los principios contenidos en la Constitución Política del Perú concordante con los instrumentos legales internacionales, sino principalmente a fin de lograr que todos los niños y/o adolescentes tenga una subsistencia digna sin diferenciación ni malos tratos por no ser el hijo biológico del nuevo cónyuge o conviviente del padre o madre con el que vive.



SUMMARY

This report shows the investigation about family and legal transformations in Peru occurred between 2008 and 2013, which determines a new regulation of food law for the children of the spouse or partner, who doctrinally is He called them "no common children, related children or stepchildren". And it is that if society demand changes, the law has a duty to transform thus continue in force in that society.

This research involves the study of statistical indicators on labor supply and demand for female labor, of both doctrinaire as statistical and jurisprudential analysis of the types existing in Peru family formation, the study of the factual reality Peruvian regarding new ways of parenting, and then move on to an analysis of the current legal regulations on the rights available to new family and specifically structures on the right to food of related children or stepchildren, as well as the study of the judgments issued by the Constitutional Court, the Supreme Court of the Republic and the Superior Court of Arequipa related to the right to food of children in general and specifically of related children or stepchildren.

The report consists of two chapters: the first chapter the economic and social and cultural changes that have occurred in Peru between 2008 and 2013, the study of women's access to the labor market comprising exposed, new types of family formation and new forms of parenting; also, the existing legal regulation in Peru on new family structures and regulation of rights of members or members of these new family structures and the existing jurisprudential treatment on them is explained.

In the Second Chapter Constitutional Principles underlying the protection of the family as well as the existing legal regulation on the right to food of children is explained from the perspective of fundamental right emphasis on access to this right should also have related children exposed or stepchildren in the reconstituted or reassembled families. Moreover, in this chapter the research experience with the respective analysis and interpretation of the information collected in relation to the jurisprudential criteria issued by the Constitutional Court, Supreme Court of the

Republic and the Superior Court of Arequipa respect describes the right attending food related or stepchildren in a stepfamily or reassembled .

All this research experience, including the study of the factual reality punctuated statistical indicators as well as the description of progress in equal rights, the study of current legal regulations on food law in general and on food right related or stepchildren in a stepfamily or reassembled, and analysis of the legal criteria developed by the Constitutional Court, the Supreme Court and the Superior Court of Arequipa, in the period from 2008 to 2013, allowed to check the hypothesis, which is that in this period in Peru there have been major changes both family and legal to determine the need for new regulation of food law regarding children of the spouse or partner, as the relationship established between family members it creates duties and not only personal but also economic rights between them. This work ends with the corresponding conclusions and suggestions.

From the research it is that we can say that we are in a period in which the right has a duty to regulate the new relations that exist between family members, whatever their type or structure; and therefore it requires the state through its powers explicit this regulation through a law, but also requires a paradigm shift in operators administering justice, especially in the judges, that the absence of law take the challenge of developing case law on fundamental rights that attends every child and / or adolescent, as in this case is the right to food, in order not only to realize the respect and guarantee of the principles contained in the Constitution of Peru consistent with international legal instruments, but mainly to ensure that all children and / or adolescents have a decent life without differentiation or ill-treatment by not being the biological child of the new spouse or the parent with whom he lives.

INTRODUCCIÓN

La realidad peruana ha ido cambiando paulatinamente a través de los años, pasando de una sociedad tradicionalista a una en tránsito hacia la liberalidad, tal es así que se han producido un sinnúmero de transformaciones económicas, sociales y culturales, las cuales a su vez han tenido honda repercusión en la constitución de la cédula fundamental de la sociedad, esto es de la familia. Y es que antiguamente por ejemplo cuando las personas se casaban se asumía que este matrimonio duraría hasta que la muerte los separe, pues aun cuando la pareja no viviera junta el divorcio era impensable, en cambio, ahora es común ver gente que se casa, se divorcia, se vuelve a casar o empieza una nueva relación de convivencia, tiene hijos en un primer compromiso casados o no, luego al darse la ruptura sentimental buscan un nuevo compromiso con el que nuevamente procrean hijos.

A lo antes descrito se suma el empoderamiento que ha recibido la mujer en la sociedad, lo que indirectamente ya ha transformado de por sí la dinámica interna de la familia peruana, pues los roles que ahora cumplen o al menos deben cumplir los padres dentro de una familia son los mismos que cumplen las madres, no existiendo mayor diferencia, es por eso que ya no resulta novedoso ver a un padre corriendo a recoger a su hijo del colegio o preparando la cena o ver a una madre cómo el sostén económico de su hogar. Es por esta nueva realidad fáctica observable en el diario devenir de la vida, pero aún no estudiada, que surgió la necesidad de enfocar mi atención y esfuerzo investigativo al estudio sistemático y multidimensional de todas estas transformaciones que inciden en la familia, para luego analizar el sistema normativo y jurisprudencial existente en el Perú respecto al derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente.

Por ello, es que el presente trabajo investigativo: *Transformaciones familiares y jurídicas determinantes para la regulación del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú - años 2008 al 2013*; se proyecta a dar respuesta a la problemática de ¿Qué transformaciones familiares y jurídicas se han dado en el Perú en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2013? Y ¿Es necesario regular normativamente el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente? Y es que esta investigación pretende formar un juicio crítico de cómo el sistema normativo y

la jurisprudencia en el Perú no asume aún un enfoque holístico de derechos humanos en el tratamiento que se le da al derecho alimentario de los hijos no comunes o hijos afines en una familia reconstituida o reensamblada, optando por pasar por alto este singular problema, sobre todo cuando se trata de niños y/o adolescentes huérfanos o sin padre/madre proveedor conocido.

El objetivo central de la presente investigación es identificar las transformaciones familiares y jurídicas que determinan una nueva regulación normativa del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú; ello a través de un análisis de los fenómenos económico-sociales y culturales de la realidad nacional así como de la crítica a la regulación jurídica vigente del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú, identificando el tratamiento jurisprudencial que los operadores de justicia – Tribunal Constitucional, Corte Suprema de la República y Corte Superior de Justicia de Arequipa- han dado a este tipo de derecho; para así elaborar una propuesta normativa que regule el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú, a fin de garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental por parte de todos los niños y/o adolescentes en igualdad de condiciones.

La teoría angular en la cual se enmarca la presente investigación, es la naturaleza de “Derecho Humano” que tiene el derecho alimentario reconociendo a todos los hijos por igual, la misma que esta preceptuada no sólo en instrumentos normativos internacionales sino sostenida en los Principios Constitucionales referidos a la familia, los que están contenidos en la actual Constitución Política del Perú, tales como son el Principio de Protección a la Familia, Principio de Promoción del Matrimonio, Principio de Reconocimiento de Uniones de Hecho, Principio de Igualdad de Categorías de Filiación, y Principio de Protección especial de la Niñez, la Adolescencia, Maternidad y Ancianidad, los cuales justifican *per se* el goce y disfrute del derecho alimentario por parte de los hijos no comunes o hijos afines o hijastros en el caso de familia reconstituidas o reensambladas en relación a nuevo cónyuge o conviviente de su padre o madre biológica con el que vive.

La primera aproximación hipotética que se hiciera al problema de investigación planteado, fue que el mayor acceso de la mujer al mercado laboral, las nuevas formas de constitución familiar –familias monoparentales y ensambladas-, así como las nuevas

formas de crianza de los hijos en el Perú originaron transformaciones en la estructura y dinámica familiar; las mismas que sumadas a las transformaciones jurídicas dadas por la prevalencia de principios supranacionales y constitucionales de protección al niño y/o adolescente, y el paulatino reconocimiento de derechos a otros tipos de familia distinta de la nuclear, determinan la necesidad de una nueva regulación del derecho alimentario respecto los hijos del cónyuge o conviviente, por cuanto la relación establecida entre los miembros de una familia genera deberes y derechos no sólo personales sino también patrimoniales entre los mismos.

En lo concerniente a las unidades de estudio, la investigación realizada ha tenido un universo mixto, conformado por: a) Los informes nacionales expedidos por distintas instituciones que dan cuenta de las transformaciones familiares acaecidas en el plano nacional; b) La normatividad legal vigente sobre el derecho familiar y alimentario; y c) Las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República así como las Sentencias de vista expedidas por los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que versen sobre el derecho alimentario en general incidiendo en aquellas sentencias que desarrollen jurisprudencia sobre el derecho alimentario de los hijos no comunes o hijos afines cuando se trate de familias reconstituidas o reensambladas; siendo que en el caso del Tribunal Constitucional se han analizado un total de 179 sentencias, en el caso de la Corte Suprema de la República se ha analizado un total de 569 sentencias, cifras que representan el universo total de sentencias, no requiriendo muestreo, pero, en el caso de sentencias de la CSJA como el universo representaba 2 333 sentencias aplicando las tablas de Arkin y Colton con un margen de confianza del 99.7% y con un margen de error de +-5% se determinó una muestra de 648 sentencias.

El método empleado en esta investigación ha sido el método científico; sin embargo, para el análisis e interpretación de resultados se ha utilizado el método inductivo y el método sistemático. Ahora bien, las técnicas e instrumentos utilizados para el acopio de información en ésta investigación, han sido: la técnica de la observación; correspondiéndole como instrumento de verificación “fichas documentales”, las que fueron elaboradas y validadas por la investigadora tomando en cuenta la información relevante que era menester obtener para el fructífero desarrollo de la investigación.

El presente trabajo está compuesto por dos capítulos; en el *Primer Capítulo* se expone las transformaciones económico-sociales y culturales que se han dado en el Perú entre los años 2008 al 2013, así como se explica la regulación legal existente en el Perú sobre las nuevas estructuras familiares y la reglamentación de derechos de los miembros o integrantes de estas nuevas estructuras familiares y el tratamiento jurisprudencial existente sobre las mismas. En el *Segundo Capítulo* se exponen los Principios Constitucionales que sustentan la protección a la familia y la regulación legal existente sobre el derecho alimentario que también debieran tener los hijos afines o hijastros en las familias reconstituidas o reensambladas, para luego abordar el respectivo análisis e interpretación de la información recogida en relación a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, Corte Suprema de la República y la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto el derecho alimentario que asiste a los hijos afines o hijastros en una familia reconstituida o reensamblada.

Este informe, finaliza con la exposición de conclusiones generales respecto a todos los aspectos investigados y analizados en la tesis sobre *“Transformaciones Familiares y Jurídicas determinantes para la regulación del Derecho Alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú- años 2008 al 2013”*; a lo que se añade una batería de sugerencias para lograr la inclusión y vigencia del derecho alimentario en igualdad de condiciones a favor de los hijos afines o hijastros en las familias reconstituidas o reensambladas en relación al nuevo cónyuge o conviviente del padre/madre biológico con el que el niño y/o adolescente vive, y una propuesta de reforma legislativa para la modificación de algunos articulados normativos del Código de los Niños y Adolescentes y del Código Civil.

Jackeline Janet Frisancho Villanueva



PRESENTACIÓN DE RESULTADOS



CAPITULO I

TRANSFORMACIONES FAMILIARES Y JURÍDICAS

1. Transformaciones Económico- Sociales y Culturales

1.1. Acceso de la Mujer al Mercado Laboral

En el Perú, durante el periodo comprendido entre el año 2008 y el 2013 se ha venido dando un proceso de independización cada vez más acelerada de las mujeres en relación al factor económico que antes estuvo determinado únicamente por la actividad laboral que desarrollaban los hombres, quienes por ese mismo hecho asumían el rol de ser cabezas del hogar. Así, muchas mujeres empiezan a asumir nuevas responsabilidades, dejando de ser las típicas amas de casa para convertirse en trabajadoras asalariadas que ya no dependen del compañero o cónyuge para sostener el hogar, por lo que incluso estas mujeres van adquiriendo la capacidad de sostener por ellas mismas todo un hogar que incluye a sus hijos, padres o en algunos casos a sus propios esposos.

Como se puede advertir, el hecho que la mujer adquiera esa independencia económica repercute en todo su vivencia diaria, tal es así que como trabajadora que labora al igual que el hombre las 8 horas diarias, ya no puede encargarse ella sola del hogar, necesitando en algunos casos la ayuda de una tercera persona que le colabore en el cuidado de los niños, sobre todo si éstos son pequeños, también que le ayude en la limpieza y orden de hogar, recayendo esta tarea en algunos casos en las abuelas, es decir son las madres de estas nuevas líderes del hogar quienes asumen el rol de la ama de casa, y en otros casos son las empleadas o niñeras quienes cumplen este cometido.

En otros casos, como la familia no es numerosa o en ocasiones sólo se compone por marido y mujer, es que las tareas del hogar son reducidas a través de uso de las nuevas tecnologías del mundo moderno, tales como: las lavadoras, el microondas, refrigeradoras, lavadora de vajilla, e incluso para el cuidado del bebé complementario a que la niñera cuide del niño las familias y principalmente las mujeres suelen requerir la ayuda de cámaras con las que puedan monitorear el adecuado cuidado de sus hijos. Es así, como el mundo moderno ha cambiado tanto, que ahora ante la independización económica de la mujer, ésta ya no solo es la “ama de casa” sino que es la “profesional”, la “esposa” y la “madre”.

Ahora bien, de acuerdo a la información de los diferentes informes del Ministerio de Trabajo, que a continuación se detallan, se observa un tránsito progresivo de menos a más; es decir, un incremento de población de sexo femenino que ahora tiene mayor acceso al mercado laboral. Para una mejor comprensión de esta tendencia es menester diferenciar la tasa de actividad y la tasa de ocupación, pues aun siendo conceptos estadísticos distintos en esencia ambos se complementan evidenciando que la oferta y demanda de puestos de trabajos para las mujeres ha tenido un incremento significativo en los últimos años.

Mientras que la tasa de actividad, es *“... es un indicador que relaciona la población económicamente activa u oferta laboral con la población en edad de*

trabajar. En general, una mayor tasa de actividad se traduce como una mejora en los niveles de empleo y una tendencia favorable en la economía del País¹; es decir, es un factor que incluye tanto la tasa de ocupados como la tasa de desempleados, o mejor dicho de otra manera incluye al porcentaje de personas con empleo remunerado o asalariados con el porcentaje de personas que integrando el mercado laboral no tienen trabajo pero están en busca de uno. En cambio la tasa de ocupados es el índice porcentual entre las personas ocupadas y las personas en edad de trabajar, entendiéndose por ocupados aquellas personas que prestan sus servicios bajo dependencia y los que tienen negocios o empresa particular independiente.

a. Tasa de Actividad.-

Antes de referir los datos estadísticos respecto la tasa de actividad en el Perú entre los años 2008 a 2013, se presenta las *“Tendencias de las tasas de actividad y niveles de empleo en Lima Metropolitana”* entre los años 1970 -2008:

Cuadro Nro.1
Lima Metropolitana: Tasas de Actividad de la población de 14 años a más por Sexo, 1970-2008 (PEA como % de la PET)

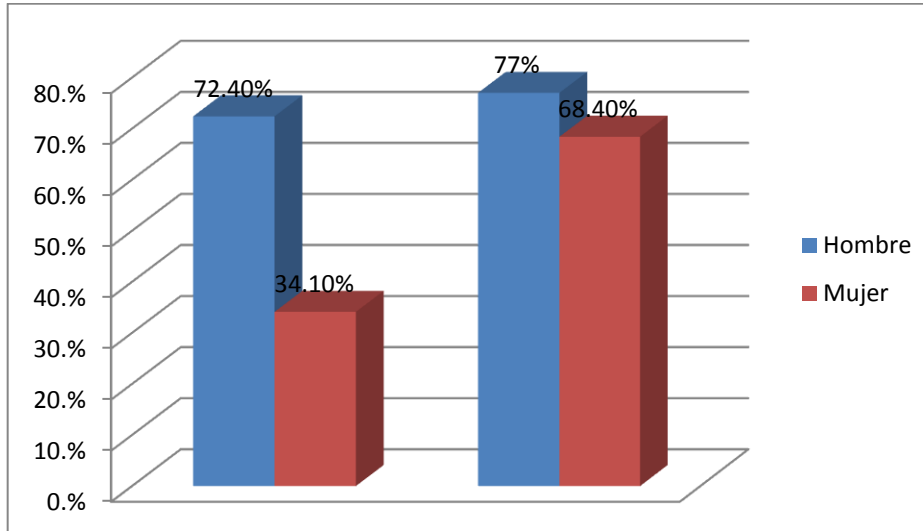
Sexo	1970	2008
Hombre	72.4%	77%
Mujer	34.1%	68.4%

Fuente: MTPE - Informe Anual (El Empleo en Lima Metropolitana) del Ministerio de Trabajo Año 2008 - Datos extraídos del Grafico Nro. 8.
Elaboración: Propia

¹MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, Informe Anual del año 2009, pág. 23.

Gráfico Nro. 1

Lima Metropolitana: Tasas de Actividad de la población de 14 años a más por Sexo, 1970-2008 (PEA como % de la PET)



Fuente: Cuadro Nro.1
Elaboración: Propia

Interpretación: Como se puede advertir en el gráfico que antecede, la tasa porcentual de personas que efectivamente trabajan con las personas que buscan un trabajo dentro de la población económicamente activa en el año 2008 dista muchísimo del año 1970, tal es así que en el año 2008 del total de población económicamente activa masculina el 77% integra la tasa de actividad, habiéndose producido un ligero incremento en relación al año 1970 en que este porcentaje ascendía al 72.4%; en cambio, en el caso de la mujer se observa un incremento considerable pues la tasa de actividad se duplica, pasando del 34.1% en el año 1970 al 68.4% en el 2008.

Si bien esta información no se refiere estrictamente a la temporalidad a la que corresponde la presente investigación; sin embargo, permite observar de forma global el cambio producido en relación a la tasa de actividad por sexo en el transcurso de varias décadas, lo que marca a su vez la tendencia hacia los años sucesivos, lo cual se verá reflejado en el siguiente cuadro que refiere la tasa de actividad por sexo durante el periodo del 2008 al 2013.

Cuadro Nro. 2

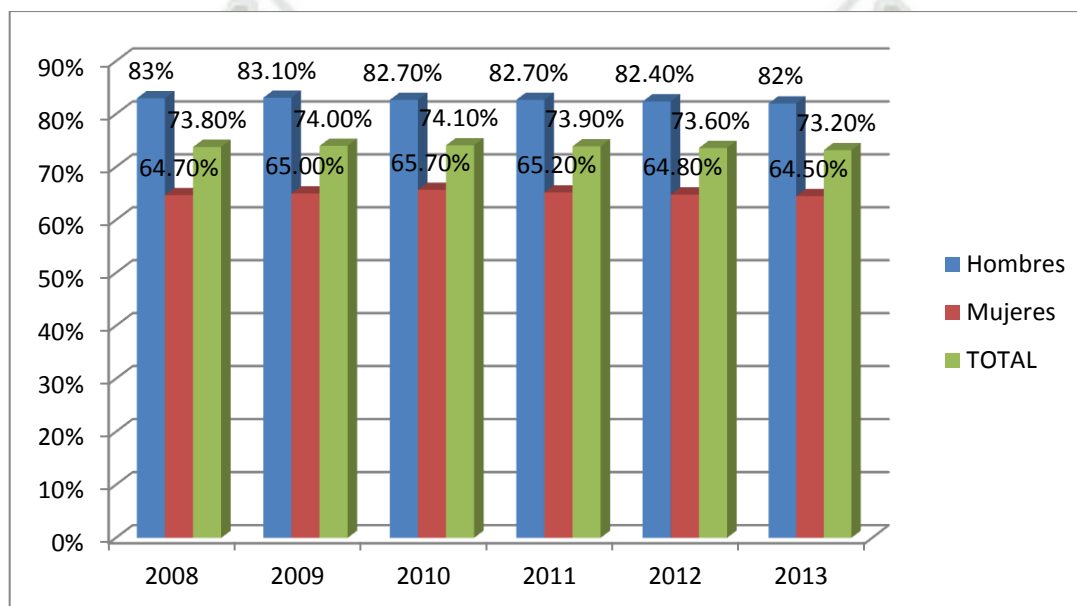
Perú: Tasa de actividad según sexo

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Hombres	83%	83.1%	82.7%	82.7%	82.4%	82%
Mujeres	64.7%	65.0%	65.7%	65.2%	64.8%	64.5%
TOTAL	73.8%	74.00%	74.10%	73.90%	73.60%	73.20%

Mide la participación de la Población en Edad de Trabajar (PET) en el mercado laboral. Su fórmula es PEA/PET
 Fuente: MTPE - Informe Anual 2012 – La Mujer en el mercado laboral peruano, Lima 2014- Datos extraídos del grafico 2.4
 Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 2

Perú: Tasa de actividad según sexo



Fuente: Cuadro Nro. 2
 Elaboración: Propia

Interpretación: Entre los años 2008 al 2013 se puede apreciar que la tasa de actividad tanto de varones como de mujeres ha disminuido; sin embargo, esta disminución es mayor en el caso de los hombres pues mientras que en el año 2008 se podía afirmar que de cada 100 hombres en edades fluctuantes de 14 a más años, 83 de ellos tenían trabajo o estaban buscando un trabajo en el año 2013 sólo 82 se encontraban en esta condición, situación distinta ocurre en el caso de mujeres pues la disminución solo fue del 0.2%, lo que significa que en sí la mujer mantiene su misma posición.

b. Población Inactiva.-

La población inactiva es aquella parte de la población que encontrándose en edad para trabajar, es decir estando entre los 14 a más años o no desea trabajar o no puede trabajar, siendo que la causa o razón justificadora es diversa, pues en algunos casos se debe a que son amas de casa dedicadas exclusivamente al cuidado de los niños, en otros casos por ser personas jubiladas que reciben una pensión o porque tienen problemas de salud o discapacidad. En el caso peruano hasta la fecha no existe un estudio que englobe a toda la población en general, pero para tener una noción sobre la proyección estadística de esta población inactiva, se presenta a continuación los cuadros con sus correspondientes gráficos que detallan las razones de inactividad por sexo en Lima metropolitana en los años 2009 y 2010.

Cuadro Nro. 3
Lima Metropolitana: Razones de inactividad por sexo, 2009
(Porcentaje)

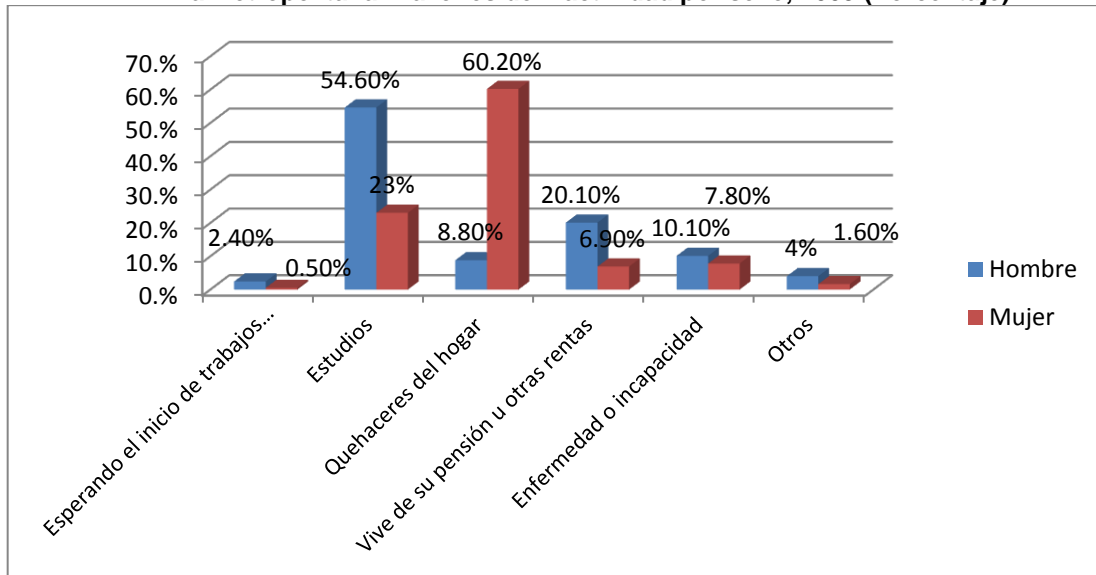
Razones de Inactividad	Hombre	Mujer
Esperando el inicio de trabajos dependientes	2.4 %	0.5 %
Estudios	54.6 %	23 %
Quehaceres del hogar	8.8 %	60.2 %
Vive de su pensión u otras rentas	20.1 %	6.9 %
Enfermedad o incapacidad	10.1 %	7.8 %
Otros	4 %	1.6 %
TOTAL	100 %	100 %

Incluye a quienes contestaron por la edad avanzada, por viaje, por cuidar a los menores del hogar y a enfermos, entre otros motivos personales.

Fuente: MTPE - Informe Anual del Ministerio de Trabajo Año 2009 - Datos extraídos del Gráfico Nro. 17.
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 3

Lima Metropolitana: Razones de inactividad por sexo, 2009 (Porcentaje)



Fuente: Cuadro Nro. 3
Elaboración: Propia

Interpretación: Si bien el gráfico que antecede analiza la realidad sólo de Lima Metropolitana, este igualmente permite extensivamente poder hacer un análisis sobre las razones por las cuales hombres o mujeres en el año 2009 no labora y/o no le interesa trabajar, ello por cuanto la realidad del país de las zonas urbanas son parecidas.

Así, se aprecia que del total de personas que no trabaja, el 2.4% de hombres no trabaja encontrándose a la espera de acceder a un trabajo dependiente, en cambio en el caso de mujeres este índice sólo alcanza al 0,5%; siendo que el 54.6% de hombres no trabaja por motivos de estudios, a diferencia del 23.0% de mujeres que no lo hacen por esta misma causa, mostrándose así una diferencia abismal entre hombres y mujeres, diferencia que también se observa pero en sentido contrario en la causa de quehaceres del hogar, pues el 8.8% de hombres no trabaja por dedicarse a labores del hogar, lo cual significa que en dichos hogares quien se encarga del sostenimiento de la familia es la mujer, en cambio el 60.2% de mujeres que no labora, no lo hace por dedicarse a exclusivamente a actividades del hogar, lo que obviamente deja la tarea de sostenimiento del hogar

al varón, ahora bien, el 20.1% de hombres que no trabaja es porque reciben una pensión o tiene otros ingresos mientras en el caso de mujeres que no labora por esta causa sólo asciende a 6.9%; y finalmente el 10.1% de hombres que no trabajan es a causa de alguna enfermedad o incapacidad y en el caso de las mujeres el índice sólo alcanza el 7.8%.

El dato importante que este cuadro nos permite conocer es la realidad en cuanto a qué porcentaje de mujeres no trabaja debido a que se dedica a realizar actividades del hogar, y como se puede ver estas representan más del 60%; es decir, aun cuando las nuevas corrientes hablan sobre la igualdad de género, en el país sigue existiendo una considerable parte de la población femenina que encontrándose en edad de trabajar opta por no hacerlo y de esta forma continua dependiendo económicamente del varón.

Cuadro Nro. 4
Lima Metropolitana: Razones de inactividad por sexo, 2010
(Porcentaje)

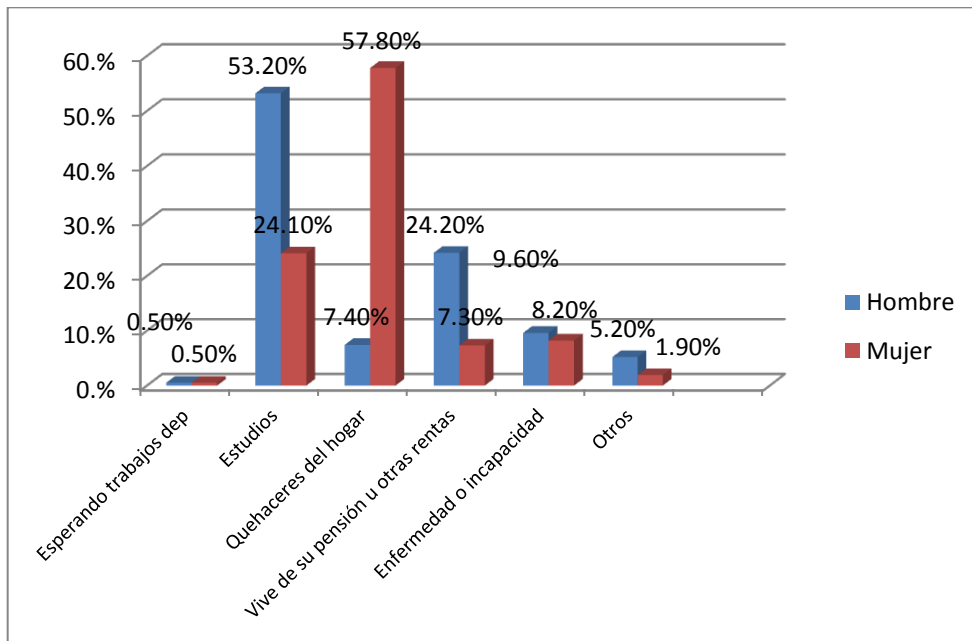
Razones de Inactividad	Hombre	Mujer
Esperando el inicio de trabajos dependientes	0.5 %	0.5 %
Estudios	53.2 %	24.1 %
Quehaceres del hogar	7.4 %	57.8 %
Vive de su pensión u otras rentas	24.2 %	7.3 %
Enfermedad o incapacidad	9.6 %	8.2 %
Otros	5.2 %	1.9 %
TOTAL	100 %	100 %

Incluye a quienes contestaron por la edad avanzada, por viaje, por cuidar a los menores del hogar y a enfermos, entre otros motivos personales.

Fuente: MTPE - Informe Anual del Ministerio de Trabajo Año 2010 - Datos extraídos del Gráfico Nro. 5.8.
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 4

Lima Metropolitana: Razones de inactividad por sexo, 2010
(Porcentaje)



Fuente: Cuadro Nro. 4
Elaboración: Propia

Interpretación: En el año 2010, se mantiene los índices porcentuales representativos de las razones o motivos por los cuales los hombres y mujeres que no trabajan han decidido no hacerlo, así el 0.5% tanto de hombres como mujeres no trabajaron en el año 2010 esperando un trabajo dependiente, el 53.2% de hombres no lo hicieron por dedicarse a estudiar y el 24.1% de mujeres no lo hicieron por esta misma razón; en cuanto a los quehaceres del hogar como fundamento para que las personas decidan no trabajar, se tiene que en el caso de hombres representa el 7.4% mientras en el caso de mujeres la cifra sigue manteniéndose elevada en el 57.8%, luego se tiene que el 9.6% de hombres no trabaja por adolecer de alguna enfermedad o incapacidad y en el caso de mujeres solo el 8.2%.

c. Tasa de Ocupación.-

La tasa de ocupación es aquella proporción o parte de la tasa de actividad que efectivamente tiene un empleo o realiza una actividad sea dependiente o independiente; es decir, es la parte de la población económicamente activa que trabaja. A continuación se presenta la tasa de ocupación por sexo desde el año 2008 al 2013:

Cuadro Nro. 5

**PERÚ: Tasa de Ocupación por Sexo, 2008 - 2013
(Porcentaje)**

Sexo	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Hombre	79.7 %	79.5 %	79.7 %	79.6%	79.8%	79.6%
Mujer	61.3 %	61.9 %	62.6 %	62.4%	61.9%	62.0%
TOTAL	70.4 %	70.7 %	71.1 %	70.9%	70.8%	70.8%

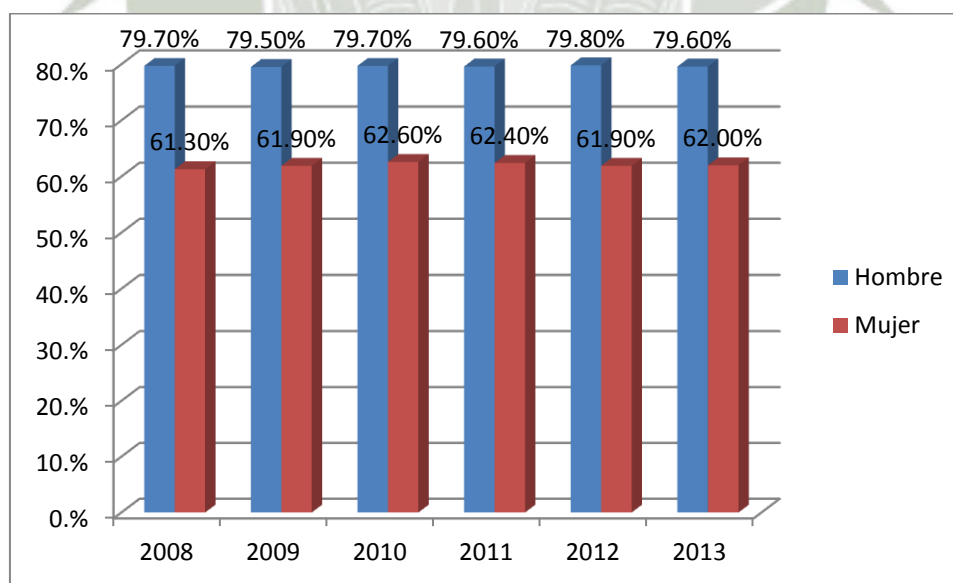
Mide el porcentaje de la PET que se encuentra trabajando. El ratio es PEA ocupada/PET.

Fuente: MTPE - DGPE – Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL). Informe Anual del Empleo en el Perú 2012 – Datos extraídos del Cuadro 3.2

Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 5

**PERÚ: Tasa de Ocupación por Sexo, 2008 - 2013
(Porcentaje)**



Fuente: Cuadro Nro. 5

Elaboración: Propia

Interpretación.- En cuanto a la tasa de ocupación por sexo, se tiene que en el caso de mujeres el índice se ha visto incrementado desde el año 2008 al 2010, siendo que en el mismo periodo en el caso de hombres el índice ha disminuido a tal punto que en el año 2011 llega al 79.6% y luego en el 2012 llega a tan sólo el 79.8% para en el año 2013 disminuir al 79.6%; de lo cual se puede advertir que en la tasa de ocupación en el caso de los hombres ha permanecido casi inalterable durante los 6 años materia de esta investigación, pues las variaciones que ha tenido son en décimas de $\pm 0.1\%$; en cambio, en el caso de las mujeres el incremento del año 2008 al 2009 es del 0.6% y luego del 0.7% al 2009, al igual que en el año 2010, siendo que en el año 2011 se nota una ligera disminución del 0.2% y al 2012 del 0.5% y finalmente en el año 2013 se ve incrementado al 62%. Estos incrementos en la tasa de ocupación femenina parecieran a simple vista imperceptibles o incluso inapreciables pero resulta que todos estos datos son los resultados que traducen el índice de población económicamente activa que a nivel nacional trabaja; es decir, cada décima representa una cantidad considerable de personas, en este caso de mujeres que tienen mayor acceso al mercado laboral, lo cual es un factor determinante para el cambio de la estructura familiar en el Perú, dando así como se verá más adelante la posibilidad de nuevos tipos de familia, con estilos y formas de crianza que evolucionan casi al mismo nivel que la ciencia y tecnología.

Esta creciente participación de la mujer en el mercado laboral, se explica por muchos factores, entre los que destacan la formación educativa o capacitación tecnológica a la que ahora tiene acceso la mujer peruana, esto se percibe en los distintos niveles y áreas educativas, así por ejemplo, resulta que actualmente las adolescentes ya no se quedan simplemente con la educación básica regular de tener la secundaria completa sino que acceden a una educación superior sea universitaria o tecnológica, tal es así que en la actualidad no es raro observar personas de sexo femenino manejando caterpillar enormes en las empresas mineras o siendo jueces, médicas o contadoras; y es que justamente existe una relación intrínseca entre el índice de población sea femenina como masculina capacitada para el trabajo con la población económicamente activa ocupada.

Cuadro Nro. 6

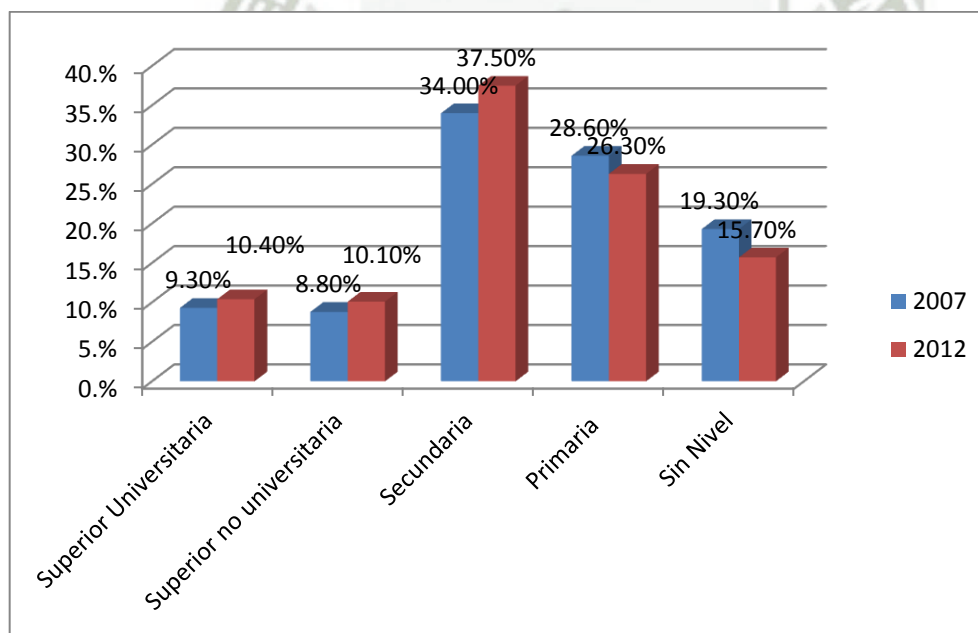
**Características de la PEA Ocupada según nivel educativo alcanzado,
2007 y 2012**

Nivel Educativo alcanzado	Ocupados	
	2007	2012
Superior Universitaria	9.3%	10.4%
Superior no universitaria	8.8%	10.1%
Secundaria	34.0%	37.5%
Primaria	28.6%	26.3%
Sin Nivel	19.3%	15.7%
TOTAL	100%	100%

Fuente: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL). Informe Anual del Empleo en el Perú 2012 – Datos extraídos del Gráfico 3.6
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 6

**Características de la PEA Ocupada según nivel educativo alcanzado,
2007 y 2012**



Fuente: Cuadro Nro. 6
Elaboración: Propia

Interpretación.- El presente cuadro y gráfico muestra el índice porcentual de la población ocupada según el nivel educativo que los trabajadores ostentan, siendo que el nivel universitario incluye únicamente a las personas que trabajan teniendo

alguna profesión es decir tienen un título universitario, la educación superior no universitaria incluye las personas que teniendo una educación esta proviene de alguna carrera técnica, la secundaria a aquellos que han concluido toda la secundaria y también a aquellos que no han terminado su carrera sea universitaria o no universitaria, y en el nivel primaria aquellas personas que tienen concluido sus estudios de nivel primario y a los que tienen estudios secundarios sin concluir. Al respecto, se puede observar que en el año 2007 tan sólo el 9.3% tenía una educación universitaria, en cambio en el 2012 esta cifra aumentó al 10.4%; ocurriendo lo mismo en cuanto al índice de trabajadores con educación no universitaria, pues pasó del 8.8% al 10.1%, siendo que en el primer caso la variación del 2007 al 2012 representa el 1.1.%, en cambio en los trabajadores con carreras técnicas la variación es del 1.3%, es decir, el incremento fue mayor en relación a la educación no universitaria, pues la oferta laboral en la actualidad es mayor para las personas en este nivel dado el nivel de auge económico e ingreso de inversión extranjera.

En el nivel secundario también se ha producido un incremento del 34% al 37.5%; pero, lo contrario se ha dado a nivel primario y sin nivel, pues en el primer caso la disminución llega al 2.3%, y en el caso de personal sin nivel el índice porcentual llega al 3.3%. Todos estos datos permiten concluir que la población económicamente activa en el Perú ha ido evolucionando hasta convertirse en mano calificada de acuerdo con las exigencias de los nuevos puestos laborales, tal es así, que se avizora una tendencia empresarial e institucional de no contratación a personas sin nivel educativo y seguramente en el futuro lo mismo ocurrirá con personas que tengan sólo el nivel primario, pues el porcentaje que aún se observa en estos dos niveles representan los trabajadores antiguos o los casos de trabajadores en puestos de mano de obra o servicios de atención en restaurants o personal denominado “trabajadoras del hogar”, siendo que la tendencia también avizora que la exigencia en preparación y/o capacitación tanto para profesionales como para técnicos es cada vez mayor y competitiva.

1.2. Nuevos Tipos de Conformación Familiar

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “...es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.² A nivel mundial, el concepto de la familia y su conformación ha cambiado considerablemente en los últimos años, dejando atrás la unidireccionalidad que se tenía hacia la familia nuclear conformada por padre, madre e hijos, para pasar a descubrir nuevas estructuras familiares.

Y es que la vida moderna no sólo ha traído consigo una serie de cambios estructurales en las organizaciones empresariales o corporativas, que se han visto forzadas a redistribuir la fuerza de trabajo con la que cuentan, especializar el servicio o desempeño profesional, revertir sus ganancias en nuevas tecnologías y así activar todo un microsistema económico dentro de su misma empresa, tal es así que ahora se habla del “cuadro de mando integral” como la mejor herramienta para potencializar una empresa y hacerla líder en el mercado; sino que el propio ritmo de vida de los habitantes del país y en general del mundo han generado o al menos permitido transformaciones en la estructura de las familias, tal es así que no sólo se llama familia a aquella conformada por padres e hijos, sino a cualquier grupo humano unido por vínculos afectivos en tanto cumplan la finalidad de familia.

Al respecto, y para una mejor comprensión de los nuevos tipos de conformación familiar, se presenta a continuación los tipos de familia que la doctrina y jurisprudencia peruana reconocen:

1.2.1. Tipos de Familia por su Forma de Constitución.-

1.2.1.1. Familia Matrimonial.-

Son aquellas familias originadas a partir del matrimonio establecido y reconocido por el ordenamiento jurídico de cada país, así en el Perú el

² Artículo 16. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948).

matrimonio reconocido legalmente es el matrimonio civil. Dentro de este tipo de familia, se tiene otra sub clasificación:

- a. **Familia Matrimonial Completa.-** Constituida por el padre, la madre y los hijos.
- b. **Familia Matrimonial Incompleta.-** Aquella originada a partir del divorcio, separación, invalidez de matrimonio o muerte de uno de los cónyuges, quedando así conformada por el padre o la madre y los hijos nacidos dentro de un matrimonio que ya no existe.

1.2.1.2. Familia No Matrimonial.-

Es aquella *“...determinada por las uniones estables de hecho o por la generación de hijos habidos fuera del matrimonio, constituye otro tipo familiar muy extendido en nuestra sociedad. El hecho físico de la procreación origina el hecho jurídico de la filiación; pero, ésta a su vez, produce un conjunto de relaciones que recibe el nombre de parentesco, de los cuales derivan múltiples y complejos derechos y obligaciones. Al interior de esta familia de base no matrimonial se han configurado estructuras familiares diversas como las siguientes: Familia concubinaria propia, familia concubinaria impropia, familia religiosa, familia andina, familia amazónica, familias nacidas de relaciones circunstanciales.”*³

En sentido abstracto, al hablar de familia no matrimonial se hace referencia exclusiva a aquella que tiene su origen en una unión de hecho y no de derecho como surge en la familia matrimonial donde luego de un acto jurídico respaldado por el ordenamiento jurídico del país se constituye una familia, que además es protegida por el Estado a través de distintos mecanismos y acciones. En el caso de la familia no matrimonial en el Perú, se tiene que fueron muchos los siglos que este

³ PERALTA ANDIA, Javier, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Lima, 2008, pág. 46.

tipo de familia fue objeto de discriminación por parte del Estado y la sociedad en general pues los hijos nacidos fuera del matrimonio no tenían los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio, incluso eran llamados “bastardos” o “hijos ilegítimos” tal como lo expone ampliamente el Dr. Carlos Ramos en su libro “Historia del Derecho Civil Peruano – siglos IX y XX”.

1.2.1.3. Familia Adoptiva.-

La familia adoptiva se constituye por los adoptantes y por el o los adoptados, es decir es aquella en la que no hay un vínculo de filiación parental de sangre o natural sino se trata de una ficción legal por la que una persona adquiere la calidad de hijo o hija de los adoptantes. Si bien doctrinariamente por razones académicas existe este tipo de familia, en la práctica o vivencia cotidiana, este tipo de familia se encuentra subsumida dentro de la familia matrimonial o no matrimonial, según sea el caso concreto.

Y es que de conformidad con el art.379 del Código Civil peruano queda prohibida toda mención respecto a la adopción, convirtiendo a los hijos adoptados en verdaderos hijos naturales de sus padres adoptivos con el pleno goce y ejercicio de sus derechos tal igual como si se tratase de hijos nacidos de ellos.

En el caso peruano, la familia adoptiva nace a partir del procedimiento administrativo o judicial de la “adopción”, mecanismos que se encuentran regulados en el Título II del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que el procedimiento administrativo está a cargo de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, contando para ello con una serie de normas legales que lo regulan, entre ellas la Ley 26981 - Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, el Decreto

Supremo Nro. 010-2005-MIMDES - Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

En cambio el procedimiento judicial para la adopción está regulado en el Capítulo V del Título II del Código de los Niños y Adolescentes, permitiendo como excepción la adopción en 3 supuestos de hecho: a) Del que posea vínculo matrimonial con el padre o la madre del niño a adoptar, b) Del pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño y/o adolescente a adoptar, y c) Del que ha proahijado del niño o adolescente por un espacio mayor igual de 2 años.

Es así, como se puede colegir que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido a la familia adoptiva como una forma especial de familia, tal es así que ha regulado su constitución; y es más, incluso indirectamente la promociona al dictar normas a favor de su constitución, como se puede advertir de la Ley Nro. 27409 por la que se otorga a los trabajadores públicos o privados una licencia laboral de 30 días naturales tanto en la adopción administrativa como en la judicial numerales a) y b) del art. 128 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.2. Tipos de Familia según el aportante.-

1.2.2.1. Familia Empresarial.-

Este tipo de familia existió desde la antigüedad, se caracteriza porque la empresa o mejor catalogada la actividad a la que se dedicaba la familia se transmitía de generación a generación, así una familia era el centro de la procreación, la producción y el consumo. En este tipo de familia, todos trabajaban para todos, es decir, el patrimonio era común y el liderazgo era

asumido por el “pater familias” o padre y luego pasaba al hijo mayor y del hijo al nieto y así sucesivamente.

Se trataba de un negocio o actividad que era transmitido y enseñado al futuro descendiente, este tipo de familia respondía a la necesidad de subsistencia y de especialidad que exigían los tiempos pasados; en la actualidad aún existen rezagos de este tipo de familia, pero sin ese compromiso o deber que antes recaía en el hijo mayor exclusivamente, quien debía ocuparse del negocio de la familia, sino que ahora tiene variantes, como que el hijo que toma la batuta o mejor dicho continúa la actividad laboral u ocupación de su antecesor puede ser cualquiera y no necesariamente el mayor, ello debido a que siempre un hijo es más apegado que el resto al padre y por tanto es el que aprende el negocio familiar.

1.2.2.2. Familia de Aportante Único.-

Con el crecimiento de las ciudades, fábricas y empresas el sistema de la familia empresarial fue cambiando, y se pasó a la denominada familia del “...**proveedor único**” (los norteamericanos lo llaman “breadwinner system”). *Lo que distinguía al nuevo tipo de familia era una separación clara entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia, así como una distinción igualmente clara entre el rol masculino (el que trabaja y gana dinero) y el femenino (la que se encarga de las tareas domésticas).⁴*

“La relativa lentitud de los procesos de introducción de tecnologías de producción y organización de las actividades económicas dio tiempo a que, a lo largo de varias generaciones, las personas fueran ajustando sus patrones de comportamiento familiar a las nuevas realidades, lo que permitió consolidar el llamado “breadwinner system”, esto es, la

⁴ KAZTMAN Ruben, Consecuencias de las Transformaciones en Familias de Estratos Populares Urbanos sobre la Reproducción Intergeneracional de la Pobreza, en http://www.iin.oea.org/Conferencia_Ruben_Kaztman.htm (Revisado el 28/07/2014)

asignación de roles específicamente domésticos a las mujeres y específicamente laborales, fuera del hogar, a los hombres.”⁵

En este tipo de familia, la vida del hogar se separa de la vida que la persona lleva en su trabajo; por tanto, existe la necesidad que el hombre sea quien asuma el rol del trabajo fuera del hogar y la mujer sea quien asuma las tareas dentro del hogar, lo cual hace una dualidad y complementariedad entre la pareja o cónyuges; pues, mientras uno asume el sostenimiento material del hogar, el otro asume la organización, el cuidado y la buena marcha del hogar, ocupándose en exclusividad de la crianza de los hijos.

La familia de aportante único estuvo más difundida en la antigüedad; sin embargo, aún quedan rezagos notorios en nuestra sociedad peruana, pues si bien las familias modernas enfatizan ahora los estudios y profesionalización de hijos e hijas en igualdad de condiciones a efecto puedan ambos dedicarse a ejercer una profesión u oficio, lo cierto es que este impulso principalmente se dan en las familias de clase media o alta, pero en las familias con niveles socioeconómicos bajos (clase D ó E) normalmente continua constituyendo nuevas familias de aportante único, en las que los varones se convierten en exclusivos proveedores del hogar mientras que las mujeres se mantienen como amas de casa dedicadas al cuidado del hogar y de los hijos.

1.2.2.3. Familia de Aportante Múltiple.-

Este tipo de familia, es aquella en la que ambos cónyuges aportan al hogar, pues cada uno de ellos trabaja independientemente fuera del hogar, este tipo de familia es muy común en sociedades desarrolladas. *“En un seminario reciente de la Asociación Internacional de Seguridad Social, muchos de los participantes de países industrializados coincidieron en*

⁵ Idem.

afirmar que los años 60 marcaron un punto de inflexión en los anales de la familia: el "breadwinner system" ya no era la norma. Las tasas de participación de las mujeres casadas indicaban que la mayoría de las familias registraban a los dos cónyuges en la fuerza de trabajo.”⁶

En este tipo de familia llamada también “pareja proveedora”, la mujer tiene una menor dependencia económica y emocional del hombre, pues al tener ambos igualdad de oportunidades en el ámbito laboral así como una mayor vigencia de los derechos de mujer es que se equilibra las desigualdades sociales pasadas, se abre la posibilidad de negociación en el ejercicio de roles dentro del hogar enmarcados en derechos y obligaciones similares para ambos sexos.

De hecho las nuevas familias se inician por la compatibilidad de planes y/o proyectos que tienen los cónyuges antes que por la obligación de procrear hijos, pues la sexualidad se disoció de la reproducción, y es que los avances científicos y educacionales hicieron que existan una variedad de formas anticonceptivas, que van desde el uso de métodos anticonceptivos hasta la posibilidad de decidir en qué momento no tener más hijos a través de una ligadura de trompas en el caso de la mujer o una vasectomía en el caso del hombre; así, también esta innovación se extendió a la educación para los jóvenes de ambos sexos, que ha permitido que éstos tengan la posibilidad de decidir cuando empezar su vida sexual, el tiempo oportuno para procrear y en general tener derecho a posponer la paternidad o maternidad y por ende para asumir responsabilidades familiares.

1.2.3. Tipos de Familia por su Extensión.-

Siguiendo las definiciones que asume la Comisión Económico para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas - CEPAL, se tiene

⁶ Idem.

que familia peruana ha tenido un reajuste en cuanto a su estructura, encontrándose en la actualidad los siguientes tipos de familia:

1.2.3.1. Familia Nuclear.-

La familia nuclear es aquella que está integrada por los cónyuges y sus hijos, donde no hay la presencia de otras personas familiares ni no familiares, quedando sobreentendido que uno de los dos cónyuges o ambos son los que asumen el rol de jefe del hogar. Este tipo de familia tiene variantes, a saber:

- a. **Familia Nuclear con hijos.-** Es aquella conformada únicamente por la pareja o cónyuges y sus hijos fruto de esa unión.
- b. **Familia Nuclear sin hijos.-** Es aquella conformada por la pareja o cónyuges, sin que aún tengan hijos. Esto último derivado de su decisión de demorar el inicio de sus responsabilidades parentales o simplemente por la decisión de no tener hijos.
- c. **Familia Biparental.-** Este tipo de familia es la que está conformada por ambos cónyuges o ambos convivientes, siendo que cualquiera de ellos o ambos son los jefes del hogar. De acuerdo a estudios psicológicos este tipo de familia es la más favorable para la crianza y educación de los hijos, dado que permite que los niños cuya primera escuela de formación es la casa tengan una interrelación continua con ambos géneros (masculino y femenino); es decir tengan la imagen de una madre y de un padre, cuyos roles y propia naturaleza son distintas, inclusive en ocasiones se habla de la necesidad que tienen los niños varones de crecer en un hogar que tenga un referente masculino aun cuando éste no sea el propio padre.
- d. **Familia Monoparental.-** Es aquella que está integrada por un solo jefe del hogar; es decir, una sola persona que tiene uno o varios hijos. Este tipo de familia "...Se relaciona desde una perspectiva demográfica con

el aumento de la soltería, de las separaciones y divorcios, de las migraciones y de la esperanza de vida. Desde un enfoque socioeconómico y cultural obedece a la creciente participación económica de las mujeres que les permiten la independencia económica y la autonomía social para constituir o continuar en hogares sin parejas”⁷

1.2.3.2. Familia Extendida.-

Es aquella familia que está constituida por la familia nuclear es decir los cónyuges o la pareja de convivientes con o sin hijos más otras personas que son familiares consanguíneos; es decir, abuelos, tíos, primos, sobrinos, etc. sin que haya la presencia de personas extrañas “no familiares”. También en este tipo de familia ingresa como una variante aquella conformada por un cónyuge, es decir por el padre o la madre con su o sus hijos y sus familiares consanguíneos.

Este tipo de familia, es muy común en las sociedades modernas, pues la inclusión de un miembro de la familia consanguínea fuera de los padres e hijos se hace en algunos casos indispensable para el cuidado y atención de los hijos del matrimonio, considérese que en la actualidad en la mayor parte de matrimonios y uniones de hecho ambos esposos o convivientes trabajan y por ende tienen la necesidad de dejar a sus hijos al cuidado de un tercero, y qué mejor tercero que los padres de uno de ellos; siendo muy común ver en las puertas de los colegios a los abuelos, abuelas, tíos y tías de los niños recogidos pues ellos tienen mayor tiempo que los padres de los niños para cuidar y velar por su crianza diaria.

⁷ CEPAL, Reunión de Expertos: Cambio de las Familias en el marco de las Transformaciones Globales: Necesidad de Políticas Públicas Eficaces, Santiago, 28 y 29 de octubre del 2004, pág. 6.

1.2.3.3. Familia Compuesta o Reconstituida.-

Es la familia que se conforma “...por padre o madre o ambos, con o sin hijos, con o sin otros parientes y otros no parientes –excluyendo el servicio doméstico puertas adentro y sus familiares-”⁸ Se trata de una familia nuclear o extendida que tiene dentro de sus miembros personas que no tiene relación de parentesco.

Este tipo de familia se constituye cuando uno de los cónyuges que tiene hijos con otra persona vuelve a formar una nueva familia; por tanto, dentro de esta nueva familia co-existirán los cónyuges, los hijos de ambos, los hijos propios de uno de los cónyuges, que es el tercero no pariente, pudiendo incluirse también parientes consanguíneos de uno de los cónyuges, siendo que como se puede observar el factor determinante para la tipificación de una familia como compuesta es el hecho de estar integrada por personas no parientes de uno de los cónyuges.

1.2.3.4. Hogar sin núcleo.-

Es el último tipo de familia, que se constituye por “...aquellos donde no existe un núcleo conyugal – una relación padre/madre e hijo/hija-, aunque puede haber otros lazos familiares.”⁹ El factor determinante que condiciona la conformación de este tipo de familia, es la existencia de un jefe de familia que vive solo junto a otra persona pudiendo ser este familiar o no familiar o ambos a la vez; es lo que ocurre cuando una persona soltera vive con su sobrino o una viuda vive con su ahijada huérfana, etc.

Como se puede colegir, este tipo de familia llamado hogar sin núcleo tiene poca incidencia en la realidad peruana; pero, no por ello se puede dejar de reconocerla como tal, siendo que incluso debiera tener un

⁸ Ibid, pág. 7.

⁹ Idem.

tratamiento legal, pues no se puede negar su existencia, sobretodo en sectores altos donde en ocasiones por muerte del sirviente o trabajador son estas familias quienes se hacen cargo del niño /o adolescente huérfano, los que terminan viviendo como criados de los patrones, de los padrinos o de los vecinos, logrando en algunos casos su reinserción como verdadera familia, pero en otros simplemente como niños y/o adolescentes “agrandados sin familia”, al tener que cumplir roles de “muchacho (a) gratuito” o de “sirviente vitalicio”.

1.2.4. Conformación Familiar en el Perú, periodo 2008-2013

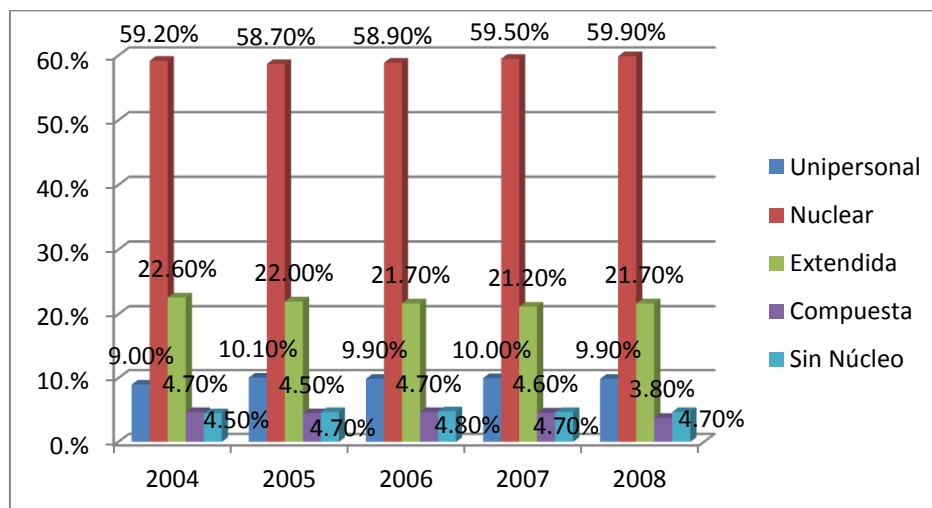
Los fenómenos demográficos y sociales que han transformado las estructuras familiares en todo América Latina y el mundo, no han pasado por alto el Perú, siendo que si bien la antigüedad no existía tan marcado crecimiento de algunos tipos de familia, pues dado el tradicionalismo peruano y la influencia de la religión católica la mayoría de hogares en el país eran de tipo nuclear o extendido, hoy en día se observa una marcada tendencia hacia esas nuevas estructuras, y más aún, el índice de familias tipo que ingresan en estas nuevas estructuras es cada vez mayor, tal como se puede observar en el siguiente cuadro y gráfico:

Cuadro Nro. 7
Tipos de Familia en el Perú
2004-2008

Familia	2004	2005	2006	2007	2008
Unipersonal	9.0%	10.1%	9.9%	10.0%	9.9%
Nuclear	59.2%	58.7%	58.9%	59.5%	59.9%
Extendida	22.6%	22.0%	21.7%	21.2%	21.7%
Compuesta	4.7%	4.5%	4.7%	4.6%	3.8%
Sin Núcleo	4.5%	4.7%	4.8%	4.7%	4.7%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: INEI- Perú: Perfil de la pobreza por dominios geográficos 2004-2013
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 7
Tipos de Familia en el Perú
2004-2008



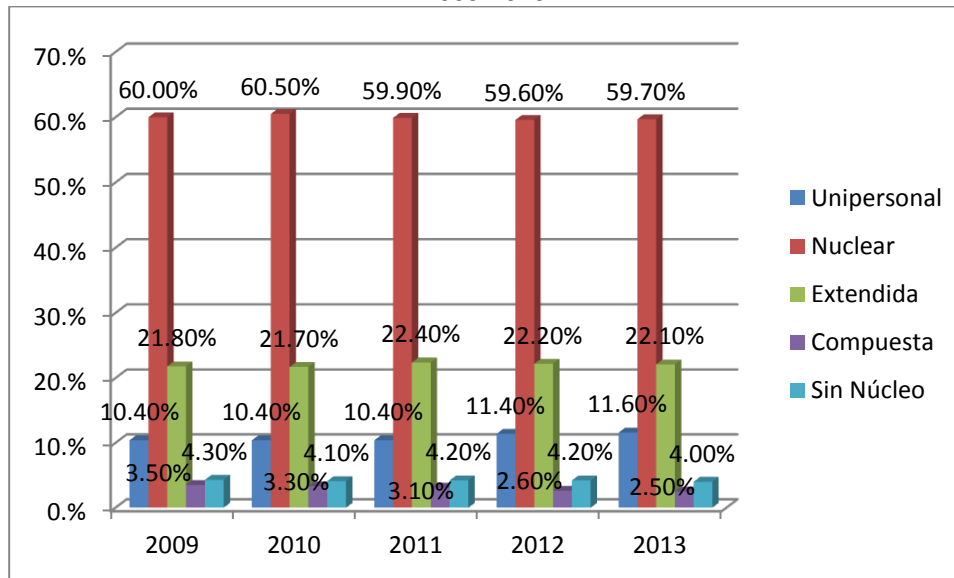
Fuente: Cuadro Nro. 7
Elaboración: Propia

Cuadro Nro. 8
Tipos de Familia en el Perú
2009-2013

Familia	2009	2010	2011	2012	2013
Unipersonal	10.4%	10.4%	10.4%	11.4%	11.6%
Nuclear	60.0%	60.5%	59.9%	59.6%	59.7%
Extendida	21.8%	21.7%	22.4%	22.2%	22.1%
Compuesta	3.5%	3.3%	3.1%	2.6%	2.5%
Sin Núcleo	4.3%	4.1%	4.2%	4.2%	4.0%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: INEI- Perú: Perfil de la pobreza por dominios geográficos 2004-2013
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 8
Tipos de Familia en el Perú
2009-2013



Fuente: Cuadro Nro. 8
Elaboración: Propia

Interpretación.- Del cuadro y gráfico que antecede se tiene que a nivel nacional la idiosincrasia esta cambiando tendente a las nuevas formas y estilos de vida que en el extranjero hace ya varios años y/o décadas se hicieron visibles; tal es así, que en el tipo de familia unipersonal – denominación debatible por no cumplir los rasgos que caracterizan a la familia entendida como el conjunto de personas fundada en la relación conyugal y en la recíproca armonía en los fines perseguidos por sus integrantes - se observa un notorio incremento, pues en el año 2004 el índice de familias de este tipo solo ascendía al 9% pero ahora en el año 2013 este índice llega al 11.6%, lo que quiere decir que un buen número de personas ha optado por tener una familia unitaria o en otras palabras vivir solos, sea como solteros, viudos, divorciados pero en general vivir solos, tal vez ello tenga mucho que ver con las ansias del profesionalismo, el materialismo y el egoísmo que viene unido al desarrollo económico y la falsa independencia que sobre todo los nuevos jóvenes tanto varones como mujeres pretenden tener; de igual forma, se observa que la

proyección tendente de la familia nuclear en el caso peruano va disminuyendo en algunos años y en otros vuelve a recuperar su cifra, lo cual si bien es un aliciente por cuanto este tipo de familia es la más recomendable para la formación y desarrollo de los hijos y futuros ciudadanos, sin embargo, se debe considerar que esta proyección porcentual y/o estadística no permite específicamente determinar que dicha familia nuclear sea fruto del primer vínculo conyugal o convivencial de los esposos, pues bien podría tratarse del segundo o tercer compromiso de alguno de los cónyuges, siendo que como se aprecia del año 2004 al 2006 la tendencia es a la disminución de este tipo de familias, del 2007 al 2010 se incrementa, y luego del 2011 al 2013 se observa una reiterativa tendencia a la disminución de este tipo de familias.

En cuanto a la familia extendida, como se observa, a diferencia de la familia nuclear donde la proyección estadística es ondulante, en esta familia extendida se aprecia que a partir del 2004 año a año existe una tendencia a disminuir el índice de este tipo de familia, pero luego a partir del año 2011 nuevamente su tendencia es a su incremento; esta situación se presupone que pueda deberse al hecho del incremento de migraciones en el Perú de las zonas de pobreza o de zonas andinas hacia los polos de desarrollo y hacia las ciudades modernas, donde esta migración se inicia con uno o más miembros de la familia y luego al establecer su hogar llevan a vivir consigo a sus familiares cercanos, por lo general a la madre, el padre o los hermanos, de forma tal que constituyen nuevas familias extendidas.

La familia compuesta, caracterizada por la presencia de un miembro que no es familia consanguínea del jefe de familia, es decir no es familia de alguno de los cónyuges, en el caso peruano ha tenido una variación tendente a la disminución, pues pasa del 4.7% en el 2004 al 3.8% en el 2008 y llega al 2013 con un 2.5%; lo cual, es un indicador que existe una

verdadera crisis familiar en el Perú, pues a primera vista uno podría alegrarse y pensar que las llamadas “familias ensambladas” han disminuido, pero si bien éstas han disminuido, su causa se debe al hecho que sobretodo en los sectores socioeconómicos D y E, uno de los cónyuges o convivientes al formar inicialmente una familia ensamblada luego se separa y por ende ya no existe más esa familia ensamblada sino que se crea una familia monoparental y un “hombre” o “mujer” sola que forma luego una nueva familia con otra persona sea de tipo nuclear o ensamblada pero luego nuevamente ésta familia se desintegra y así se va transitando en un círculo vicioso, donde las relaciones interpersonales de tipo sentimental van cambiando y originando y reoriginando nuevas familias, que lejos de contribuir a la formación de futuros ciudadanos distorsiona la imagen de familia y hace que muchos jovencitos (as) no tengan un padre conocido, no reconozcan a nadie como su mentor aunque no padre y finalmente que al no haber tenido el ejemplo de familia también formen relaciones conyugales o convivenciales volubles que tan pronto pueden amar como también olvidar e irse en búsqueda de otra persona y formar familias en las que tampoco permanecen sino que migran a otras familia, es decir, estamos en la era peruana de las “migraciones familiares”, donde el derecho no llega a regular adecuadamente los deberes alimentarios para todos estas nuevas familias, pues a pesar de tener un reconocimiento como nuevas familias, no existe una regulación alimentaria para estas nuevas familias.

Fruto de estas “migraciones familiares”, es que también coexisten en el Perú, familias sin núcleo, y es que es innegable conocer casos de personas que asumen el rol de padre o madre de sus sobrinos, de sus nietos, o incluso de terceros, esto ocurre cuando estos niños y/o adolescentes son huérfanos o cuando están en un estado de abandono en relación de sus padres, siendo que como se aprecia en el 2004 que el índice de este tipo de familia asciende al 4.5%, y luego tendiendo a un

ligero incremento llega al 2008 con el 4.7%, pero luego en el año 2013 disminuye al 4.0%.

1.3. Nuevas formas de crianza de los hijos

1.3.1. Concepto de Crianza de los hijos.-

La crianza de los hijos es la acción de promover y brindar el soporte biopsicosocial que necesitan los hijos para desarrollarse en la sociedad, se imparte desde el nacimiento del niño hasta la edad adulta. La crianza de los hijos no sólo reproduce los intereses y necesidades de los padres sino que responde a las condiciones socio-culturales que rodean a la familia.

Desde un enfoque psicológico, se define la crianza como “...*el modo como los padres orientan el comportamiento de sus hijos y las consecuencias que tienen estos actos en el futuro desarrollo de los niños. Esta interacción entre padres e hijos ha sido abordada sobre aspectos tales como: el género (Block, 1979; Huston 1983; Gjerden, 1986), la disciplina (Schaefer, 1959; Blumberg, 1964; Roman y Musitu, 1983), la expresión de afecto y contacto físico (Belsky, 1980; Pedersen et al, 1980), las diferencias individuales de los niños y su influencia en la conducta de los padres (Yarrow, 1963; Thomas, et al, 1968; Bell, 1974), el rendimiento escolar, las habilidades sociales, entre muchos otros.*”¹⁰

Es “...*a través de la crianza (que) se socializa a una persona ajustando su comportamiento y actitudes a lo establecido culturalmente e inculcándole valores reconocidos por la sociedad, o sea, conformándolo a lo que la sociedad determina que debe ser un hombre o una mujer*”¹¹. Por eso inicialmente se afirmaba que la crianza no depende únicamente de los

¹⁰ AGUIRRE DÁVILA, Eduardo, Línea de Investigación en Psicología y Sociedad: Línea en Socialización y Crianza, en http://www.humanas.unal.edu.co/maestriaps/lineas_investigacion/socializacion_crianza.pdf (Revisado el 28/07/2014), pág. 4.

¹¹ TORRES VELASQUEZ, Laura Evelia, Ejercicio de la paternidad en la crianza de hijos e hijas. Tesis doctoral. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 83.

deseos, objetivos o estilos de ser de los padres o responsables sino que está íntimamente ligado con el ambiente social-económico y cultural que rodea a la familia del niño.

La crianza de los hijos es un deber que se origina cuando uno o dos adultos asumen la responsabilidad de formar a otros, generalmente este compromiso es natural pues al tener descendencia también tácitamente aceptan la responsabilidad de su crianza, pero ésta no es la única forma como es que los adultos se inician en la crianza de los hijos, pues como lo señala *“Fernández de Quero ...la crianza es el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas para cuidar, proteger y educar a una o más crías desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial”*.¹² E incluso puede abarcar la crianza de los hijastros o hijos afines como curso natural que surge cuando se forma una familia ensamblada o reconstituida.

Esta formación que se brinda a los hijos debe gozar de una característica esencial, cual es el equilibrio entre el amor y la autoridad con la que cuida, educa y corrige, pues cuando no existen estos elementos o se exageran o *“cuando se desconoce el papel que cada miembro de la familia desempeña, ocurren diversos trastornos afectivos en los infantes. Las relaciones afectivas de la infancia condicionan a menudo la vida del adulto, y por ello los padres tienen una gran responsabilidad en el desarrollo psicológico y social de sus hijos”*¹³

Ahora bien, hablar de crianza conlleva ocuparse de los estilos de crianza que tienen los padres para con sus hijos, precisando que la crianza no sólo conlleva la instrucción sino la formación de los niños en sus distintas esferas, por eso es que se aborda la crianza desde un enfoque integrador

¹² TORRES VELÁSQUEZ, Laura Evelia y otros, Responsabilidades en la crianza de los Hijos, en *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol 13, Num. 1:77-89, enero-junio, Mexico, 2008, pág. 78,79.

¹³ *Ibid*, pág. 79.

que incluye lo biológico, psicológico, emocional y socio-cultural, y aunque en la antigüedad existió prevalencia por estereotipar diferenciadamente la formación de los niños del de las niñas, en la actualidad ello ha cambiado, llegando en algunos casos extremos a masculinizarse a la niña en aras de lograr la igualdad de género, lo que no es correcto, pero que no se puede dejar de mencionar por ser parte de la realidad social.

1.3.2. Estilos de crianza de los hijos.-

Los estilos de crianza desde un enfoque psicológico evolutivo, son el *“...conjunto de acciones, sentimientos y actitudes que los padres manifiestan hacia los niños y que tomadas como un todo generan un clima emocional favorable o desfavorable en el desarrollo de los niños”*¹⁴

La forma de criar que tiene cada padre es distinta y responde a las experiencias personales, familiares y al contexto social en que se desenvuelven; es decir, es el resultado del pasado y del ambiente socio-cultural en que se desenvuelve una pareja o familia. Estas formas peculiares que tiene cada padre o padres en la crianza de sus hijos, han sido clasificadas con la denominación de estilos de crianza, los cuales fueron inicialmente planteados por los psicólogos Elanor Maccoby y John Martin en el artículo “Socialization in the context of the family” que formaba parte del libro “Handbook of Child Psychology”.

Los estilos de crianza que adoptan los padres hacia sus hijos, traen consecuencia en ellos, las cuales pueden ser positivas o negativas, pues muchos o al menos varios de los problemas de carácter, y hasta personalidad que tienen algunos niños derivan del estilo de crianza que adoptaron sus padres, por eso se dice que la crianza del padre y/o de la madre es fundamental en el desarrollo de toda persona y por ende de la sociedad en su conjunto.

¹⁴ AGUIRRE DÁVILA, Eduardo, Línea de Investigación en Psicología y Sociedad: Línea en Socialización y Crianza, en http://www.humanas.unal.edu.co/maestriaps/lineas_investigacion/socializacion_crianza.pdf (Revisado el 28/07/2014), pág.5.

Los estilos de crianza son los siguientes:

1.3.2.1. Estilo Autoritario.-

Es el tipo de crianza en el que los padres son altamente demandantes y nada receptivos, les agrada ser invasivos, son los que les gusta dar órdenes que esperan sean obedecidas, creando reglas que exigen mucho de los hijos, pues frente a la desobediencia llega el castigo que en ocasiones puede ser abusivo.

Los padres autoritarios tratan de ejercer control extremo sobre sus hijos, fijando reglas que debe mantener y aplicar, sin manifestaciones de cariño o amor. Los padres autoritarios no explican el porqué de sus órdenes ni de sus decisiones, el hijo siempre tendrá que acatar las disposiciones de la autoridad parental.

Estos padres se centran en las conductas negativas, al ser éstas las que son evaluadas y luego castigadas, no explican al hijo por qué está mal esa conducta o acción que ha realizado y por qué el castigo, sólo imponen reglas y castigos.

“Los niños con padres autoritarios tienden a...

- *Los niños acumulan “grandes dosis de agresividad” y enojo.*
- *Sus logros escolares son pobres, muestran poca iniciativa y creatividad.*
- *Les cuesta obedecer. Suelen tener escasas habilidades sociales.*
- *Los niños se vuelven agresivos, hostiles y las niñas pasivas, introvertidas, inseguras, irritables e inadaptadas sociales.*

- *Pueden ser personas sumisas y que aceptan todo lo que se les impone”¹⁵*

1.3.2.2. Estilo Autoritativo.-

“Los padres autoritativos abarcan ambas dimensiones de forma elevada. Son más compasivos que punitivos y tienden a valorar la independencia de sus hijos. Estos padres suelen hacer elecciones y dar razones. Algunos psicólogos consideran que es el estilo de crianza más efectivo. No parece haber una crianza extremadamente autoritativa.”¹⁶

Los padres que siguen este estilo ayudan a sus hijos a aprender a valorarse y valerse por sí mismos, pues explican el porqué de las reglas y el porqué de las consecuencias del incumplimiento de las mismas, pero desde un enfoque holístico, desde la perspectiva de reflexionar sobre lo que podría originarse si se incumplen normas que permiten la vida en armonía y según los objetivos y creencias propias de cada familia.

Es decir, son padres que no imponen sino que exponen razones y justifican las normas que establecen en casa, haciendo que sus hijos desarrollen su capacidad de razonamiento y toma de decisiones, aun cuando estas sean contrarias al grupo, pues la decisión adoptada debe ser respetada. Pero no sólo se trata de que el hijo aprenda a tomar decisiones sino del proceso en esa toma de decisiones, del cómo y por qué es mejor la opción “a” que la “b”.

“Los niños con padres con autoridad tienden a:

- *Poseer mejores logros escolares porque sus papás le dedican tiempo.*

¹⁵ En <http://psicologizandohoy.blogspot.com/2013/01/influencia-de-los-estilos-de-crianza-en.html> (Revisado el 29/07/2014).

¹⁶ FLOM, Peter, en: http://www.ehowenespanol.com/estilos-crianza-autoritario-autoritativo-permisivo-negligente-info_188659/ (Revisado el 20/07/2014).

- *Muestran mayor creatividad e iniciativa.*
- *Toleran mejor la frustración. Muy buen afecto y relación con los padres.”¹⁷*

1.3.2.3. Estilo Negligente.-

Este estilo es aquel que aplican los padres que tienen por filosofía “vivir y dejar vivir”; es decir, dejar que el hijo haga lo que quiera por considerar que tiene la potestad de tomar decisiones, pues las consecuencias también serán los hijos quienes tendrán que afrontarlas. Es el tipo de padre que quiere a sus hijos, pero no los forma, tiene establecidas pocas reglas y su cumplimiento no es exigido con frecuencia, sólo en contadas ocasiones puede dar sanciones, de las cuales luego se arrepiente al extremo de levantarlas.

El estilo de crianza negligente puede ser el origen de ciertas conductas disociales que se observa frecuentemente en jóvenes y/o adolescentes, pues al no tener reglas o poder pasar por alto estas reglas cuando son niños, luego al ser adolescentes, no existe límites; y por tanto, a esa altura de su vida no cabe imponer sanciones, sólo la queja del padre porque ha dado todo a su hijo y no fue bien correspondido. En este estilo de crianza, el padre no se responsabiliza por el hijo que formó, siendo que en muchas ocasiones estas inconductas no fueron iniciadas por el niño, sino por el padre o madre, quienes en su afán de liberalidad se encargaron por ejemplo de hacer que sus hijos desde muy tierna edad ingieran bebidas alcohólicas o de incentivar la agresividad de su hijo frente a otros o frente a niñas o viceversa.

Los padres negligentes, “...no muestran preocupación por el bienestar de sus hijos y simplemente no les interesa si son buenos padres o no.

¹⁷ En <http://psicologizandohoy.blogspot.com/2013/01/influencia-de-los-estilos-de-crianza-en.html>
(Revisado el 29/07/2014).

Estos padres priorizan otras áreas de sus vidas como por ejemplo el área laboral, social, de pareja, y no les interesa dedicarle tiempo a sus hijos. Son la clase de padres que pasan todo el día trabajando fuera del hogar, dejan a sus niños en la escuela y en cuidados extendidos, llegan a sus casas extenuados y el tiempo de calidad que deben dedicarle a sus hijos, no solamente pasa a un segundo plano, sino que no existe porque no tienen tiempo...”¹⁸

“Los niños con padres negligentes tienden a:

- *Poseer baja autoestima.*
- *No acatar ninguna norma ni límite.*
- *Tener escasa empatía, no son sensibles a las emociones de los demás.*
- *Son muy vulnerables a los conflictos sociales y personales.”¹⁹*

1.3.2.4. Estilo Permisivo.-

Son aquellos padres que no sólo no son demandantes, sino que son indulgentes, permitiendo conductas no adecuadas a la edad de los hijos. Asumen una actitud pasiva que evita la confrontación con los hijos, apoyando sus decisiones aun cuando conocen que no es adecuada, por ejemplo apoyar que una niña se maquille o que un niño se exprese con un lenguaje grosero, alimentando su ímpetu y agresividad o cuando un niño se acostumbra a tener todo lo que pide sin reparar en las posibilidades económicas o necesidades del resto de los miembros de su familia.

“Los hijos de padres permisivos aprenden que hay pocos o ningún límite, tienen poca estructura en sus vidas y pueden creer que la mala conducta no tiene consecuencias. Pueden convertirse en muy egocéntricos y tener

¹⁸ En <http://app.kiddyshouse.com/maestra/articulos/estilos-de-crianza.php> (Revisado el 17/12/2014).

¹⁹ En <http://psicologizandohoy.blogspot.com/2013/01/influencia-de-los-estilos-de-crianza-en.html> (Revisado el 29/07/2014).

poco autocontrol. Estos adolescentes también pueden tener dificultad con las relaciones entre pares. Un estudio publicado en la edición de octubre de 2009 de "Pediatrics" de la American Association of Pediatrics averiguó que los adolescentes cuyos padres fueron permisivos son más propensos a usar un teléfono celular cuando conducen, al exceso de velocidad o a conducir en estado de ebriedad.”²⁰

“Los niños con padres permisivos tienden a...

- Ser inseguros, con baja autoestima y sin metas en la vida*
- Tornarse destructivos y con falta de control de impulsos.*
- Baja tolerancia a la frustración, por no estar acostumbrados a un No como respuesta.*
- Piensan que tienen derecho a todo, por el contrario ningún deber.*
- En ocasiones cuando la permisividad se mezcla con el autoritarismo puede llevar a los niños a la delincuencia (Baumrind, D., 1980)²¹*

1.3.3. Rol de los padres en la crianza de los hijos.-

En las décadas pasadas, uno de los objetivos de la política social-demócrata fue reducir las desigualdades entre la clase favorecida y la de menores recursos, así se enfatizó el acceso a la educación y siguiendo el planteamiento de sociólogos, psicólogos y pedagogos se planteó acercar la casa a la escuela, y ello con un acercamiento del seguimiento que las madres tenían que hacer a sus hijos, lo cual influyó decisivamente en la vida práctica de las familias.

“Durante la postguerra el consenso educativo en Europa se construyó sobre el acuerdo general del Estado de Bienestar Social, construido a su

²⁰En http://www.livestrong.com/es/diferentes-estilos-crianza-info_5723/ (Revisado el 17/12/2014).

²¹ En <http://psicologizandohoy.blogspot.com/2013/01/influencia-de-los-estilos-de-crianza-en.html> (Revisado el 29/07/2014).

vez sobre la división sexual del trabajo entre los adultos de la familia. Esta división laboral es lo que hoy se conoce con el nombre de ‘familia tradicional’, en la que el padre es el sostén económico de la familia y la madre es ama de casa y responsable del cuidado de los hijos e hijas y del hogar...Estos papeles llevan consigo la implicación crucial de las formas en que las madres en el seno de la familia ‘solidifican’ sus propios papeles en sus hijas, las enseñan a ser ‘mujeres’ y/o ‘madres’”²² Es decir, la madre se ocupaba de brindar los cuidados y la formación que el niño necesitaba para la vida, mientras que el padre se ocupaba de proveer el sostenimiento material o los ahora llamados alimentos.

Este contexto socio-cultural y económico en la actualidad ha cambiado paulatinamente, al extremo que ahora es común observar no sólo familias con distintas estructuras, sean estas ligeramente variantes o hasta opuestas al tipo de familia tradicional o nuclear, sino que también ello se traduce en un cambio de actitudes y roles de parte de los padres, siendo que en algunos hogares se comparten las tareas propias del hogar entre hombre y mujer sin distinción alguna, en otros casos se ha llegado a identificar que son las madres quienes proveen económicamente el hogar mientras que es el varón o padre es el que se encarga de dar los cuidados que los niños necesitan.

Sin embargo, aunque el cónyuge o conviviente que no sostiene económicamente el hogar tenga asignada la mayor responsabilidad en el cuidado y formación de los hijos, es de observarse que en la actualidad esta tarea es coadyuvada –aunque en menor proporción- también por el cónyuge o conviviente que sostiene el hogar, tal como se aprecia en el siguiente cuadro estadístico extraído de del estudio realizado por el Ministerio de la Mujer y el INEI en el año 2010 sobre el uso del tiempo en actividades diarias por parte de hombres y mujeres:

²² ARENAS, Gloria, Las madres en la educación, una voz siempre presente pero ¿reconocida?, en el libro *El harén pedagógico – perspectivas de Género en la Organización Escolar*, Editorial Graó, 2000, pág. 98.

Cuadro Nro. 9

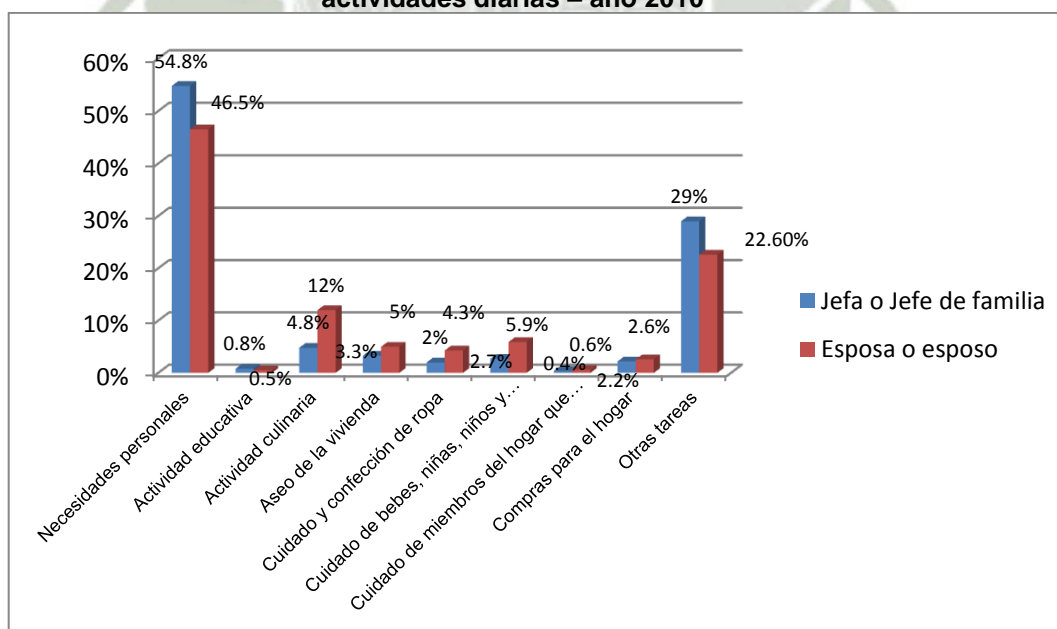
Distribución Porcentual del tiempo que dedican los cónyuges o convivientes a las actividades diarias – año 2010

Actividades	Jefa o Jefe de familia	Esposa o esposo
Necesidades personales	54.8%	46.5%
Actividad educativa	0.8%	0.5%
Actividad culinaria	4.8%	12.0%
Aseo de la vivienda	3.3%	5.0%
Cuidado y confección de ropa	2.0%	4.3%
Cuidado de bebés, niñas, niños y adolescentes	2.7%	5.9%
Cuidado de miembros del hogar que presentaron algún síntoma, malestar o enfermedad	0.4%	0.6%
Compras para el hogar	2.2%	2.6%
Otras tareas	29%	22.6%
TOTAL	100%	100%

Fuente: INEI- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – Encuesta Nacional de Uso del tiempo 2010, datos extraídos del cuadro Nro. 8 (pág. 150)
Elaboración: Propia

Gráfico Nro. 9

Distribución Porcentual del tiempo que dedican los cónyuges o convivientes a las actividades diarias – año 2010



Fuente: Cuadro 9
Elaboración: Propia

Interpretación: La medición del tiempo de las actividades humanas permite recabar información sobre el uso que las personas hacen de su tiempo diario en las distintas actividades dentro del hogar, siendo que como se aprecia en el cuadro y gráfico que antecede el INEI muestra información relevante respecto el porcentaje de tiempo que es utilizado por las jefas o jefes de familia y por sus cónyuges o convivientes –quienes reciben la nomenclatura genérica de esposa o esposo-, advirtiéndose que ambos padres sin distinción de género y sea en su rol de jefe (a) del hogar o no, participan en actividades propias del mantenimiento y cuidado del hogar, tal es así que en relación a las actividades culinarias que en otras palabras significa quién cocina y/o prepara los alimentos se observa que los jefes (as) del hogar dedican el 4.8% de su tiempo para esta actividad mientras que el esposo (a) dedica el 12%, de igual manera se tiene respecto el aseo de la casa, donde se aprecia que el jefe del hogar invierte 3.3% de su tiempo en dicha actividad mientras que el esposo o esposa el 5%. Esta misma tendencia se aprecia en cuanto al tiempo dedicado al cuidado y confección de ropa y a las compras para el hogar, siendo que en los jefes (as) del hogar destinan el 2% y el 2.2% de su tiempo para estas actividades, mientras que las esposas o esposos el 4.3% y 2.6% respectivamente.

Ahora bien, respecto el cuidado de bebés, niñas, niños y adolescentes se observa que como era de preverse el jefe o jefa del hogar invierte menos tiempo que el esposo o esposa, a saber, el primero dedica el 2.7% de su tiempo en estas actividades mientras que la esposa o esposo el 5.9%; y es que como se sabe en una familia comúnmente se reconoce como jefe o jefa de familia a aquel miembro que sostiene económicamente la familia, por tanto la mayor responsabilidad en el cuidado de los hijos recae en el cónyuge o conviviente no aportante.

“Ser padre o madre hoy en día, no es nada fácil. Hay un montón de factores que influyen e interfieren en las relaciones entre padres e hijos y también en la forma de educarlos y de satisfacer sus necesidades”²³. Por ello, para una adecuada crianza de los hijos se requiere una participación activa de ambos padres, en quienes “...recae la responsabilidad de promover valores, actitudes, y comportamientos saludables y responsables que favorezcan el desarrollo sano de sus hijos...”²⁴

Un aspecto importante dentro de la crianza de los hijos, que merece atención en la sociedad peruana moderna, son los problemas familiares internos que giran en torno a los roles que cumplen los padres en la familia, y a las conductas disociales que presentan una parte de la población adolescente peruana; en gran medida derivado del estilo de crianza que vienen dando los padres a sus hijos. La tarea de ser padre de por si es difícil, pero lo es aún más cuando se trata de hogares disueltos por el divorcio de los padres, el fallecimiento de uno de los padres, el nuevo matrimonio de éstos creando nuevas familias donde coexisten hijos comunes e hijos no comunes –de uno o ambos nuevos cónyuges o convivientes-. Surge entonces la pregunta ¿los distintos problemas disociales que presentan los adolescentes en el Perú son en buena parte consecuencia directa de la ruptura matrimonial de sus padres o de los estilos de crianza adoptados?

“En los últimos años las investigaciones científicas han demostrado la importancia de que los niños sean criados y educados en un ambiente de aceptación, respeto, afectividad y estimulación para un correcto desarrollo

²³ Sallés Domenech, Cristina y Ger Cabero, Sandra, Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación, Revista de intervención Socioeducativa “Educación Social: El Trabajo Socioeducativo con Familias” Nro.49: 25-47, Ed. Pere Tarrés, España, 2011, pág. 27.

²⁴ Idem.

físico y mental".²⁵ Para lo cual, se requiere la participación no sólo de ambos padres, sino también de los otros miembros que conforman su familia, sea parientes consanguíneos o no; y es que como ocurre en las familias compuestas o reensambladas si bien la crianza estará a cargo de los padres biológicos del niño o adolescente, en forma subsidiaria y por el hecho de la cotidiana convivencia el comportamiento y actitudes del nuevo cónyuge o conviviente de la madre o padre hacia el hijo no común, hijastro o hijo afin también influirá en su crianza y por ende en la formación de un nuevo ciudadano para la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, plantea en su Artículo 18 que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar y promover el que ambos padres, tanto hombre como mujer tienen obligaciones comunes en lo que respecta al cuidado, crianza y desarrollo de los hijos. En este sentido, los hijos tienen derecho a tener a ambos padres presentes en su crianza; y es importante que el Estado a través de sus distintas instituciones y políticas favorezcan esta relación, la misma que no debe únicamente centrarse en ver los derechos de los hijos biológicos sino también contemplar la responsabilidad que deben asumir las personas que forman familias compuestas o reconstituidas en relación a la crianza de los hijos del cónyuge o conviviente. Es decir, la corresponsabilidad que los nuevos cónyuges o convivientes tienen en la crianza de sus hijastros o hijos no comunes o hijos afines.

Esta tarea involucra que los padrastros o padres afines actúen como “proveedores afectivos” siempre y como “proveedores materiales” cuando las necesidades del hijo afin o hijastro y la capacidad económica del padrastro o padre afin así lo determinen, tal como ocurriría en los casos de niños o adolescentes huérfanos o con padres no conocidos –haciéndose alusión al progenitor que no vive con el niño y/o adolescente-; pues la

²⁵ Ibid., pág. 29.

crianza de los hijos implica también la satisfacción de sus necesidades básicas, es decir la provisión de lo que en derecho se denomina “alimentos”.

Cabe señalar, que la tarea provisorio o alimentaria no sólo recae en el hombre o padre sino también en la mujer o madre; tal es así, que en la actualidad las legislaciones vigentes en diversos países del mundo contemplan la igualdad del deber alimentario tanto para el padre como para la madre, siendo que en el caso peruano al regularse el derecho alimentario el Código Civil preceptúa que este es un deber que corresponde a ambos padres en igualdad de condiciones. Sin embargo, esta responsabilidad está circunscrita únicamente en relación a los hijos biológicos reconocidos o cuya paternidad haya sido declarada judicialmente.

2. Reconocimiento Jurídico de Nuevas Estructuras Familiares

2.1. Regulación Legal de Nuevas Estructuras Familiares

La regulación de la familia por mucho tiempo siguió el modelo tradicional, por el cual se asumía que la familia era una institución que socialmente respondía a sus fines, es decir como fundamento y fin en sí mismo orientado a garantizar la continuidad de la comunidad y de la sociedad en general a través de la procreación.

En ese sentido, es que la familia tuvo una regulación atendiendo a dos vertientes, una la pública que implicaba y salvaguardaba el interés general desde su función social, es decir avocada a la reproducción y la defensa de la familia por ser la cédula de la sociedad, y la otra vertiente que implica una visión desde la óptica privada donde se enfatiza el derecho de los cónyuges a su elección y realización personal sin interferencia de la sociedad.

“Sobre el fundamento de la institución matrimonial, los ordenamientos nacionales hacían girar la regulación material de las relaciones familiares en torno a dos ejes fundamentales:

- 1. la defensa de la familia legítima, creada a partir del matrimonio.*
- 2. una estructura familiar jerarquizada, que propiciaba la unidad jurídica de la familia en torno a la figura del marido-padre.*

Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial, y a lo largo de la segunda mitad del siglo xx se abre camino, en diversas fases, una profunda modificación de los valores tradicionales, morales, sociales y culturales, que habían sido fundamento de esa concreta estructura familiar y de aquel determinado contenido del sistema jurídico.”²⁶

En tales circunstancias, ocurrieron al menos dos hechos revolucionarios en el derecho familiar, ambos relacionados con luchas sociales, pero uno avocado al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y el otro hacia la igualdad entre los hijos sin importar el tipo de filiación. Todos estos procesos sociales, robustecieron algunos principios jurídicos tales como la libertad, la no discriminación y la solidaridad humana. Sin embargo, a la par se dio un evolución tendente a privilegiar la autonomía de la voluntad de los cónyuges, por lo que el matrimonio en los distintos ordenamiento jurídicos deja de ser una institución para convertirse en un contrato, empiezan a regularse otros modelos de familia, ya no necesariamente matrimonial, es lo que en el Perú se llamó las “uniones de hecho”

Pero ya refiriéndonos al derecho de familia peruano, es inobjetable que también estas corrientes jurídicas lograron tener cabida en la legislación nacional. Para comprender este avance, es menester revisar el desarrollo de la institución familiar en el Perú. Al respecto, durante el siglo XIX el Estado peruano no pudo

²⁶ DOMINGUEZ LOZANO, Pilar, Nuevas Estructuras Familiares en la Unión Europea, en «Nuevas tendencias en Derecho de Familia: el caso de las uniones de personas del mismo sexo», *Pacis Artis – Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, Tomo II, UAM-Eurolex, Madrid, 2005, pp. 1395-1422, del que supone una adaptación y actualización, pág. 189.

llegar a normar legalmente en materia de familia, siendo que recién en el Código Civil de 1852 se reguló el matrimonio religioso pues era el único capaz de producir efectos civiles, este matrimonio debía cumplir ciertas formalidades establecidas por el clero y la característica fundamental del mismo es que sólo era posible ser celebrado entre católicos, dejándose así sin regulación al resto de personas no católicas.

En el año 1860 se promulga una nueva Constitución, la que fue aprobada por el Congreso Ordinario el 10 de noviembre de 1860 y promulgada por el Presidente Mariscal Castilla. En esta Carta Magna, en su art. 4 se preceptuaba: *“La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna”*, con lo cual se ratificaba la normatividad del Código Civil reconociendo únicamente el matrimonio religioso como válido civilmente, descartando otro tipo de uniones que no tendrían por tanto ningún valor legal ni social.

Luego, el 23 de diciembre de 1897 mediante una Ley ampliamente debatida en el Congreso se logra aprobar el matrimonio civil, el mismo que debía ser celebrado ante el alcalde de la provincia donde cualquiera de los contrayentes tuviera domicilio, para lo cual era necesario la presencia adicional de dos testigos. Cabe mencionar que esta norma legal fue fruto de múltiples debates jurídicos de índole académico, habiendo sido centro de diversas tesis universitarias que se dan durante todo este periodo.

Con esta nueva norma legal, el Estado procura legislar en la esfera familiar de la sociedad peruana, sobretodo presionado por el proceso de industrialización del país y la inmigración de ciudadanos extranjeros, quienes al establecerse definitivamente en el Perú requerían formalizar sus compromisos conyugales a través de un matrimonio al cual no podrían acceder si no eran católicos. Y es que aún cuando el art. 158 del mencionado Código Civil de 1952 *“...consagraba el principio locus regit actum para las uniones matrimoniales celebradas en el*

*extranjero, es decir, que dichas uniones tenían plena validez siempre que hubiesen sido celebradas conforme a las leyes el país extranjero y que fuese entre personas legalmente incapaces para casarse*²⁷, dicha norma sólo reconocía el derecho de los extranjeros a contraer nupcias entre ciudadanos del mismo país o con el mismo ordenamiento jurídico, pero dejaba sin regulación alguna el caso de los extranjeros que pretendían contraer nupcias con peruanos.

Ahora bien, la Ley de 1897 permitía el matrimonio de las personas que no profesaban la religión católica, debiendo celebrarse ante el alcalde del Concejo Provincial de la provincia en la que tenga su domicilio cualquiera de los contrayentes, así también era procedente el matrimonio de las persona a las cuales la Iglesia Católica hayan negado la licencia para casarse fundada en impedimento de disparidad de cultos. En dicha norma legal, no se contemplaba ninguna modalidad de divorcio, manteniéndose como única posibilidad la separación de cuerpos o la nulidad, siendo que dichos procesos serían de conocimiento de los Juzgados Civiles por la vía ordinaria y con audiencia ante el Ministerio Fiscal.

Pese al arduo debate generado para la aprobación y posterior promulgación de la Ley de 1897 y teniendo en cuenta los vicios técnico-jurídicos que tenía la citada norma legal, es que con fecha 9 de mayo de 1899 mediante Decreto Supremo emitido por el entonces presidente de la República Piérola y el Ministro de Justicia y Culto José Jorge Loayza se subsana o integra la Ley de 1897 fijando algunas reglas para la procedencia del matrimonio civil, pues recuérdese que el fundamento para su dación fue regular el matrimonio de los no católicos, pero dada la poca claridad del texto legal, daba lugar a que creyentes pudieran contraer matrimonio civil contraviniéndose el art. 4 de la Constitución de la época que preceptuaba como religión del país, la católica.

²⁷ RAMOS NUÑEZ, Carlos, Historia del Derecho Civil Peruano – Siglos XIX y XX, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006, pág. 293.

Entonces, mediante esta norma lo que se hizo fue fijar que en caso de los contrayentes no católicos, éstos debían acreditar la religión que profesaban de forma documental y las personas que no pertenezcan a ninguna religión o que no puedan acreditar la religión a la que pertenecen, debían subsanar esta prueba a través de una Declaración Jurada con la anuencia de dos testigos.

Es así como se puede observar que durante el periodo de 1852 hasta antes de la promulgación de la Ley del 23 de diciembre de 1897 la única forma reconocida de iniciar la constitución de una familia era el matrimonio religioso, siendo que luego a partir de la norma antes citada se reconoce ambos matrimonios tanto civil como religioso, negándose hasta la promulgación del Código Civil de 1936 la posibilidad del divorcio. Con lo que se puede advertir que durante todo este periodo histórico legalmente la única estructura familiar reconocida fue a la nuclear conformada por padre, madre e hijos, y la monoparental cuando uno de los cónyuges hubiere fallecido.

Como se precisó en el Código Civil de 1936 se legisla sobre el matrimonio como única forma de dar inicio a la familia que será objeto de protección del Estado peruano, y como era de suponerse el matrimonio que se legislaba con sus correspondientes efectos para la sociedad en general, era el matrimonio civil, así en su Libro II denominado “Derecho de Familia” Sección Primera: Matrimonio y Título del I al VII preceptúan las normas específicas sobre el matrimonio civil, abordando de igual manera la nulidad de matrimonio civil.

También un aspecto importante de mencionar es que en dicha norma legal se preveía la normatividad regulatoria del divorcio, así en su art. 247 se señalan como causales: 1) El Adulterio, 2) La Sevicia, 3) El atentado contra la vida del cónyuge, 4) La Injuria Grave, 5) El Abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado más de dos años continuos, 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, 7) El Uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes, 8) La enfermedad venérea grave

contraída después de la celebración del matrimonio, 9) La condena por delito a una pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio, 10) El mutuo disenso con arreglo a las disposiciones del título tercero. Por tanto, indirectamente se aprecia que jurídicamente el Estado peruano reconoce como estructuras familiares la nuclear y la monoparental pero en este último caso originado no sólo por la situación de viudez de uno de los padres, pues era posible generarse una familia monoparental a partir del divorcio.

Finalmente, el Código Civil de 1984 que sigue vigente hasta la actualidad, en su Libro III regula todo lo relativo al Derecho de Familia, reconociendo el matrimonio civil como aquel que genera derechos civiles en la sociedad, preceptuando derechos y deberes de sus miembros así como la posibilidad de declarar la nulidad y anulabilidad del matrimonio, y el divorcio relativo o separación de hecho y el divorcio absoluto considerando similares causales, pues en el art. 333 se regulan 13 causales para la separación de hecho, mientras que para el divorcio absoluto o divorcio propiamente dicho en el art. 349 se retrotraen a las causales de la 1 a la 12 ya señaladas en el art. 333 del mencionado Código Civil.

Sin embargo, en el referido Código Civil vigente se observa la inclusión de una nueva institución jurídica, cual es, las Uniones de Hecho, previsión normativa que obedece al cambio de las relaciones familiares producidas en la sociedad, así se tiene que históricamente una parte de las familias existentes en el año 1984 eran aquellas originadas por la simple unión de dos personas que habiendo decidido hacer una vida en común no habían contraído nupcias civiles –único matrimonio que generaba efectos jurídicos-.

Empero, al regularse los derechos derivados de estas uniones, éstos recaían únicamente en derechos en el ámbito patrimonial y presuponían como requisitos la existencia del concubinato propio, es decir de aquella unión libre y

voluntariamente concertada entre varón y mujer que libres de impedimentos matrimoniales deciden hacer vida en común en procura de objetivos similares a los perseguidos por el matrimonio. Entonces, el legislador peruano empieza a ampliar su visión y reconoce nuevas estructuras familiares, entre ellas a las familias nucleares originadas en el matrimonio civil o en las uniones de hecho, las familias monoparentales constituidas sólo por un padre o madre y sus hijos, cuya conformación se origina por estado de viudez, divorcio, separación de hecho legalmente establecido o por situaciones de hecho material, es decir cuando los cónyuges deciden ya no vivir juntos pero aún no se disuelve el vínculo matrimonial.

Ahora bien, el análisis antes realizado enfatiza la normatividad específica contenida en el Código Civil, donde se explicitan nuevos reconocimiento legales en materia de estructuras familias, que no hacen sino reconocer fenómenos sociales ya existentes. Sin embargo, el desarrollo jurídico en materia de familia no quedó allí, sino que a través de la Constitución Política del Perú de 1993 se preceptúan cuatro Principios que se enmarcan con las nuevas tendencias en derecho de familia, cuales son:

- a) **Principio de Protección a la Familia.-** Este principio consagra que el Estado peruano protege a todos los miembros de una familia, cualquiera sea su origen: matrimonial o no matrimonial.
- b) **Principio de Promoción del Matrimonio.-** Por el que se promueve pero no se obliga al matrimonio civil, reconociendo en el matrimonio como la fuente principal y perfecta para la constitución de una familia.
- c) **Principio de Reconocimiento de las Uniones de Hecho.-** Según el cual, el Estado reconoce la existencia de las uniones de hecho legítimamente constituidas como una realidad social que amerita reconocer.

d) Principio de Igualdad de Filiación.- Con este principio se reconoce y garantiza la igualdad de derechos entre todos los hijos, sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, es decir, se consagra la igualdad entre hijos cualquiera fuera su origen o estructura familiar de la que provengan.

Como se puede advertir, la Carta Magna no establece ni señala un tipo específico de familia a la cual preste su protección, tampoco da un concepto de familia; por tanto, se hace ineludible la revisión de normatividad específica para identificar qué tipo o tipos de familia son las reconocidas legalmente en el Perú, siendo que otra de las normas que hace alusión a la familia pero que tampoco la define es la Ley 26260 – Ley de protección frente a la Violencia Familiar²⁸, cuyo Reglamento – Decreto Supremo Nro. 006-97, en su art. 2 modificado por Ley 29282 señalaba:

“Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.*
- b) Ex cónyuges.*
- c) Convivientes.*
- d) Ex convivientes.*
- e) Ascendientes.*
- f) Descendientes.*
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”*
- “j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”*

²⁸ Norma derogada por Ley 30364 (publicada el 23 de noviembre del 2015).

Es decir, ampliando aún más el ámbito de una familia, esta norma legal incluía como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, quienes habitan el mismo hogar sin importar la relación de parentesco entre ellos siempre que no se traten de relaciones laborales o contractuales, quienes sin ser o haber sido convivientes han procreado hijos en común, y finalmente entre uno de los convivientes con los parientes del otro en las uniones de hecho. De lo que se colige, que esta norma reconoce como tipos o estructuras familiares: la familia nuclear matrimonial y convivencial, la familia extendida, familia compuesta que se caracteriza por un miembro que no es pariente, pero en este último caso deja abierta la posibilidad de que se trate de un tercero no familiar de ninguno de los cónyuges o convivientes.

Ante la falta de una definición de familia en la normatividad legal vigente y de los tipos de familia, es que dado los nuevos fenómenos sociales que explicitan un cambio de estructura socio-económica y también familiar, es que el Tribunal Constitucional peruano como intérprete constitucional incorporando un nuevo tipo de familia, emite la siguiente jurisprudencia, ello en aras de precisar las estructuras familiares coexistentes en el Perú:

“Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar

familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

6. La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.

7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.”²⁹

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional reconoce ahora la existencia de cuatro tipos de familias: nuclear, monoparental, la derivada de uniones de hecho y las reconstituidas, haciendo alusión en este último caso a un tipo de familia desarrollado en la doctrina jurídica. Sin embargo, conforme se puede colegir del desarrollo de los tipos de familias en el apartado correspondiente de esta Tesis, el Tribunal Constitucional confunde o entremezcla los tipos de familia según distintos criterios, pues vale la pena recordar que la familia nuclear es aquella conformada a partir del matrimonio civil o de la unión de hecho y a la vez puede ser biparental si tiene la presencia de los dos cónyuges o convivientes o monoparental si en dicha familia sólo existe la presencia de uno de éstos, y finalmente reconoce explícitamente a la familia reconstituida o ensamblada que sería parte de lo que en doctrina se ha llamado “familia Compuesta”.

En tal sentido, al parecer el Tribunal Constitucional considera a la familia nuclear y monoparental como tipos de familias originadas en el matrimonio civil

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente Nro. 09332-2006-PA/TC – Lima – Caso Reynaldo Armando Shols Perez, emitida el 30 de noviembre del 2007.

diferenciándose ambos tipos por la presencia de los dos o sólo uno de los cónyuges, en cambio considera como otro tipo de familia a aquella originada en las uniones de hecho y como otro tipo de familia la “familia reconstituida” o también llamada “familia reemsamblada”, sin reparar que según los criterios doctrinales actuales la familia nuclear es aquella que sin importar su origen esta integrada por una familia constituida únicamente por los cónyuges o convivientes y de ser el caso de los hijos, pudiendo a su vez ser biparental o monoparental.

Ahora bien, al margen de esta confusión doctrinal, el aporte del Tribunal Constitucional ha sido el reconocer un nuevo tipo o estructura familiar, esto es: “familia reconstituida o reemsamblada”, entendida como aquella conformada a partir de la unión matrimonial o no de dos personas del sexo opuesto, siendo que una de ellas deviene de un compromiso anterior fruto del cual tiene al menos un hijo o hija que integrará este nuevo hogar conyugal o convivencial. Es así, que en la actualidad ya no se puede negar la existencia de otras estructuras familiares no tradicionales.

Siguiendo este nuevo enfoque sobre los tipos o estructuras familiares, es que la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (promulgada el día 22 de noviembre del 2015) que derogó la Ley 26260 – Ley de protección frente a la Violencia Familiar, en su art. 7 al desarrollar los sujetos protegidos por esta Ley considera como tales en su literal “a)” específicamente a la mujer y en su literal “b)” a los miembros o integrantes del grupo familiar, es decir a los integrantes de la familia, incluyendo como tales a *“...los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos*

*en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*³⁰.

Es decir, esta nueva norma legal, reconoce como tipos o estructuras familiares a la familia nuclear sea su origen matrimonial o convivencial, a la familia extendida, a la familia compuesta conocida en la doctrina como familia reensamblada o reconstituida pues específicamente cita a los padrastros y madrastras como parte de una familia, además incluso deja abierta la posibilidad de incluir bajo la protección familiar a otros tipos de relaciones de convivencia siempre y cuando no medien relaciones contractuales o laborales entre sus miembros.

2.2. Reglamentación de derechos en relación a las Nuevas Estructuras Familiares

En relación a los derechos formalmente reconocidos a los miembros de las nuevas estructuras familiares, se tiene que la mayor gama de derechos se encuentran en el Código Civil en el libro de Familia, claro está, que muchos de estos articulados normativos han sido modificados con el transcurso del tiempo. Así, tomando como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, se tiene que en el Perú coexisten 4 tipos de estructuras familiares, a saber: familia nuclear, familia derivada de uniones de hecho, familia monoparental, familia reconstituida, siendo que como se podrá observar más adelante, la normatividad legal y la jurisprudencia otorga derechos a los miembros de algunos de estos tipos de familia pero deja en desprotección a otros.

Y es que para el Código Civil existen dos tipos de familia: una originada a partir del matrimonio y otra a través de las uniones de hecho, pudieron estas familias ser a su vez biparental o monoparental, siendo que en el caso de las familias matrimoniales sean biparentales o monoparentales, sus miembros tienen

³⁰ El Peruano, Normas legales, Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015.

reconocidos todos los derechos, pues se regulan derechos entre cónyuges, y de éstos hacia los hijos comunes.

Así, en los art. 288 y 289 del Código Civil, se establecen como deberes entre cónyuges: la fidelidad, asistencia y cohabitación. Mientras en el art. 291 se regula lo relativo a la obligación de sostener a la familia, estableciendo que si uno de los cónyuges se dedica al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos entonces corresponde al otro la tarea de sostener a toda familia.

De igual modo, en el art. 287 del Código Civil se establece como deberes de los padres para con los hijos el alimentarlos y educarlos, por lo cual, ambos cónyuges por el sólo hecho del matrimonio se comprometen a asumir estas dos responsabilidades frente a los hijos comunes, lo que en buena cuenta significa que en el caso de hijos matrimoniales la ley ha regulado la obligación de ambos progenitores en relación al derecho alimentario.

En este mismo sentido, el art. 341 de la acotada norma legal, regula la factibilidad de providencias a favor de los hijos matrimoniales, pudiendo efectuarse el pedido sea por uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia; y el art. 342 precisa que en la sentencias sobre separación de cuerpos deberán fijar la pensión alimenticia de uno o ambos padres a favor de los hijos; mientras que en el caso de separación convencional o separación de hecho el art. 345 señala que el juez deberá fijar una pensión de alimentos a favor de los hijos observando en la medida de lo conveniente a los intereses de los hijos y de la familia.

Por otra parte, en el caso de los cónyuges a éstos también les asiste los derechos sucesorios y pensionarios, tal es así, que forman parte del primer orden sucesorio conforme se colige del art. 816 del Código Civil, lo que significa que el Estado en su rol protector ha previsto que en caso uno de los cónyuges fallezca corresponde al otro heredarle conjuntamente con los hijos y en partes iguales, es decir, el cónyuge supérstite tiene igual derecho como si se tratara de un hijo más. Esta misma protección recibe el cónyuge viudo en relación al

derecho pensionario, pues de conformidad con el art. 53 del Decreto Ley 19990 el cónyuge viudo tiene derecho a percibir una pensión de viudez siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes que éste tenga 70 años si es varón y 50 si es mujer o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio cuando uno de los cónyuges tenga mayor edad a la antes indicada.

En el caso de las cónyuges, éstas tienen el derecho a llevar el apellido del marido, por lo que opcionalmente depende de su decisión si incluyen dicho apellido del marido como parte del suyo. Lo que si es obligación de ambos cónyuges es el cambio de estado civil en el Documento Nacional de Identidad, pues el estado civil forma parte de la identidad de una persona, correspondiendo al o a la cónyuge inclusive el derecho de pedir ante la RENIEC la actualización del estado civil de su cónyuge.

En referencia a las familias no matrimoniales, la normatividad legal vigente, regula los derechos de los hijos extramatrimoniales, llamados así porque su nacimiento se produce sin que sus padres hayan estado o estén casados, siendo que el Código Civil en su art. 387 preceptúa que sólo el reconocimiento o la sentencia estimatoria son los que acreditan la filiación entre el hijo extramatrimonial y sus padres, correspondiéndoles a estos hijos iguales derechos alimentarios que los hijos matrimoniales, resultando aplicables las normas contenidas en el art 472 del Código Civil y siguientes que regulan específicamente los alimentos.

Por otra parte, se tiene que el art. 415 del Código Civil, se regulan los derechos del hijo alimentista, señalándose: *“Fuera de los casos del art. 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta los dieciocho años”*.

Entonces, como se puede colegir tanto los hijos matrimoniales como extramatrimoniales tiene iguales derechos alimentarios en relación a sus padres sean que éstos los hayan reconocido voluntariamente o que dicho reconocimiento provenga de una sentencia estimatoria de filiación. Lo mismo ocurre con los hijos adoptivos, pues tal como lo preceptúa el art. 377 del Código Civil, éstos adquieren la calidad de hijo de los adoptantes, por ende a ellos les asiste iguales derechos que a los que corresponden a los hijos biológicos.

Sin embargo, estos derechos no son los únicos que ostentan los hijos biológicos e hijos adoptivos, sino también otros derechos tales como el derecho al nombre, que es una manifestación del derecho a la identidad, mediante el cual una persona es individualizada a través de un nombre, el mismo que incluye los apellidos tal como lo regula el art. 19 del código Civil vigente. Al respecto, se tiene que el artículo 20 del mismo texto legal señala que al hijo le corresponde llevar el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, siendo que cuando se trata de un hijo nacido dentro del matrimonio cualquiera de los padres puede registrarlo, lo cual implica el reconocimiento de ambos padres, generándose así el vínculo de filiación.

En cambio en el caso de los hijos extramatrimoniales, éstos llevan el apellido del padre que los reconoce y/o declara, pues a partir de este acto jurídico que se crea el vínculo de filiación entre el hijo y el padre o madre que lo reconoce, pudiendo en algunos casos llevar el apellido de su otro presunto progenitor cuando así lo revele el padre o madre que lo inscribió, pero ello no establece filiación entre este y el hijo, tal como lo preceptúa el art. 21 del Código Civil modificado por el art. 1 de la Ley 28720 del 25 de abril del 2015. Cabe precisar que la inscripción del nacimiento de un hijo representa un derecho pero también un deber de sus padres, tal como lo establece el art. 25 del Decreto Supremo Nro. 015-98-PCM – Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Otro de los derechos que ostentan los hijos biológicos o adoptivos, es el Derecho al cuidado y atención por parte de los padres, entendido como uno de

los derechos que integra la patria potestad, el mismo que conlleva el derecho específico de los hijos a ser cuidados por sus padres; es decir, a que cualquiera o ambos padres se hagan cargo de ellos diariamente, encargándose de velar por su protección y desarrollo integral, lo cual está previsto en el art. 74 del Código de los Niños y Adolescentes.

Una obligación fundamental de los padres y consecuentemente un derecho de los hijos es la representación de los hijos en los actos de la vida civil hasta que adquieran la capacidad de ejercicio. Este también es un derecho derivado del ejercicio de la patria potestad, pues corresponde a los padres realizar en nombre de sus hijos menores de edad o mayores de edad incapaces los actos necesarios que amerite en su vida, tales como hacer valer sus derechos frente a terceros, o también responder por su hijo como ocurriría por ejemplo cuando su hijo comete una falta o hecho delictuoso en el que al existir daños materiales, tenga el padre el deber de asumir estos gastos o coste de la reparación del daño.

Los hijos como integrantes de las familias matrimoniales o no matrimoniales tienen también derechos sucesorios, que se explicita cuando uno de sus padres biológicos o adoptivos fallece, pues por el derecho sucesorio se transmiten a los herederos los bienes, derechos y obligaciones del causante. Así, en el art. 724 del Código Civil se regula la condición de heredero forzoso que tienen los hijos, quienes además son herederos de primer orden conjuntamente con la cónyuge o conviviente supérstite del causante, conforme se colige del art. 816 de la acotada norma legal.

Vale la pena precisar, que este derecho sucesorio corresponde en igualdad de condiciones a los hijos reconocidos por el padre y/o madre que fallece, comprendiendo entonces, tanto a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o por orden judicial luego del correspondiente proceso de filiación, y de igual forma corresponde a los hijos adoptivos, tal como lo preceptúa el art. 818 del mencionado dispositivo legal.

En el caso de los supérstites de una unión de hecho, la Ley 30007 en su art. 3 reconoce derechos sucesorios a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, el cual se asienta en dos supuestos, el primero cuando se ha obtenido el reconocimiento de la unión de hecho vía notarial conforme las regulaciones específicas contenidas en la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos, o cuando dicho reconocimiento ha sido obtenido vía judicial.

Al respecto, de conformidad con el art. 2 de la aludida Ley 30007 para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios se debe cumplir con las condiciones conforme lo establece el art. 326 del Código Civil y que la unión de hecho haya estado vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Ahora bien, cualquiera de los miembros de las uniones de hecho, también tiene derechos como beneficiario del seguro de vida, ello de conformidad con el art. 1 del Decreto Legislativo Nro. 688 – Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y a percibir el 50% de la CTS, tal como lo preceptúa el art. 57 del Decreto Legislativo Nro. 650.

Otro derecho importante que conviene mencionar, es el derecho pensionario, es decir el derecho a una pensión por orfandad, el cual corresponde tanto a los hijos biológicos como a los hijos adoptivos, ello en virtud del Principio de Igualdad de Filiación; siendo que dicho derecho pensionario en su especificidad: “pensión de viudez” también le corresponde al miembro supérstite de la unión de hecho a similitud del derecho pensionario del que goza el cónyuge sobreviviente del causante en el caso de las familias matrimoniales, derecho al que ya se hizo referencia anteriormente. Y es que los miembros de una unión de hecho también tienen derecho a una pensión de viudez por cuanto los fines de la unión de hecho propia son similares a los del matrimonio además de que Constitucionalmente el Estado protege a todo tipo de familia sin importar su origen (matrimonial o no), tal como se desprende de la Sentencia del

Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 006572-PA/TC PIURA –
Janet Rosas Dominguez:

“De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, queda por precisar las concretizaciones de esta protección y si es que en el presente caso, la norma que regula el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la Carta Fundamental.

La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez. Más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificada sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar, perjudicando su posterior inserción -o al menos haciéndola más difícil- en el mercado laboral.

...En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello.”³¹


Esto significa que, existe normatividad legal específica que regula los derechos que asisten a los hijos de los tipos de familia: nuclear sea biparental o monoparental originadas en el matrimonio o en las uniones de hecho, de igual modo en el caso de la familia extendida pues el art. 475 del Código Civil también prevee el aspecto alimentario de los parientes consanguíneos y en cuanto a los derechos sucesorios el art. 816 precisa los órdenes sucesorios, siendo que en el primer orden se encuentran los hijos y demás descendientes, en el segundo orden se encuentran los padres y demás ascendientes, en el tercer orden se encuentra la esposa sobreviviente o miembro de la unión de hecho supérstite del causante quienes también participan en el primer y

³¹ Tribunal Constitucional, www.t.c.gob.pe (revisado el 10 de agosto del 2015).

segundo orden, en el cuarto orden se encuentran los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad, en el quinto orden los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad y en el sexto orden los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad.

Sin embargo, no existe normatividad legal ni jurisprudencia alguna que regule en forma expresa los derechos que tienen los miembros de las familias ensambladas en lo relativo a los hijastros mejor llamados “hijos no comunes” o “hijos afines” y a los padrastros o madrastras o “padres afines”, si se entiende que la familia es la institución por la cual se crean vínculos de amor entre las *“...personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres que están en relación... por vínculos de sangre y lazos de parentesco”*³²; entonces, se supondría que al igual que los hijos matrimoniales todos los hijos comunes o no, tendrían similares derechos o al menos se les debiera asegurar el goce y disfrute de sus derechos supranacionales a través de una regulación que establezca básicamente quién es el obligado a prestar alimentos en primer lugar, quien en segundo y en qué medida o asumiendo qué criterios es que debe realizarse esta valoración.

³² PERALTA ANDIA, Javier, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Lima, 2009, pág. 37.



CAPITULO II

REGULACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE

1. Regulación Legal sobre el Derecho Alimentario

1.1. Principios Constitucionales respecto la Familia y los Hijos

El art. 233 del Código Civil vigente preceptúa: *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”*. Entonces, corresponde revisar cuáles son los principios constitucionales que protegen a la familia y a los derechos de los niños; sin antes dejar de precisar que al ser la Constitución el texto madre con mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico peruano, es que se convierte en el referente hermenéutico del resto de normas jurídicas, por lo que su cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos de este país.

Así, los Principios Constitucionales relativos a la familia son los siguientes:

1.1.1. Principio de Protección de la Familia.-

El art. 4 del texto Constitucional consagra el Principio de Protección de la Familia, al señalar: *“La Comunidad y el Estado...protegen a la familia...Reconocen...como instituto natural y fundamental de la sociedad”*; y es que el Estado brinda una particular protección a la familia no sólo por ser parte de los derechos fundamentales o derechos humanos, donde se proclama a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, sino también por la función que cumple dentro de la formación de nuevos ciudadanos, es decir, por ser la base dentro de la sociedad peruana.

Dentro de los instrumentos normativos que contemplan esta protección a la familia a nivel internacional se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 inc. 3 señala: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”* Así, también el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 inc. 1 señala: *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su art. 23 inc. 1 preceptúa: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 17 inc. 1, refiere: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”*

Ahora bien, esta protección presupone la existencia de una familia, pero ¿qué tipo de familia?, la respuesta es que conforme se aprecia del mismo texto constitucional materia de análisis así como de los otros instrumentos

normativos, no existe un tipo específico de familia a la que se protege, por tanto, la protección que preceptúa la Constitución Política del Perú es amplia, es decir abarca todo tipo de familia y por ende no cabe distinguir entre familia matrimonial y no matrimonial, biparental o monoparental.

La Protección de la Familia, trasciende las fronteras o ámbitos que limitan el derecho, pues de lo que se trata es de proteger aquella cédula, aquél conjunto de personas unidas por vínculos parentales sean derivados de un matrimonio o no, sean sanguíneos o jurídicos como ocurre con las familias establecidas entre los adoptantes y los adoptados. Por tanto, se trata de una protección que comprende al matrimonio como una forma de origen de la familia pero trasciende a él, pues existen diversas formas de constituir una familia, a saber, el matrimonio, las uniones de hecho, las adopciones, etc.

De lo anteriormente descrito, entonces se tiene que no existe un único tipo de familia que es objeto de protección Constitucional, quedando en esa esfera protegidas todo tipo de familia que por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ahora se han especificado en: familia nuclear caracterizada por la presencia del pater familia, la familia derivada de las uniones de hecho, la familia monoparental y la familia reconstituida o reeemsamblada; sin embargo, téngase presente que como ya se expusiera en realidad se trata del reconocimiento de las familias matrimoniales y no matrimoniales (uniones de hecho), monoparentales y biparentales, y la novedad manifiesta de las llamadas “familias reconstituidas o reeemsambladas”.

Ahora bien, se conoce por doctrina que las familias reconstituidas o reeemsambladas son aquellas que se constituye cuando se unen dos personas en matrimonio o convivencia (unión de hecho propia), siendo que una de ellas o ambas ya tiene un hijo (os) de un anterior compromiso, y que por ende el hogar queda conformado por los padres, los hijos comunes y los hijos no comunes; prototipo de estructura que antiguamente no encuadraba en ningún otro tipo de familia ya conocido, y por ende requería su precisión no sólo conceptual sino

más bien su desarrollo en cuanto a los derechos y deberes que emergen a cada uno de sus miembros y/o integrantes.

Y es que en general, el aparente vacío legal respecto la conceptualización de lo que se entiende por familia y sus tipos, en realidad es una respuesta y/o previsión a los cambios sociales que se han dado y que se darán en el futuro, lo que ha permitido que la protección a la familia sea abierta hacia todos los tipos de constitución familiar sin distinción ni discriminación alguna, pues en esencia *“...tanto las leyes nacionales y los instrumentos internacionales buscan fomentar la unidad de la familia, especificando las obligaciones estatales para mantenerla junta y unida cuando se vean separadas...”*³³; todo lo cual en el caso peruano se sostiene en el Principio Constitucional de Protección a la Familia.

1.1.2. Principio de Promoción del Matrimonio.-

Como se tiene expuesto, el texto Constitucional peruano no hace diferencia en los tipos de familia, brindando su protección a toda familia, y es que el art. 4 de la Constitución de 1993 a diferencia de la regulación que daba la Constitución de 1979 preceptúa el Principio de promoción del Matrimonio, y no el de protección a esta institución como lo hacía la otrora Constitución.

*“Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación. Para lo primero, la forma prescrita para casarse debe consistir en un procedimiento sencillo y no costoso que justamente facilite su celebración; para lo segundo el régimen de invalidez del matrimonio debe gobernarse por el Principio favor matrimonii a fin de propender a la conservación del vínculo y al reconocimiento de sus efectos si se contrajo de buena fe.”*³⁴

³³ CHANAME ORBE, Raul, Comentarios a la Constitución, Juristas Editores, 5ta. Edición, Lima, 2009, pág. 188.

³⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, La Familia en la Constitución Peruana, en: La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pág. 366.

Sin embargo, el aspecto más destacable y que se colige de la interpretación de este Principio de Promoción del Matrimonio, es el hecho que el Estado prefiere e incentiva que los ciudadanos opten por el vínculo matrimonial anteponiendo esta opción a las uniones *moxe uxorio*, esto se aprecia claramente cuando se revisa el art. 5 de la misma Carta Magna en el que se regula las uniones de hecho, siendo que éstas no tienen los mismos efectos que los generados por el matrimonio, tal es así que a éstas sólo se les aplica la *“tesis de la apariencia al estado matrimonial, por lo que no se trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores...por su estabilidad y singularidad.”*³⁵

Ahora bien, un aspecto que corresponde precisar, es que el matrimonio que el Estado promueve es el civil, por ser el único que produce efectos jurídicos, dicha afirmación se deduce del segundo párrafo del art. 4 de la Constitución del Perú de 1993, donde se establece que la forma de matrimonio, las causas de separación y disolución son reguladas por la ley, esto tiene que ver con el respeto que tiene el Estado sobre la opción religiosa o creencia que tienen las personas pues así como no podría prohibirles casarse según las reglas y ritos de su religión tampoco podría imponerles un sólo tipo de religión.

Esta preferencia del Estado por promover el matrimonio como origen de la familia, tiene también sus bases en el derecho internacional, así en el art. 16 inc. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se preceptúa: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio... Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.”*

Así también el art. 10 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, sociales y Culturales señala en la última parte de su inc. 1: *“El matrimonio debe*

³⁵ Idem.

contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”; y el Pacto Internacional sobre Civiles y Políticos en su art. 23 incisos 2, 3 y 4 preceptúa: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello... El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes... Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”*

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 17 incisos 2 y 3, señala: *“ Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención... El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.”*

Como se puede apreciar, a nivel internacional y desde el enfoque de los derechos humanos, se considera que el origen de la familia es el matrimonio, regulándose las condiciones de fondo para su celebración, como es que los contrayentes deben haber llegado a la edad núbil, es decir a la edad permitida para casarse que en el caso peruano es a partir de los 18 años salvo casos excepcionales por autorización de los padres o dispensa judicial a partir de los 16 años de edad, tal como lo prescribe la normatividad contenida en el Código Civil, así como el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Igualmente, se resalta la igualdad de los derechos y deberes que irrogan a los esposos.

Sin embargo, como se tiene expuesto, el matrimonio no es el único origen de la familia, pues la realidad social internacional y preferentemente la peruana da

cuenta que la mayoría de familias se han constituido a partir de las uniones de hecho más comúnmente conocidas como “relaciones convivenciales”, pero en cualquier circunstancia, el punto concreto del análisis conduce a aseverar que tanto la normatividad internacional como la nacional tiene una marcada preferencia por el matrimonio como origen de la familia, irrogándole a éste la calidad de instituto natural y fundamental en la sociedad.

1.1.3. Principio de Reconocimiento de las Uniones de Hecho.-

Las Uniones de Hecho fueron reguladas por primera vez en la Constitución de 1979 como una respuesta a la realidad social peruana, siguiendo este mismo corte, es que la Constitución de 1993 en su art. 5 acoge el Principio de Reconocimiento de Uniones de Hecho, es decir de reconocimiento de las uniones convivenciales como una forma de fundar una familia. Sin embargo, para ello prescribe ciertos requisitos ya establecidos en el art. 326 del Código Civil vigente que data del año 1984, a saber: la unión entre personas de distinto sexo, es decir entre varón y mujer, la inexistencia de impedimentos de éstos para contraer matrimonio, y la permanencia o estabilidad y notoriedad pública de la unión.

Es decir, el texto constitucional acoge la Teoría del Concubinato Perfecto, que la doctrina define como la unión libre y voluntariamente concertada entre varón y mujer que libre de impedimentos para casarse deciden hacer vida en común, descartando el concubinato imperfecto que se distingue por existir entre los convivientes algún impedimento legal para contraer matrimonio, lo cual podría ocurrir por ejemplo cuando uno de ellos sea casado.

Sin embargo, a estas uniones de hecho, el Estado sólo reconoce su existencia, y ello debido al alto índice de familias convivenciales existentes en el país, con lo cual indistintamente se reconoce otra forma de fundar una familia, sin que ello signifique una equiparación de consecuencias jurídicas con las generadas por el matrimonio, tal es así que la única implicancia legal que constitucionalmente tiene es generar una comunidad de bienes sujeta al

régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, sin fijar el plazo mínimo de convivencia necesario para que esto surta efectos.

“...Es más bien el Código Civil el que sancionó un periodo mínimo de convivencia para entender que la unión de hecho da pie a la antedicha comunidad. El plazo envuelve una idea de especial importancia: la estabilidad o permanencia...La estabilidad...implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual”³⁶ es decir, es la normatividad legal específica la que establece un plazo mínimo de dos años como exigencia para que pueda generar una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Como se puede apreciar, el derecho no puede desconocer la realidad social existente; y por tanto, se vio en la necesidad de reconocer aquello que ya existía, aquellas relaciones convivenciales que hasta antes de la Constitución de 1979 no existían legalmente, y es que la sociedad peruana influenciada por las costumbres del servinakuy y las uniones libres del extranjero, ha adoptado la convivencia como una forma de fundar una familia, por lo que aunque con distintos derechos y efectos jurídicos igualmente fue objeto de previsión constitucional.

Sin embargo, en la actualidad con la dación de la Ley 30007, mediante la cual se establecen derechos sucesorios a las o los convivientes en igualdad de condiciones como si se tratase de cónyuges, se amplía el margen de equiparación que el ordenamiento jurídico hace entre el matrimonio y las uniones de hecho propias, pero, véase que con buen criterio el legislador ha establecido una serie de condiciones que se debe cumplir para que esto ocurra, a saber: las uniones de hecho que cumplan con los requisitos del art. 326 del Código Civil deberán seguir el trámite notarial o judicial para su reconocimiento, luego de lo cual deberán ser inscritas en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos, lo que conduce a afirmar que no en todas las uniones de

³⁶ Ibid., pág. 350.

hecho propias podrán hacerse valer los derechos sucesorios garantizados por la mencionada Ley.

1.1.4. Principio de Protección especial de la Niñez, Adolescencia, Maternidad y Ancianidad.-

Uno de los aspectos que resalta la Constitución del 1993 es el Principio de Protección Especial de la Niñez, la Adolescencia, la Maternidad y la ancianidad; pues, *“los seres humanos son jurídicamente iguales, no obstante por su naturaleza son diferentes, por esta razón en determinadas circunstancias debe haber protección especial sobre el niño, hasta que adquiera madurez; los adolescentes hasta integrarlo plenamente a la sociedad; a la madre por sus inmensas responsabilidades antes sus hijos y familiares así como proteger al geronto.”*³⁷

Si nos enfocamos en la protección a la madre es lógico suponer que esta protección sobre todo se plasma en la etapa del embarazo y parto, lo cual explicita otros derechos fundamentales como son la libertad de decidir cuantos hijos tener o el llamado conocimiento sobre la natalidad, el derecho al seguro de salud y a las atenciones especiales por la misma situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Lo mismo ocurre con la ancianidad, no obstante aunque en la antigua Grecia era considerada una etapa donde la sabiduría y el desarrollo espiritual estaban más desarrollados y por ende las personas comprendidas en esta etapa de la vida gozaban de mayor estima pues incluso los gobiernos requerían sus consejos, lo cierto es que en la actualidad uno de los sectores más vulnerados es el de los gerontos, por ser considerados una parte improductiva de la sociedad, una carga más; situación que debe cambiar legislándose una

³⁷ CHANAME ORBE, Raul, Comentarios a la Constitución, Juristas Editores, 5ta. Edición, Lima, 2009, pág. 187.

protección apropiada para lograr el efectivo ejercicio de los derechos de los ancianos.

Ahora bien, el Principio Constitucional bajo análisis, trae implícito un aspecto medular, cual es, la protección que el Estado brinda al Niño y al Adolescente, y si bien en el Perú existe normatividad específica que regula los derechos de estos dos sujetos del derecho, contenida en el Código de los Niños y Adolescentes, aún existe vacíos normativos en algunos aspectos como es el derecho alimentario de los hijos no comunes en las familias ensambladas, situación que amerita revisar la normatividad internacional.

Al respecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 se señala: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”*, de lo que se colige que todo derecho que asista a unos hijos también serán parte de los derechos que le asisten a los otros hijos sean comunes o no dentro de una familia, pues si se entiende que se ha creado una nueva familia entonces es lógico suponer que entre sus miembros existen lazos que hacen prever que no sólo la nueva unión traerá como consecuencia el amor entre cónyuges sino entre estos y los hijos de uno o del otro.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su art. 23 inc. 4 preceptúa: *“Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”*; y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 inc. 1 señala: *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”* De lo que

se colige que el Estado tiene el deber de promover las acciones y medidas necesarias para que todos los hijos de las familias tengan iguales derechos que hagan posible explicitar el Principio de Protección Especial que tienen los niños y/o los adolescentes.

Téngase presente que cuando la norma habla de proteger a la familia la enmarca dentro de su tarea de cuidado y educación de sus hijos a cargo, sin hacer distinción del origen de estos hijos, es decir, si hablamos de las nuevas estructuras familiares constituidas por la unión sea matrimonial o convivencial de dos personas en las que una de ellas o ambas tuvieron hijos anteriormente y que luego tienen hijos en común entonces hablamos de hijos propios de cada cónyuge o conviviente e hijos comunes, los cuales a tenor de la normatividad internacional tienen iguales derechos y prerrogativas en esa nueva familia, por tanto todos tendrían en esa nueva estructura igual derecho alimentario de ambos padres sean biológicos o no.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su art. 17 inc. 4, refiere: *“Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”* Entonces, quiere decir que el Estado peruano tiene la obligación de prever las medidas necesarias que viabilicen la protección de los hijos luego de una separación de sus padres, así si es que uno de sus padres se vuelve a unir a otra persona entonces ¿quién debe prodigarle los llamados “alimentos”? ¿el padre biológico o la nueva pareja de su progenitor que ahora junto a éste último constituyen una nueva familia?

Aparentemente, la respuesta es sencilla pues los alimentos corresponderán prodigarlos a quien sea el padre biológico antes que al nuevo compromiso de la madre que en el Perú se le llama “padrastro” o “madrastra”, pero, ¿si el padre o

madre del niño o adolescente falleció o simplemente está impedido de prodigar los alimentos a su hijo? ¿Quién asume este deber?, de acuerdo la normatividad internacional que consagra la igualdad de derechos de los hijos, se sobreentiende que ahora los hijos de cada cónyuge junto con los hijos de ambos cónyuges tienen igual derecho respecto los nuevos padres con los que viven, entonces en virtud de la especial protección que merecen los niños y/o adolescentes esta responsabilidad recae en estos cónyuges del nuevo hogar constituido sea por matrimonio o por una unión de hecho (convivencia), salvo que el niño y/o adolescente cuente con abuelos en la línea del padre fallecido que puedan asumir la responsabilidad alimentaria.

1.1.5. Principio de Igualdad de Categorías de Filiación.-

En el art. 6 de la Constitución Política del Perú, último párrafo se señala *“Todos los hijos tienen iguales derechos...está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”*; es decir, se consagra el Principio de Igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro del matrimonio como fuera de él; presupuesto constitucional que resultaba novedoso en relación a la normatividad de la materia en la antigüedad.

En el Código de 1936 se establecía un trato distinto entre los hijos nacidos dentro del matrimonio de los nacidos fuera del matrimonio, partiendo esta distinción desde la forma de calificarlos, pues los hijos nacidos dentro del matrimonio son llamados “hijos legítimos” y los nacidos fuera del matrimonio se llamaban “hijos ilegítimos”; pero, esa distinción era mayor y recaía en los derechos de los que gozaban los primeros en contraposición de los segundos, fuera de la discriminación social que soportaban los hijos ilegítimos.

Con el cambio normativo, recaído en el Código Civil de 1984, es que el derecho de Familia evoluciona al prever la igualdad de categorías de filiación, donde los derechos de los hijos matrimoniales son iguales al de los hijos con otro origen de filiación, denominada en dicho texto normativo como filiación

extramatrimonial, pero, no se debe olvidar que esta igualdad también recae en la llamada filiación adoptiva.

Este es un singular avance jurídico por el que se reconoce iguales derechos a todos los hijos, de forma tal que tanto hijos matrimoniales como no matrimoniales. Así, en el art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala: *“Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*. De lo que se colige que el Estado tiene el deber de brindar igual protección a todos los hijos de las distintas familias, sin hacer distinción alguna por su origen.

“El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley en cuanto al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y la maternidad. Por último el derecho del niño a ser cuidado por sus padres se centra en la idea de que el ejercicio compartido de la patria potestad por el padre y la madre que conviven, atiende mejor el interés de los hijos menores, que constituye el reconocimiento de la igualdad de ambos progenitores para asumir los deberes que aquella importa”³⁸

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de filiación en los registros civiles y en cualquier documento de identidad. Ello obedece a razones jurídicas que nacen en la Doctrina de Protección Integral donde se cambia la forma como se concebía a los niños y adolescentes, dejando de ser considerados como objetos del derecho para pasar a ser sujetos del derecho y como tal el derecho los protege sin distinción alguna.

1.2. Normatividad Legal en el ámbito jurídico interno

En el ámbito del derecho interno, son dos los textos normativos base que regulan el derecho alimentario: a) El Código Civil vigente que data del año 1984

³⁸ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, Derecho de Familia, un Nuevo Enfoque de Estudio del Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, 2002, pág. 27.

en su Libro III – Derecho de Familia y, b) El Código de los Niños y Adolescentes que data del año 2007, documentos normativos que se erigen en base a ciertos Principios, derechos y procedimientos, que se verán a continuación:

1.2.1. El Derecho Alimentario.-

El Código Civil regula los alimentos en su Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III; así, el art. 472 modificado recientemente mediante Ley 30292 del 28 de diciembre del 2014, define los alimentos como: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*; habiéndose incorporado el derecho de la madre para el goce de alimentos durante la etapa de gestación hasta el postparto.

Una definición similar es la que establece el art. 92 del Código de los Niños y Adolescente, y es que este articulado también fue modificado por Ley 30292 del 28 de diciembre del 2014; en el que se señala: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”*

En relación a los presupuestos necesarios de la obligación alimentaria, doctrinariamente Messineo considera:

- a) Status, es decir la condición de cónyuges, o de pariente legítimo o de afín dentro de un cierto grado, status que debe cumplir el obligado en relación al alimentista.
- b) El estado de necesidad del alimentista, que implica la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y por otro, la posibilidad económica en el obligado, de suministrar los alimentos (...)

Por su parte Zannoni, considera como requisitos de la obligación alimentaria, los siguientes:

- a) Necesidad o falta de medios, que se *“traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentario. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial (...)”*³⁹
- b) Imposibilidad de proveer sus propios alimentos, *“Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Por ello se ha resuelto que debe rechazarse la pretensión de quien no justifica en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra cualquiera, impedido de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etc.”*⁴⁰
- c) La indiferencia de la causa, pues no interesará el motivo que ha conducido al alimentista a su estado de necesidad, la ley deberá cumplirse y por tanto la obligación alimentaria también sin importar el pasado o las circunstancias que pudieran identificar al alimentistas como un despilfarrador o negligente.

1.2.2. Caracteres Jurídicos del Derecho Alimentario.-

- a) **Derecho Personalísimo.-** Los alimentos es un derecho personalísimo, que tiene por objeto asegurar la subsistencia del alimentista.
- b) **Intransmisible.-** El derecho alimentario es indisponible y por tanto, no susceptible de transmisión sea por acto entre vivos o mortis causa.

³⁹ GALLEGOS CANALES, Yolanda, Manual de Derecho de Familia - Doctrina, Jurisprudencia y Práctica-, Juristas Editores, Lima, 2008, pág. 410.

⁴⁰ Idem.

- c) Irrenunciable.-** Como se deduce de la propia naturaleza del derecho alimentario, éste es un derecho del que no se podría privar a ninguna persona por ser parte aseguradora de la propia subsistencia de la persona humana, por tanto, es irrenunciable.
- d) Intransigible.-** Es decir el derecho alimentario no puede ser objeto de acuerdos o concesiones que pongan fin a la relación jurídica del que emerge. Este carácter no implica que no se pueda transar sobre el monto de pensión alimenticia, lo que prohíbe es que el alimentista o su representante ponga fin al derecho alimentario que le corresponde.
- e) Incompensable.-** Al ser la subsistencia humana un aspecto que no se puede recuperar entonces deviene en incompensable con otras prestaciones.
- f) Imprescriptible.-** El Derecho alimentario no se extingue en tanto subsista la relación jurídica entre el obligado y el alimentista y subsista en éste el estado de necesidad.
- g) Inembargable.-** Significa que las prestaciones alimentarias no pueden embargarse.

1.2.3. Fuentes de la Obligación Alimentaria.-

En relación a la obligación alimentaria, doctrinariamente se han evaluado que existen dos fuentes:

- a) La Voluntad.-** Es la manifestación de voluntad “...*que las personas se imponen por pacto o disposición de última voluntad, teniendo el mismo fundamento ético, por ejemplo, el convenio alimentario que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia, en él se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean*

pagados por periodos estipulados y el legado de alimentos que se registrá por lo establecido en los artículos 472 al 487.”⁴¹

Esta manifestación de voluntad requiere la coexistencia de tres elementos base: a) El discernimiento, que exige que la persona esté en capacidad de distinguir el bien del mal, valorar una situación y en base a ello tomar una decisión; b) La intención, que es propósito que tendrá el deudor alimentario para cumplir su obligación con el pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que representa el asumir esta responsabilidad, y c) La libertad, es decir la capacidad para que libremente pueda la persona asumir la responsabilidad.

b) La Ley.- Es la fuente de mayor importancia en el establecimiento del derecho alimentario, y aunque pareciera que los alimentos nacen de un derecho frío al que obliga la norma legal, lo cierto es que ésta tiene su origen en un deber ético: el de asistencia y solidaridad; pues se asume que en una familia sus integrantes no sólo comparten lo bueno y provechoso, sino que al haberse desarrollado lazos afectivos entre ellos, entonces también de forma natural surge el interés por el otro, por su bienestar y desarrollo, lo que a su vez genera el deber de asistencia mutua y de solidaridad familiar.

1.2.4. Personas Obligadas a prestar alimentos.-

1.2.4.1. Según el Ordenamiento Legal:

El art. 474 del Código Civil vigente establece quiénes son las personas que se deben recíprocamente alimentos, así señala como tales a los cónyuges, a los ascendientes y descendientes y a los hermanos, siendo que en art. 475 fija la prelación u orden en la que los obligados deben hacerlo:

⁴¹ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Cuarta Edición, Lima, 2009, pág.566.

- a) **El Cónyuge.-** El primer obligado a prestar alimentos es el cónyuge, pero ello siempre y cuando el obligado no ponga en peligro su propia subsistencia según su situación.
- b) **Los Descendientes.-** Los llamados a prestar alimentos en segunda instancia son los descendientes, y entre ellos se establece del orden de prelación de acuerdo al orden de la sucesión legal; así, primero son los hijos, luego los nietos, después los biznietos, etc.
- c) **Los Ascendientes.-** En el tercer lugar, los ascendientes son los llamados a prestar la obligación alimentaria, y entre ellos se sigue el orden de prelación de acuerdo al orden de sucesión legal.
- d) **Los hermanos.-** Finalmente, el deber de prestar alimentos en caso no existieran personas en los otros órdenes de prelación, corresponde a los hermanos proveer lo necesario a los alimentistas.

Sin embargo, la regulación de los alimentos para los hijos, está regulada específicamente en el Código de los Niños y Adolescentes, que en su art. 93 establece un orden, a saber:

- a) **Los padres.-** Como consecuencia natural de la patria potestad los padres son los primeros obligados a prestar alimentos a favor de sus hijos.
- b) **Los hermanos mayores de edad.-** pues en base al Principio de asistencia y solidaridad familiar corresponde irradiar este deber desde el origen o núcleo (pareja de esposos o convivientes) hacia los parientes más cercanos de los hijos, esto es hacia sus hermanos siempre y cuando sean mayores de edad. Pero vale la pena aclarar que esto sólo ocurrirá si los padres ya no están vivos o cuando se desconozca su paradero.

- c) Abuelos.-** A falta de hermanos mayores, la obligación alimentaria repercute en los abuelos en ambas líneas, tanto materna como paterna, siendo que si estuviesen vivos los cuatros abuelos, entonces podrá fijarse las pensiones alimentarias a favor de sus nietos en forma prorrateada sin perjuicio de que también el Juez puede establecer que sólo uno de ellos deba asumir esta obligación.
- d) Los parientes colaterales hasta el 3er. Grado.-** Es decir que cuando el niño y/o adolescente ya no tenga padres, hermanos mayores o abuelos quienes asuman la responsabilidad alimentaria, entonces dicha obligación recaerá en sus tíos o tías en ambas líneas.
- e) Otros responsables del niño y/o adolescente.-** Cuando un niño no tiene padres ni hermanos mayores o abuelos o tíos que puedan asumir la obligación alimentaria entonces, ésta naturalmente recae en las personas que se estén haciendo cargo de él, pudiendo aquí ingresar otros familiares no cercanos, entre ellos los bisabuelos, primos mayores de edad, o terceros no parientes cuando este rol le sea confiado por mandato de la ley o por disposición judicial.

1.2.4.2. Del Status de “padraastro o padre afín – hijastro o hijo afín” en la obligación alimentaria en la norma legal.

Como se puede advertir, los arts. 474 y 475 del Código Civil así como el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, no contempla como obligados alimentarios a los padraastros o padres afines ni a los hijastros o hijos afines; es decir, existe un vacío normativo al respecto, que requiere regulación. Y es que como se ha precisado en el apartado correspondiente del capítulo anterior, la normatividad legal peruana no ha regulado las relaciones existentes entre los padraastros con sus hijastros.

Siendo que aunque forzosamente se quisiera incluir a los padrastros llamados también padres afines como obligados comprendidos en el literal 4) del referido art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes – ingresando éstos en 4to. orden de prelación- cuando el padre o madre del niño o adolescente que debe prestar la obligación alimentaria haya fallecido o se desconozca sus paradero-, en la praxis jurídica esto resultaría inviable, pues ¿cómo probar que era el padrastro o madrastra quienes se hacían cargo del niño, cuando se sobreentiende que por la “patria potestad” es la madre o padre biológico que vive con el hijo el responsable de éste?. Recuérdese además, que la obligación alimentaria en el caso peruano tiene como fuente principal la ley, por lo que para la inclusión de algún obligado o deudor alimentario bajo este literal 4) del art. 93 del CNA se requiere como presupuesto que alguna otra norma legal o mandato judicial irroque la responsabilidad del cuidado del niño o adolescente a un tercero para ser comprendido como “responsable del niño y/o adolescente”.

Ahora bien, la ausencia de una norma legal que regule el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en las familias reconstituidas o reensambladas, contradice los Principios que sobre la Familia enuncia la Constitución Política peruana, dejando en desprotección a uno de los miembros de un tipo de familia especial y sui generis existente en el Perú, que en los hechos abunda; lo cual no debería ocurrir pues según el Principio de Protección de la familia y de Protección al niño y adolescente debería promoverse la atención de las necesidades básicas indispensables de los niños y/o adolescentes, siendo que la necesidad vital es el alimento, entonces, si se reconoce que la familia ensamblada o reconstituida ya forma parte de los distintos tipos de estructuras familiares que el Estado peruano reconoce, como no prever la atención del derecho fundamental de alimentos entre sus miembros. Ello en virtud del “Principio de solidaridad” que rigen las relaciones entre los miembros de una familia.

Y es que esta problemática demanda una pronta regulación principalmente porque la mayoría de hogares reconstituidos se caracterizan por tener un único aportante, y como este único aportante es el cónyuge o conviviente que no tiene hijos anteriores, entonces no asume ni desea asumir la responsabilidad alimentaria de los hijos de su cónyuge o conviviente por considerar que no es su obligación. Situación que cambiaría si es que la norma legal especificaría dicha obligación alimentaria tanto a favor de los hijastros o hijos afines como de los padrastros o padres afines, claro está cuando estos últimos sean ancianos o no puedan proveerse por sí mismos lo necesario para subsistir y siempre que haya cumplido su obligación alimentaria para el hijastro, quien al final de cuentas sería también un obligado, es decir se reglamentaría una obligación recíproca.

Debe tenerse presente también, que en la mayoría de hogares reconstituidos son continuas las discusiones y los casos de violencia familiar originados por la disparidad no sólo en el trato personal del padrastro o madrastra para con sus hijastros, sino en cuanto a la asistencia alimentaria que se brinda a estos hijos no comunes, pues los hijos comunes de los cónyuges o convivientes reciben todo el cuidado y protección de ambos padres gozando irrestrictamente de su derecho alimentario, en cambio los hijos de uno sólo de los cónyuges o convivientes no, y ello precisamente porque por lo general es la madre quien lleva al nuevo hogar la carga familiar anterior, por lo que como estas madres no trabajan y por ende no aportan económicamente al hogar, se ven forzadas a aguantar gritos y humillaciones del nuevo cónyuge o conviviente para poder cubrir con los ingresos de este último las necesidades alimentarias de sus hijos del anterior compromiso, objetivo que logran respecto la alimentación propiamente dicha, pero que no cubren en cuanto el aspecto educativo, pues mientras que los hijos comunes de ambos cónyuges o convivientes van a un colegio particular

o gozan de costosas mochilas o accesorios educativos adicionales, los de los del primer compromiso no lo hacen.

Ahora bien, esto podría inducir a creer que las madres o padres biológicos que formen una nueva familia reensamblada o reconstituida tienen la obligación de trabajar para sostener a sus hijos biológicos, pero esto no siempre será posible, pues en múltiples hogares aún se conserva el estándar de vida donde es el hombre quien trabaja y la mujer quien se queda atendiendo las labores del hogar y como en la mayoría de casos es la mujer quien lleva a sus hijos de un compromiso anterior a vivir al nuevo hogar reconstituido, entonces difícilmente éstas tienen oportunidad de proveer lo necesario para sus hijos anteriores teniendo la necesidad de compartir lo que aporta su nueva pareja con sus otros hijos, claro está con el margen de diferenciación que exija esa nueva pareja. Esta situación, genera un profundo sentir de reproche y frustración en los hijos del primer compromiso, quienes ven vejados sus derechos, sobre todo cuando éstos son huérfanos –que no tienen pensión de orfandad- o con padres ausentes.

Entonces, de conformidad con el Principio de Interés Superior del Niño y/o adolescente, a efecto de brindar una adecuada protección a los hijos no comunes dentro de una familia reensamblada o reconstituida respecto su derecho alimentario y a la vez de no caer en la blandenguería de eximir al padre biológico de esta obligación, corresponde que jurídicamente se incorpore el status padrastro o padre afín-hijastro o hijo afín únicamente como una obligación subsidiaria en los casos que el padre biológico –que no vive con el hijo en las familias reensambladas o reconstituidas- haya fallecido, se desconozca su paradero o su identidad o sea declarado insolvente, siendo que esta subsidiariedad debe ocupar un orden de prelación posterior al ocupado por los hermanos mayores o abuelos del niño y/o adolescente.

La previsión del status padrastro o padre afín-hijastro o hijo afín es una exigencia de nuestra realidad nacional, no sólo por el reconocimiento jurídico que ya existe de las familias reensambladas o reconstituidas, sino principalmente porque como se tiene ya expuesto, las relaciones intrafamiliares en forma natural y espontánea crea lazos entre los miembros que habitan un mismo hogar aun sin que medie parentesco consanguíneo entre ellos, las que en ocasiones son más fuertes que los lazos meramente biológicos.

1.2.5. Criterios para fijar Alimentos.-

Antes de desarrollar los criterios que legalmente deberá asumir el juzgador al momento de fijar una pensión alimenticia, es menester recordar que sólo existirá el derecho exigible a recibir o dar alimentos si una norma legal así lo prevé, pues *“...es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente, a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor, y por excepción, entre personas extrañas.”*⁴²

Ahora bien, de conformidad con el art. 481 del código Civil vigente los criterios legales que se debe considerar para establecer una pensión alimenticia son:

- a) **Las Necesidades del Alimentista.-** Se sobre entiende que la persona que reclama alimentos debe estar en imposibilidad de prestar su propia subsistencia, no interesando la causa de esta imposibilidad, aunque generalmente es porque no posee ingresos que así lo permitan, o porque se encuentra incapacitado para ello, lo que ocurre en los casos de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

“El estado de penuria por la que atraviesa un pariente autoriza a éste para solicitar alimentos, dejando al prudente arbitrio del juez la verificación de las justificativas de su pedido, correspondiéndole a él

⁴² Ibid., pág.580.

determinar la existencia de ese estado de verdadera necesidad, pero de ningún modo autoriza para indagar las causas por la cual el necesitado se encuentra en esa su situación”⁴³

Entonces, la característica básica que debe tener el acreedor alimentario es la imposibilidad de atender por sí mismo su propia subsistencia. De lo que se colige, que los acreedores alimentarios natos son los hijos biológicos o adoptivos reconocidos sea por voluntad propia o por orden judicial luego de una sentencia estimatoria en un proceso de filiación, de igual manera son acreedores alimentarios los padres ancianos y en general toda persona adulta que no pueda por si mismo proveer su subsistencia.

b) Capacidad Económica del obligado.- Otro de los criterios que el Juzgador debe tomar en cuenta al momento de fijar una pensión de alimentos, son las posibilidades de suministrar los alimentos por parte del obligado, sin que tenga que exponer su propia subsistencia. Es decir que el cumplimiento de la obligación alimentaria no signifique un perjuicio en el demandado de modo tal que pueda poner en peligro su propia subsistencia.

Esta capacidad económica del obligado se exterioriza principalmente en los ingresos remunerativos que éste percibe mensualmente, información básica indispensable que requerirá el juzgador para resolver, razón por la cual la contestación de una demanda de alimentos debe incluir como anexo la última declaración jurada presentada por el demandado en la SUNAT o en todo caso su última boleta de pago o una declara jurada de sus ingresos mensuales, la misma que deberá ser con firma legalizada notarialmente, siendo que dicho anexo es un requisito de admisibilidad de la contestación de demanda tal como lo preceptúa el art. 565 del Código Procesal Civil.

⁴³ Idem.

De igual forma, el juzgador en el caso que el demandado trabaje en forma dependiente deberá solicitar un informe por escrito del empleador del demandado, informe que deberá precisar su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier otra suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral. El objetivo de esta información es justamente conocer la capacidad económica del demandado.

Sin perjuicio de lo cual, también se puede acreditar la mayor o menor solvencia económica del demandado, con las Partidas Registrales de los bienes inmuebles así como del Registro vehicular que acrediten que el demandado es propietario o no de bienes; y en general con cualquier documento que acredite la titularidad del demandado como propietario.

c) Circunstancias personales del obligado y del alimentista.- La norma legal acotada, en la parte final señala que se debe tomar en cuenta las circunstancias personales tanto del obligado como del alimentista, sobre todo aquellas obligaciones a que se halle el deudor; es decir, es menester evaluar la situación en la que se encuentran los sujetos de la obligación alimentaria, como por ejemplo las dolencias de salud que determinen que el alimentista no pueda proveer del todo a su alimentación, o las otras obligaciones alimentarias que tiene el obligado por tener otros hijos, quienes también requieren de alimentos.

Estos criterios deben ser asumidos por el Juzgador de forma objetiva y humana, sobre todo cuando los alimentistas son niños y/o adolescentes. Al respecto, debe tenerse presente que una vez fijada una pensión de alimentos, ésta puede ser objeto de aumento o reducción en base a las nuevas circunstancias del caso, es decir, al incremento o disminución de las necesidades del alimentista o las posibilidades del obligado, *“...de tal manera, que en esta materia todo es provisional y los fallos no tienen esa*

rigidez y la autoridad de lo que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión.”⁴⁴

Cuando el monto de la pensión hubiera sido fijada en porcentaje de la remuneración o ingreso del obligado, entonces no será necesario fijar un nuevo monto de la pensión alimentaria, por cuanto, incrementada la remuneración del obligado también se verá automáticamente incrementada la pensión alimenticia a favor del alimentista.

El artículo 567 del Decreto Legislativo Nro. 678 dispone que con prescindencia del monto demandado, el Juzgador al momento de expedir sentencia o ejecutarla debe actualizar la pensión alimenticia al monto real actual, para ello deberá tener en cuanto lo preceptuado en el art. 1236 del Código Civil.

1.2.6. Formas de terminación de la obligación alimentaria.-

Existen dos formas de terminación de la obligación alimentaria: la exoneración y la extinción, siendo éstos “...dos institutos jurídicos parecidos en cuanto a sus efectos, pero diferenciados por diversas causas y motivos que cancelan las obligaciones, derivadas del concierto de voluntades y son refrendadas e impuestas por la Ley.”⁴⁵

a) Exoneración de la Obligación Alimentaria.- La exoneración es la figura legal que tiene por objeto la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria. Las causales para esta liberación están previstas en el art. 483 del Código Civil, a saber:

- Cuando han disminuido los ingresos del obligado, de forma tal que si atiende la obligación alimentaria pudiera poner en riesgo su subsistencia.

⁴⁴ Ibid., pág.585.

⁴⁵ ESPINOZA, Manuel, Derecho de Alimentos, Costo Social de la Crisis Económica, Ediciones Jurídicas, Trujillo, 1983, pág. 257.

- Si ha desaparecido la necesidad del alimentista.
- Cuando el alimentista cumple la mayoría de edad. Sin embargo, la norma establece que la obligación alimentaria subsistirá si el estado de necesidad del hijo subsiste por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobada o cuando éste se encuentra cursando exitosamente sus estudios superiores sean técnicos o profesionales.

b) Extinción de la Obligación Alimentaria.- En la doctrina, se afirma que *“...la deuda alimenticia cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, con la muerte del alimentista, con el cambio en los medios de fortuna del alimentista o del alimentante, cuando el alimentista está necesitado a causa de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo y cuando incurre en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación.”*⁴⁶

Según el art. 486 del Código Civil, las causales para la extinción de la obligación alimentaria son las siguientes:

- La muerte del obligado
- La muerte del alimentista. En este caso sus herederos están obligados a correr con los gastos de su funeral.

2. Tratamiento Jurisprudencial en relación al derecho alimentario

2.1. Criterios Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

Conforme se expone en el art. 200 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente para conocer cualquiera de las garantías constitucionales, esto es acción habeas corpus, acción de amparo, habeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular, acción de cumplimiento. Ahora bien, estas garantías constitucionales ingresan a

⁴⁶ GALLEGOS CANALES, Yolanda, Manuel de Derecho de Familia – Doctrina, Jurisprudencia y Práctica, Juristas Editores, Lima, 2008, pág. 420 citando a GRAU, 1955:185.

tener un valor en el derecho de familia cuando en un proceso administrativo o judicial se vulneran o existe al menos amenaza de vulneración de los derechos y libertades que cada una de las referidas garantías protege.

Así, en lo referente al derecho alimentario dos son las garantías constitucionales que principalmente han sido de conocimiento del Tribunal Constitucional, por lo que antes de exponer las estadísticas correspondientes, es menester que se precisen algunos aspectos procesales. Al respecto en el caso del habeas corpus como garantía constitucional que protege la libertad personal y los derechos conexos a dicha libertad, cualquier individuo que vea afectado su libertad personal u otro derecho conexos podrá recurrir al habeas corpus ante el Juez Penal del lugar donde ocurrieron los hechos transgresores o amenazantes, quien resolverá el caso, pudiendo expedir una sentencia desestimatoria si no se corroboró de manera fehaciente el agravio o una sentencia estimatoria si es que se acreditó la amenaza o vulneración a la libertad personal del agraviado; siendo que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal correspondiente y en contra de esta nueva Sentencia de Vista procede el recurso de agravio constitucional a efecto que el proceso sea de conocimiento del Tribunal Constitucional.

De igual forma, en el caso de la acción de amparo también el Tribunal Constitucional es competente para conocer esta garantía procesal a través del recurso de agravio constitucional que planteé el presunto agraviado frente a una Sentencia de Vista desestimatoria de su pedido, ello entendiendo que inicialmente la demanda de acción de amparo se plantea ante el Juez Civil cuando el presunto agraviado considere que se ha vulnerado cualquier derecho constitucional a excepción de la libertad personal y demás derechos conexos a ésta que ya es protegido por el habeas corpus o cuando se trata de derecho de acceso a la información pública pues este derecho ya es protegido por el habeas data.

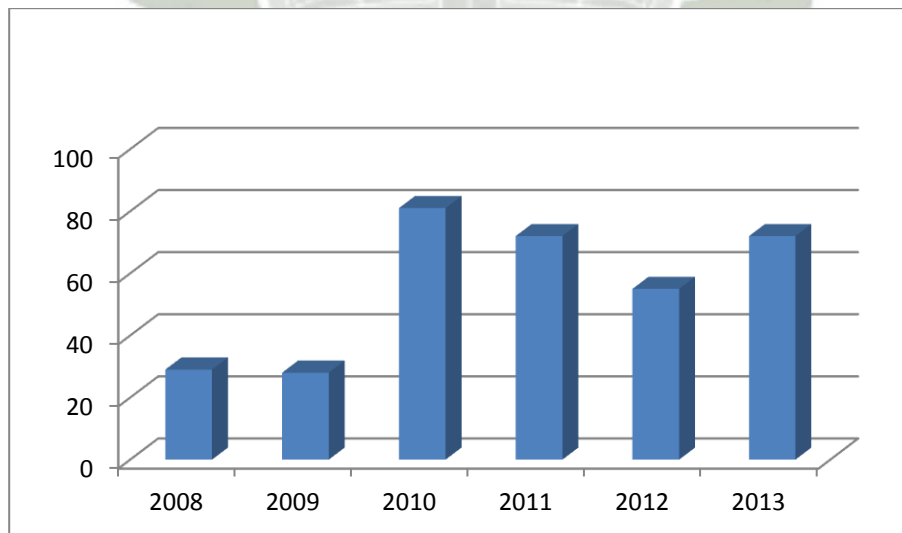
El presente trabajo investigativo ha considerado como parte de sus unidades de estudio los criterios jurisprudenciales que haya tenido el Tribunal Constitucional respecto el derecho alimentario, por lo que efectuada la revisión de Sentencias expedidas por este organismos constitucional en el periodo comprendido entre enero del 2008 a diciembre del 2013, se tiene que ésta entidad emitió un total de 337 sentencias:

Cuadro Nro. 10
Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional
Periodo 2008-2013

Año	Nro. de sentencias
2008	29
2009	28
2010	81
2011	72
2012	55
2013	72
TOTAL	337

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, agosto 2015

Gráfico Nro. 10
Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional
Periodo 2008-2013



Fuente: Cuadro Nro. 10

Interpretación: Como se puede apreciar, el conocimiento de casos que guardan relación con el derecho alimentario por parte del Tribunal Constitucional ha ido incrementándose año tras año, siendo que en total durante estos seis años, el TC ha expedido 337 sentencias.

Sin embargo, del estudio de todas estas sentencias se ha podido identificar que sólo un total 179 realmente guardan relación directa con procesos referentes al derecho alimentario, pues el resto hacen alusión a los alimentos pero en procesos laborales o pensionarios en los que el demandante solicita la reincorporación a su puesto de trabajo y recurren vía acción amparo en el entendido que vulnera su derecho a los alimentos y otros procesos se refieren al reclamo del puesto de trabajo específico donde el demandante era obrero en empresas dedicadas a la producción o servicio alimentario.

Así, efectuada la revisión del total de estas 179 sentencias se ha identificado que:

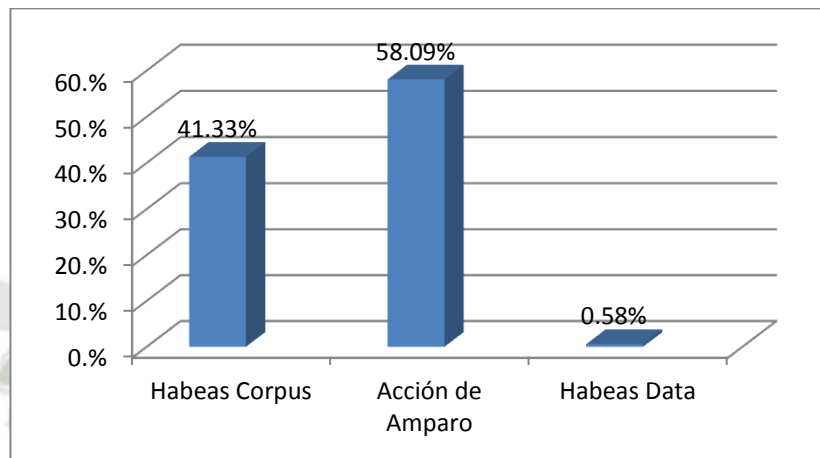
Cuadro Nro. 11
Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional que guardan relación con el derecho alimentario, según Garantía Constitucional
Periodo 2008-2013

Tipo de Garantía Constitucional	Nro. de Sentencia	Porcentaje
Habeas Corpus	74	41.33%
Acción de Amparo	104	58.09%
Habeas Data	1	0.58%
TOTAL	179	100

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, agosto 2015

Gráfico Nro. 11

**Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional que guardan relación con el derecho alimentario, según Garantía Constitucional
Periodo 2008-2013**



Fuente: Cuadro Nro. 11

Interpretación: De un total de 179 sentencias, el 41.33% de sentencias han sido expedidas en procesos de hábeas corpus, mientras que el 58.09% corresponden a procesos de amparo y solo el 0.58% pertenece al proceso de habeas data; es decir, la mayor parte de sentencias de vista que son recurridas via agravio constitucional al Tribunal Constitucional se refieren a la aparente vulneración o amenaza de vulneración de derechos constitucionales, lo que es lógico suponer en materia del derecho alimentario, siendo que casi el total restante se refieren a procesos de hábeas corpus, lo que generalmente se ha originado por la disconformidad que tienen los denunciados en los procesos por omisión a la asistencia familiar, en los que a veces dicha disconformidad se concretiza cuando el Juzgado Penal correspondiente emite una orden de captura o cuando se emite una sentencia condenatoria de privación de la libertad. A su vez se tiene que sólo 1 proceso se trató de un habeas data, originado porque uno de los demandados quería obtener información sobre las calificaciones de su hija, y es que cuando una persona es mayor de edad sólo tendrá derecho a recibir alimentos si es que está siguiendo exitosamente sus estudios.

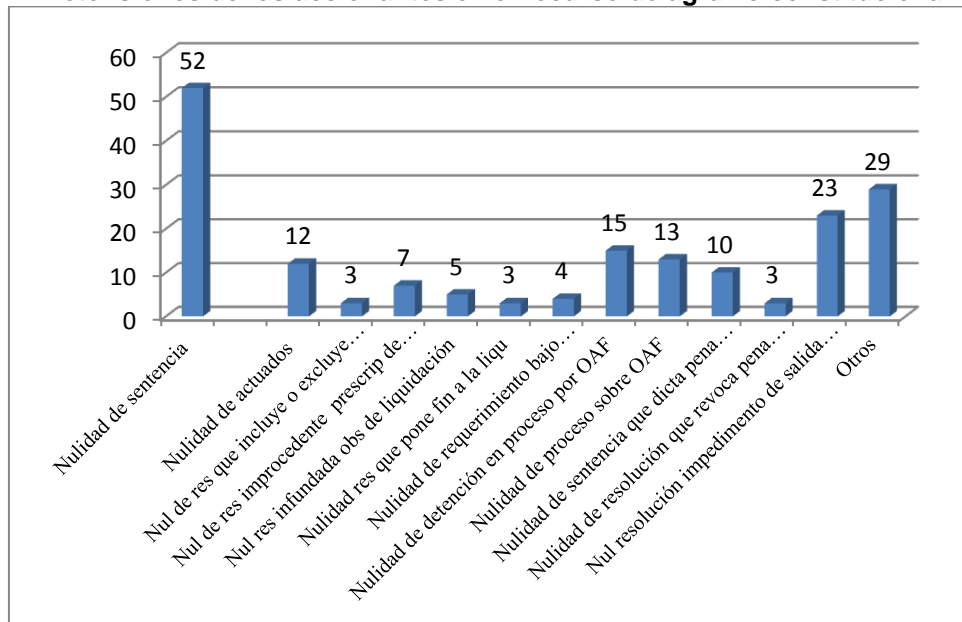
a) Concretización de pretensiones en los procesos ventilados en el Tribunal Constitucional.-

Cuadro Nro. 12
Pretensiones de los accionantes en el recurso de agravio constitucional

Pretensiones reales	Nro. de casos	%
Nulidad de sentencia en proceso de prestación de alimentos, de reducción o exoneración	52	29.05 %
Nulidad de actuados	12	6.70 %
Nulidad de resolución que incluye o excluye en conceptos remunerativos la bonificación por productividad	3	1.68 %
Nulidad de resolución que declara improcedente pedido de prescripción de pensiones devengadas	7	3.91 %
Nulidad de resolución que declara infundada observación de liquidación	5	2.79 %
Nulidad de resolución que pone fin a la liquidación de pensiones	3	1.68 %
Nulidad de requerimiento bajo apercibimiento	4	2.23 %
Nulidad de detención en proceso por OAF	15	8.38 %
Nulidad de proceso sobre OAF	13	7.26 %
Nulidad de sentencia que dicta pena privativa de la libertad	10	5.59 %
Nulidad de resolución que revoca pena suspendida y la hace efectiva	3	1.68 %
Nulidad de resolución que dispone prohibición de ausentarse del país/ impedimento de salida del país	23	12.85 %
Otros	29	16.20 %
TOTAL	179	100%

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, agosto2015

Gráfico Nro. 12
Pretensiones de los accionantes en el recurso de agravio constitucional



Fuente: Cuadro Nro. 12

Interpretación: Conforme se puede apreciar, del total de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2013, se tiene que en el 29.05% de casos y/o expedientes la parte procesal que interpone el recurso de agravio constitucional lo que en realidad pretende es la nulidad de la sentencia en los procesos relativos a prestación de pensión alimenticia o la nulidad de la sentencia en un proceso de reducción o exoneración de alimentos, es decir, no se recurre a la vía constitucional por una verdadera afectación de algún derecho fundamental sino que se considera que el TC es una tercera instancia y por ende a similitud de una apelación el actor pretende que su proceso sea revisado en la vía constitucional.

Por su parte, en el 6.70% de casos el actor lo que pretende es la nulidad de actuados en un proceso sobre alimentos, un 1.68% pretende la nulidad de la resolución judicial que incluye o excluye a las bonificaciones por productividad como concepto remunerativo, el 3.91% pretende la nulidad de la resolución judicial que declara improcedente el pedido de

prescripción de pensiones devengadas, el 2.79% pretende la nulidad de la resolución que declara infundada una observación de liquidación, el 1.68% pide la nulidad de la resolución que pone fin a la liquidación de pensiones y el 2.23% pide la nulidad de requerimiento bajo apercibimiento, con lo cual se puede confirmar que el litigante lo que pretende es la revisión de su caso por parte del Tribunal constitucional como si se tratara de una tercera instancia.

En la información recabada, también se puede observar que en el 8.38% de casos el actor quien es el demandado en un proceso de alimentos recurre ante el TC mediante un recurso de agravio constitucional cuando ya ha sido detenido o cuando se entera que obra en su contra un mandato de detención, además, en el 7.26% de casos lo que se pretende es la nulidad del proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar, y en el 5.59% de casos lo que se pide es la nulidad de sentencias que dictan pena privativa de la libertad, es decir, es como el manotazo de ahogado o manotazo del próximo reo que luego de no cumplir sus obligaciones alimentarias pretende buscar la sin razón para no irse preso. Sin embargo, algo que llama la atención es al alto índice del 12.85% de casos en los que el accionante pide la nulidad de la resolución que dispone la prohibición de ausentarse del país o impedimento de salida del país, y es que de la revisión completa de las respectivas sentencias emitidas por el TC se puede llegar a afirmar que los magistrados de primera y segunda instancia no tienen un cabal entendimiento sobre los supuestos de hecho en los que procede dictar un mandato de impedimento de salida del país, tal es así que habiendo dictado tal medida coercitiva para asegurar el cumplimiento de la asignación anticipada los magistrados al considerar que emitida la sentencia tampoco está garantizado el pago oportuno de la correspondiente pensión alimenticia lo que hacen es mantener intacta la medida coercitiva sin considerar que ésta de pleno derecho se extingue y

luego si el caso lo requiere deben emitir nueva resolución dictando la correspondiente medida coercitiva siempre y cuando se haya agotado el requerimiento al demandado para que ofrezca otras garantías menos gravosas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente, se tiene que en el 16.20% de casos recurridos al TC vía recurso de agravio constitucional, la pretensión formulada por los respectivos accionantes es la nulidad pero de naturaleza diversa, siendo que en algunos casos lo pretendido es la nulidad de la resolución que multa a accionante y a su abogado por cuestiones dilatorias, o la nulidad de resolución que requiere pago de tasas judiciales, o la nulidad de resolución que declara infundada cuestión previa en OAF, o la nulidad de resolución que remite copias a Fiscalía Penal o la nulidad de la resolución que deniega recurso de nulidad o la que desestima solicitud de auxilio judicial, o la que dispone el cese de la vulneración personal, o la nulidad de la resolución que formula requerimiento de denuncia en proceso de OAF o la nulidad de resolución que declara improcedente un pedido de nulidad de audiencia o la nulidad de resolución que dispone descuento de pensiones sobre jubilación, o la nulidad de resolución que ordena la devolución de exceso de pensiones, o la nulidad de resolución que declara inadmisibles una casación o la que cuestiona una resolución que llama la atención al accionante, entre otros casos, de lo que se colige nuevamente que las partes procesales mal asesoradas recurren al TC como una tercera instancia alegando la afectación de algún derecho fundamental, que al final no pueden acreditar, tal es así que la mayor parte de sentencias expedidas por el TC desestiman la pretensión del accionante declarando improcedente las correspondientes demandas de habeas corpus, amparo o habeas data pues en aplicación de la normatividad legal no procede estos cuando no se refieren al contenido esencial del derecho fundamental reclamado.

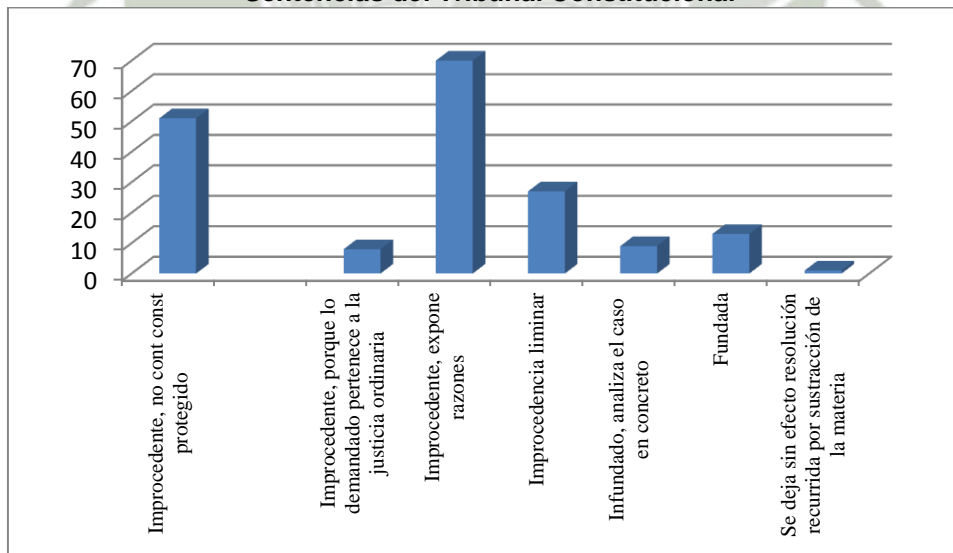
b) Sentencias expedidas en el Tribunal Constitucional.-

Cuadro Nro. 13
Sentencias del Tribunal Constitucional

Parte resolutive	Nro. de casos	%
Improcedente, porque lo pretendido no se refiere al contenido constitucional protegido	51	28.49%
Improcedente, porque lo demandado pertenece a la justicia ordinaria	8	4.47%
Improcedente, expone razones de acuerdo al caso	70	39.11%
Improcedencia liminar	27	15.08%
Infundado, analiza el caso en concreto	9	5.03%
Fundada	13	7.26%
Se deja sin efecto resolución recurrida por sustracción de la materia	1	0.56%
TOTAL	179	100%

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, agosto 2015

Gráfico Nro. 13
Sentencias del Tribunal Constitucional



Fuente: Cuadro Nro. 13

Interpretación: Al analizar cada una de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional se observa que en un 28.49% de casos este organismo constitucional declara la improcedencia de lo pretendido por no referirse al contenido constitucional protegido, es decir las demandas de por si no cumplen el requisito base para que dicho caso sea de conocimiento del TC, y en un 4.47% de casos el TC declara la improcedencia porque lo pretendido corresponde que sea resuelto por la justicia ordinaria, es decir dichos pedidos deben ser resueltos por parte de los correspondientes Juzgados de Paz Letrado, Juzgados de Familia o Juzgados Penales en la vía civil o penal correspondiente y no en la vía constitucional. Asimismo, se tiene que un elevado 39.11% aún cuando se refieren a casos donde si esta en juego un derecho fundamental en realidad luego del análisis del caso en particular el TC ha llegado a establecer que no existe una vulneración ni amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal o de otro derecho fundamental por lo que explicando el caso en particular finalmente resuelve declarando la improcedencia de la demanda constitucional; así también en un 15.08% de casos se ha declarado la improcedencia liminar de las demandas constitucionales pues de plano no cumplen los requisitos de forma mínimos que permitan la revisión del caso en sede constitucional.

Por otra parte, se tiene que en un 5.03% de casos se declara infundada la demanda, es decir son casos en los que si bien pudiera existir una aparente vulneración de derechos fundamentales luego de revisado el séquito del proceso ordinario en cada uno de ellos se determina que no existe la vulneración o amenaza de vulneración denunciada. Siendo que sólo en el 7.26% de casos el TC ha declarado fundados los correspondientes recursos de agravio constitucional, declarando en algunos casos ineficaz la detención del denunciado en un proceso por OAF, o disponiendo que se admita el

recurso de amparo y se trámite como corresponde, o declarando nula resolución que dispone el impedimento de salida del país. De lo cual se colige, que en un menor índice de casos que son de conocimiento del TC se ha determinado que sí existe una vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental y que al haber sido denegada la correspondiente demanda de amparo o habeas corpus en la vía ordinaria corresponde que en dicha vía se corrija esta infracción y se resuelva como corresponda. Finalmente sólo en un 0.56% el TC deja sin efecto la resolución recurrida por sustracción de la materia, es decir deja sin efecto la resolución de la cual el accionante se quejaba porque el supuesto problema ya se resolvió.

Conforme se puede advertir, la gran mayoría de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional han declarado la improcedencia del recurso de agravio constitucional, siendo que en sólo un 12.29% este máximo órgano revisor ha apreciado una verosímil vulneración o amenaza de vulneración de algún derecho fundamental, precisándose precedentes vinculantes sobre aspectos relativos al proceso de alimentos, tales como por ejemplo la factibilidad de incluir el concepto de utilidades al momento de fijar una pensión alimenticia, la flexibilización de las normas procesales en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, el deber solidario de asistencia familiar, entre otros.

Sin embargo, sólo en una sentencia se ha abordado directamente la problemática de los alimentos para los hijos no comunes en las familias ensambladas, esto es en la Sentencia *Expediente Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA – LENY DE LA CRUZ FLORES*, en la que el Tribunal Constitucional hace un análisis doctrinario y también dogmático sobre las opciones que habría tenido el juzgador en la vía ordinaria para valorar si forma parte del deber familiar del padrastro o padre afín la prestación alimentaria para el hijo de su conviviente, pero este análisis se queda en una invitación al juzgador para desarrollar y/o elegir alguna de estas

alternativas al momento de resolver un proceso de prestación alimentaria que involucre derechos del hijo afín, declarando finalmente fundada la demanda de amparo pero basándose en una falta de motivación por parte del juzgador de segunda instancia, haciendo además incapie en la necesidad de contar con los medios probatorios que permitan acreditar el derecho pretendido, más no desarrolla propiamente una postura jurisprudencial que permita avizorar un cambio en el paradigma que sobre el derecho de alimentos para con los hijos se tiene en el Perú, en el que como ya se ha precisado anteriormente sólo tendrían derecho alimentario los hijos reconocidos voluntariamente o cuando media una sentencia estimatoria en un proceso de filiación o por un proceso de adopción, y no los hijos afines o hijastros.

Y es que existe una timidez doctrinaria y también jurisprudencial para abordar esta problemática, pues aun cuando se conoce que la familia peruana ha sufrido transformaciones que dejan sin regulación algunas relaciones entre sus miembros, como es el caso de los derechos que asisten a los hijos y padres afines en una familia ensamblada, no existe hasta la fecha un tratado sobre este singular problema social, siendo que el único antecedente a la Sentencia Expediente Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA – LENY DE LA CRUZ FLORES se encuentra en la Sentencia expedida por el TC en el año 2007 - Expediente Nro. 9332-2006-PA/TC LIMA Reynaldo Armando Shols Pérez donde se dan albores para el reconocimiento de iguales derechos de los hijos dentro de una familia ensamblada o reconstituida, es decir de la igualdad de derechos entre hijos comunes e hijos no comunes de los cónyuges o convivientes, ello en virtud del Principio de Protección a la familia, principio que garantiza la salvaguarda e identidad de todo tipo de familia en procura de la unidad y solidaridad de sus miembros.

2.2. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema

Dado que la casación como recurso procesal tiene la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de criterios jurisprudenciales a nivel nacional, es que en la presente investigación los plenos casatorios y sentencias expedidas tanto por la Sala Civil permanente como por la Sala Civil Transitoria forman parte de las unidades de estudio analizadas.

2.2.1. Plenos Casatorios.- A través del siguiente cuadro se resume los Plenos Casatorios desde el año 2008 al año 2013:

Cuadro Nro. 14
Plenos Casatorios en la Corte Suprema

Periodo	Sala Civil Permanente y Sala Civil Transitoria
2008	2do. Pleno Casatorio: Cas. 2229-2008-LAMBAYEQUE Materia: Prescripción Adquisitiva de dominio
2009	No
2010	3er. Pleno Casatorio: Cas. 4664-2010-PÚNO Materia: Divorcio por causal de Separación de Hecho
2011	No
2012	5to. Pleno Casatorio Civil: Cas.3189-2012-LIMA NORTE Materia: Nulidad de Acto Jurídico 6to. Pleno Casatorio Civil: Cas. 2402-2012-LAMBAYEQUE Materia: Ejecución de Garantías
2013	No

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, agosto 2015

Interpretación: De todos estos plenos casatorios, sólo uno es el que guarda relación dirección con el problema estudiado en la presente investigación, esto es el 3er. Pleno Casatorio Civil – Cas. 4664-2010-PUNO, en que si bien la materia debatida fue el divorcio por la causal de separación de hecho, la Corte Suprema ha fijado algunas reglas procesales aplicables en la materia de familia, dentro de los cuales destaca: “La flexibilización de reglas procesales”, pues dados los casos

delicados que se tratan en materia de derecho de familia no se puede exigir la aplicación rígida de los principios procesales (tales como congruencia, preclusión y eventualidad) cuando su flexibilización permitirá dar efectividad a los derechos materiales discutidos especialmente cuando versan sobre niños y adolescentes. Es así, que en aplicación analógica especial, este precedente vinculante permite afirmar que en materia sustantiva de alimentos también debiera permitirse ampliar el derecho a los alimentos a favor de los hijos no comunes de alguno de los cónyuges y/o integrantes de una unión de hecho, pues a similitud de los hijos adoptivos si bien no existe un nexo consanguíneo que una al hijo no biológico con el padre o padres, sí existe la convivencia diaria, una manifestación de voluntad tácita del otro cónyuge o integrante de la unión de hecho de formar una familia teniendo como integrante al hijo del cónyuge o conviviente, de donde emerge un reconocimiento tácito de éste como verdadero hijo, claro está que este derecho alimentario como tal sólo deberá corresponder cuando el hijo no común del cónyuge o integrante de la unión de hecho sea huérfano –y no tenga pensión de orfandad-, pues lo contrario significaría convertir al Estado en cómplice de la omisión a la asistencia familiar que ejercen algunos padres biológicos, a quienes no les interesa el presente ni el porvenir de sus hijos.

2.2.2. Jurisprudencia vinculada al Derecho Alimentario.-

Entre el año 2008 y 2013, la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha expedido en total 97614 sentencias, de las cuales 569 guardan relación con el derecho a alimentos, pero de forma distinta, es decir algunas versan sobre alimentos entre cónyuges, de hijos a padres, de padres a hijos, el derecho alimentario que se ve afectado al término de una relación laboral, o el derecho alimentario que se limita o restringe al momento de la separación o divorcio entre cónyuges enfocado en forma genérica, entre otros. Por lo que luego de la revisión y análisis de dichas

sentencias se ha podido determinar que sólo en 29 de ellas se discute el derecho alimentario sea de cónyuges o de los hijos, el cual se resume a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 15
Sentencias expedidas por la Corte Suprema
relacionadas con el derecho alimentario

Año	Materia del proceso	En parte se discute derecho alimentario	Nro. de sentencias	%
2008			0	
2009	Divorcio por causal de separación de hecho	Para hijos	0	13.79%
		Para cónyuge	3	
		Hijos/cónyuge	1	
	Alimentos	Para hijos	4	13.79%
	Régimen de Visitas	Para hijos	1	3.45 %
2010	Impugnación de la paternidad	Para hijos	1	3.45 %
	Divorcio por causal de separación de hecho	Para cónyuge	3	10.34%
	Exención de la obligación alimentaria del hijo alimentista	Para hijos	1	3.45 %
2011	Alimentos	Para hijos	1	3.45 %
	Divorcio por causal de separación de hecho	Para cónyuge	4	13.79%
2012	Alimentos	Para hijos	3	10.34%
	Divorcio por causal de separación de hecho	Para cónyuge	1	3.45 %
2013	Divorcio por causal de separación de hecho	Para cónyuge	6	20.70%
TOTAL			29	100%

Fuente: Datos extraídos de la pág. web. Del Poder Judicial el 24 de setiembre del 2015

Elaboración: Propia

Interpretación: De acuerdo a la información analizada en cada una de las sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se tiene que sólo en 29 de ellas se hace referencia al derecho alimentario como parte del derecho que se discute en los distintos procesos judiciales

originarios que luego dieran origen a las referidas sentencias. Ahora bien, un total de 11 sentencias han sido expedidas en recursos de casación originados en procesos que versan en forma directa sobre el derecho alimentario de los hijos, representando así el 37.93%, mientras que en sólo un caso es que se ha analizado dicho derecho alimentario en forma mixta refiriéndose al derecho de los hijos como de la cónyuge a percibir alimentos, y 17 sentencias es decir en el 58.62% de casos se debate el derecho alimentario pero emanado a favor de la cónyuge como parte de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.

En ese sentido, del total de 11 sentencias que refieren a procesos judiciales en los que se discute el derecho alimentario de los hijos, se observa que la parte procesal que interpone la casación, lo que ha buscado es un reexamen del debate judicial, siendo que en un total de 8 casos la Corte Suprema falló declarando improcedente el recurso de casación, y en el resto de casos el pedido concreto se resumen a la vulneración del derecho de motivación o falta de resolución por parte del juez y Sala Civil correspondiente sobre algún pedido expreso del justiciable en la vía ordinaria. Cabe precisar que ninguno de estos casos revisados en la Corte Suprema, guardan relación ni directa ni indirecta con el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente, por lo que no correspondía hacer mayor análisis.

2.3. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

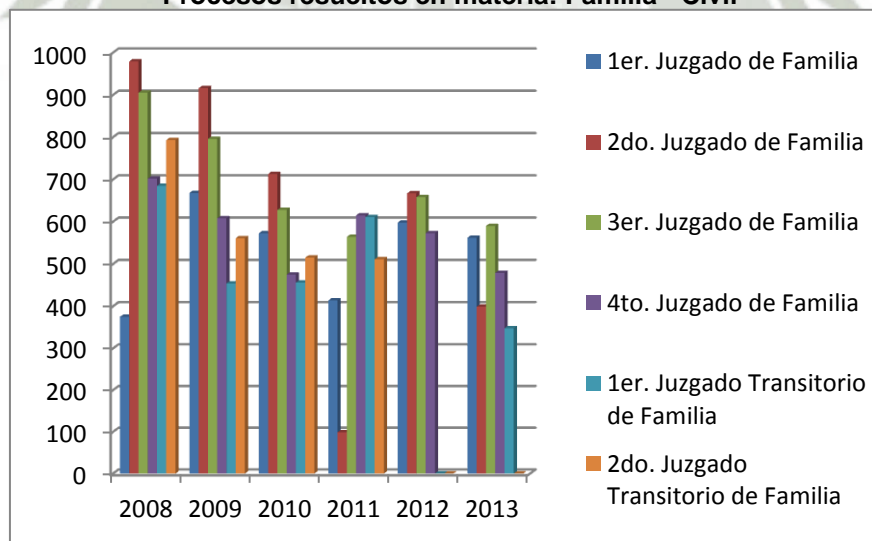
2.3.1. Procesos resueltos por Juzgado de Familia.-

Cuadro Nro. 16
Nro. de procesos resueltos en materia Familia - Civil

Juzgados	2008	2009	2010	2011	2012	2013
1er. Juzgado de Familia	375	668	573	414	598	562
2do. Juzgado de Familia	979	916	713	99	667	399
3er. Juzgado de Familia	905	796	628	564	658	590
4to. Juzgado de Familia	702	608	475	615	573	479
1er. Juzgado Transitorio de Familia	685	454	456	611	0	348
2do. Juzgado Transitorio de Familia	793	561	515	511	0	0
TOTAL	4439	4003	3360	2814	2496	2378

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, octubre 2015

Gráfico Nro. 14
Procesos resueltos en materia: Familia - Civil



Fuente: Cuadro Nro. 16

Interpretación.- Como se puede observar en el cuadro y gráfico que antecede, el número de procesos judiciales resueltos en los diversos Juzgados de Familia de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa referidos a la materia denominada “familia-civil”, los cuales versan sobre procesos de tenencia, divorcio, separación de cuerpos, autorización para disponer bienes de menor de edad, violencia familiar y apelaciones en procesos de alimentos entre otros, dan cuenta de una tendencia a la disminución de carga procesal, así en el año 2008 los seis Juzgados Especializados de Familia han resuelto un total de 4439, en el año 2009 los seis Juzgados Especializados de Familia resolvieron un total de 4003, en el año 2010 un total de 3360 y en el año 2011 un total de 2814, mientras que en el año 2012 los únicos cuatro juzgados de Familia permanentes han resuelto un total de 2496 y en el año 2013 los cuatros Juzgados Especializados de Familia más un Juzgado Transitorio de descarga procesal han resuelto un total de 2378 procesos judiciales.

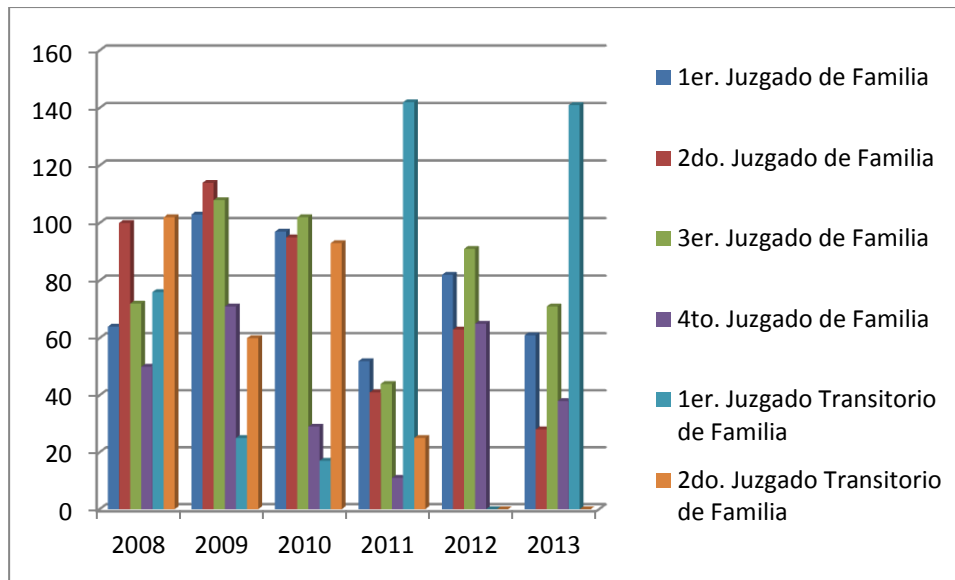
2.3.2. Apelaciones en Procesos de Alimentos.-

Cuadro Nro. 17
Sentencias de Vista expedidas
En procesos de alimentos

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
1er. Juzgado de Familia	64	103	97	52	82	61
2do. Juzgado de Familia	100	114	95	41	63	28
3er. Juzgado de Familia	72	108	102	44	91	71
4to. Juzgado de Familia	50	71	29	11	65	38
1er. Juzgado Transitorio de Familia	76	25	17	142	0	141
2do. Juzgado Transitorio de Familia	102	60	93	25	0	0
TOTAL	464	481	433	315	301	339

Fuente: Propia, resultado de la sistematización de datos de la graduando, octubre 2015

Gráfico Nro. 15
Sentencias de vista expedidas
Procesos sobre alimentos



Fuente: Cuadro Nro. 17

Interpretación.- En referencia a los procesos de alimentos que han subido a conocimiento de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por apelación de sentencia, se observa que entre los años 2008 al 2010 en general los Juzgados resolvieron un número similar de apelaciones expidiendo la respectiva Sentencia de Vista, tal es así que en el año 2008 se resolvieron 464 apelaciones de sentencias, en el año 2009 un total de 481 apelaciones, y en el 2010 un total de 433; sin embargo, en el periodo comprendido entre el año 2011 al 2013 se observa que el número de apelaciones y por ende sentencias de vista han disminuido pues en estos años se resolvieron 315, 301 y 339 apelaciones de sentencias respectivamente.

Ahora bien, dado que la presente investigación requiere el análisis de las Sentencias de Vista expedidas por los Juzgados Especializados de Familia de Arequipa por apelación de sentencias en procesos de alimentos y siendo que el número de dichas sentencias de vista es elevada, aplicando las Tablas de Arkin y Colton con un margen de confianza del 99.7% se determinó que al tener una

población de 2 333 unidades de estudio con un margen de error del $\pm 5\%$ la muestra a revisar representa un total de 648 unidades de estudio; siendo que luego del análisis respectivo, se advierte que de dicho total de Sentencias de Vista, ninguna de ellas versa sobre un proceso de alimentos iniciado a favor de los hijos del cónyuge o conviviente, y tampoco en ninguna de ellas se aborda este tipo de derecho alimentario aunque sea en forma indirecta, existiendo más bien un reconocimiento de la cónyuge o conviviente actual como carga u obligación familiar que también pesa y/o corresponde al demandado en un proceso de alimentos, situación que es valorada por el Juzgador al momento de fijar el monto de la prestación alimenticia, pero ello no ocurre en relación a los hijos no comunes o hijos afines, siendo que incluso se observa que las apelaciones que hacen los demandados en las que oponiéndose a la pensión alimenticia fijada y estableciendo como su efecto la disminución de la misma, los fundamentos en los que recaen las apelaciones de sentencias no hacen referencia alguna a la existencia de hijos no comunes en la nueva relación conyugal o convivencial establecida entre el demandado y su actual pareja, por ende se puede colegir que no existe un reconocimiento ni tácito ni expreso del derecho alimentario que tienen los hijos no comunes o hijos afines en las familias reensambladas o reconstituidas en Arequipa, al menos no ha dado lugar a que existe un pronunciamiento abierto y autónomo por parte de algún juzgado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Durante el periodo comprendido entre el 2008 al 2013 en el Perú se han dado una serie de transformaciones que atañen no sólo a la estructura sino también a la dinámica económica, social y cultural de la familia peruana; entre ellas destacan: el mayor acceso de la mujer al mercado laboral, tal es así que al año 2013 la tasa de actividad masculina ha disminuido en mayor medida que la femenina mientras que la tasa de ocupación femenina se ha incrementado; el surgimiento de nuevos tipos de conformación familiar no conocidos ni reconocidos jurídicamente, siendo que el INEI refiere la existencia de familias nucleares, unipersonales, extendidas, sin núcleo, además de las familias ensambladas o reconstituidas; a ello, se añade el cambio de actitudes y/o roles que asumen los padres en la crianza de sus hijos, y es que al igual que el deber alimentario corresponde a ambos padres, también el deber educativo-formativo, siendo que una adecuada crianza presupone la satisfacción de las necesidades alimentarias de los hijos.

SEGUNDA: En el Código Civil se reconoce indirectamente la existencia de nuevas estructuras familiares distintas a la nuclear, tales como la familia originada en uniones de hecho o la familia monoparental (al preverse las causales de divorcio); pero, en ninguna norma se explicitó los derechos de los miembros de estas familias, siendo que a partir del año 2008 se han enfatizado una serie de transformaciones jurídicas que evidencian la existencia de nuevas estructuras familiares, entre las que destacan: la emisión de normatividad específica como la Ley 29282 que amplía la composición de las familias extendidas originadas en uniones de hecho, la Ley 30007 que regula los derechos entre los integrantes de las uniones de hecho otorgando a los convivientes derechos sucesorios, y las repercusiones del pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Expediente Nro. 09332-2006-PA/TC – Lima – Caso Reynaldo Armando Shols Perez) donde reconoce la coexistencia de diversos tipos de familias, y específicamente de las familias reensambladas o reconstituidas, comprendiéndolas como beneficiarias de la protección constitucional que el Estado brinda a todo tipo de familia.

TERCERA: En el caso peruano no existe una norma legal que regule el derecho de alimentos a favor de los hijos del cónyuge o conviviente en las familias reconstituidas o reensambladas, siendo que la falta de explicitación del status padrastro-hijastro o

padre afin - hijo afin como sujetos obligados en las prestaciones alimentarias hace inviable que los padrastros o padres afines asuman dicha responsabilidad, desconfigurando la naturaleza propia de la familia y contradiciendo los Principios que sobre la Familia enuncia la Constitución Política peruana, pues si se considera familia al conjunto de personas que tienen vínculos y fines en común cuya convivencia irroga la solidaridad entre sus miembros, entonces, en los casos en que el “hijastro” o “hijo no común” o “hijo afin” no tenga el padre biológico que cumpla esta prestación y que tampoco tenga abuelo que lo haga –en ambos casos sea por fallecimiento, desconocimiento de paradero o insolvencia – correspondería que el padrastro o padre afin como integrante de su nueva familia ensamblada asuma esta responsabilidad.

CUARTA: De un total de 337 sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales se resuelven recursos de agravio constitucional sea en acciones de habeas corpus, acción de amparo y habeas data, sólo 179 de ellas se refieren a casos originados en procesos de alimentos en la vía ordinaria, siendo que si bien en la mayor parte de dichos procesos se debaten derechos conexos al derecho alimentario de niños y/o adolescentes, únicamente en la Sentencia Expediente 4493-2008-PA/TC-LIMA Leny de la Cruz Flores se ha abordado directamente la problemática de los alimentos para los hijos no comunes en las familias ensambladas, y en ésta, sólo se hace un análisis doctrinario y dogmático sobre las opciones que habría tenido el juzgador en la vía ordinaria para valorar si forma parte del deber familiar del padrastro o padre afin la prestación alimentaria para el hijo de su conviviente, más no se desarrolla propiamente una postura jurisprudencial que permita avizorar un cambio de paradigma sobre el derecho de alimentos a favor con los hijastros o hijos afines en el Perú.

QUINTA: La Corte Suprema de Justicia del Perú entre los años 2008 al 2013 ha expedido un total de 97614 sentencias, pero sólo 29 de ellas guardan relación directa con el derecho alimentario sea a favor de la cónyuge o a favor de los hijos dentro de una familia con padres separados; siendo que en ninguno de estos casos la materia debatida guarda relación directa o indirecta con el derecho alimentario de los hijos no comunes o hijastros o hijos afines, por lo que no existe jurisprudencia alguna al respecto. Lo mismo ocurre en la Corte Superior de Justicia de Arequipa donde los Juzgados de Familia han emitido un total de 2333 sentencias de vista, pero, ninguna

de ellas aborda la problemática fáctica del derecho alimentario de los hijos no comunes o hijos afines en las familias reconstituidas o reensambladas, pues si bien existe una valoración de la nueva cónyuge o conviviente del demandado como obligación familiar que incide en la determinación del monto de pensión alimenticia que se fijará a favor del hijo biológico del demandado, no existe precedente judicial que asuma este mismo criterio respecto los hijastros o hijos afines.

SEXTA: Se ha podido comprobar la hipótesis de investigación, por cuanto se ha evidenciado que durante el periodo comprendido entre el año 2008 al 2013 en el Perú se han dado una serie de transformaciones familiares como son: el mayor acceso al mercado laboral por parte del mujer peruana, el reconocimiento de nuevas estructuras familiares que justifica la ausencia de una norma legal que conceptualice el término familia, destacando fácticamente la presencia de las llamadas “familias reconstituidas o reensambladas”, los albores de nuevas formas de crianza de los hijos que ahora es tarea asumida en igualdad de condiciones por ambos padres, lo que incluso ha dado lugar a la inversión roles; así como una vertiginosa transformación normativa respecto los derechos de otros tipos de familia distintos a la matrimonial biparental, destacando la regulación que en derecho patrimonial y sucesorio se ha hecho respecto las uniones de hecho, pero que no ha podido superar la valla del “derecho de alimentos” que corresponde regular a favor los hijastros o hijos afines en una familia reconstituida o reensamblada, y que por ende requiere regulación legal específica.

SUGERENCIAS:

1.- Se debe impulsar una reforma legislativa, por cuanto el Código de los Niños y Adolescentes no reconoce el derecho a los alimentos que tienen los hijastros o hijos afines en relación al nuevo cónyuge o integrante de una unión de hecho de alguno de sus progenitores, de forma tal que se restringe el goce efectivo de sus derechos fundamentales como niños y/o adolescentes, ello específicamente cuando el progenitor obligado a cumplir la obligación alimentaria ha fallecido o se desconoce su paradero o es insolvente y el niño y/o adolescente no cuenta con abuelos -en la línea del padre obligado- que puedan asumir dicha obligación. Siendo que en la mencionada reforma legislativa se debería contemplar que esta obligación alimentaria debe continuar hasta un máximo de dos años después de producido el divorcio o separación en el caso de la unión de hecho en la respectiva familia ensamblada o reconstituida.

2.- La reforma legislativa deberá incluir también el Código Civil en los apartados correspondientes sobre el orden prelatorio de los obligados en la prestación alimenticia, pues deberá precisarse dicha prestación como una obligación recíproca; es decir, tanto de los padrastros o padres afines para con sus hijastros o hijos afines como de éstos para con los primeros, siendo que para la procedencia del reconocimiento de este derecho alimentario, la familia reensamblada o reconstituida debe fundarse en el matrimonio o en una unión de hecho que cumpla los requisitos establecidos en el art. 326 del Código Civil.

3.- El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en casos especiales como son aquellos donde se debate derechos o temas conexos no regulados en el ordenamiento jurídico, debería emitir pronunciamientos que desarrollen doctrina jurisprudencial, pues ello permitiría que aún a falta de norma específica el derecho se aplique a favor de quien corresponda o en su caso limitaría abusos al derecho como lo que pretendía la parte demandada en el *Expediente Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA – LENY DE LA CRUZ FLORES*, quien por evadir su

responsabilidad de padre con sus hijos biológicos se perfilaba como aquel que asumía tal responsabilidad para hijos de su conviviente.

4.- La nueva política en el Sistema de Justicia en niños y/o adolescentes en el Perú, debe contemplar como un pilar fundamental la difusión a la ciudadanía en general sobre los alcances normativos respecto los alcances de los Principios Constitucionales sobre la Familia, el reconocimiento legal de las familias ensambladas o reconstituidas y el Principio de Interés Superior del niño, de donde emerge que más que un deber legal es un deber moral que los padrastros o padres afines asuman la responsabilidad alimentaria de los hijastros o hijos afines a similitud de los hijos propios, ello en virtud de la “solidaridad” que enmarca la naturaleza sui generis que tiene la familia, sobre todo cuando el niño y/o adolescente no tenga a su otro progenitor vivo o se desconozca su paradero.

5.- El Poder Judicial, el Ministerio Público y los diferentes órganos de auxilio judicial que tengan a su cargo la atención y/o resolución de casos sobre derecho alimentario o materias conexas al mismo, deben recibir una capacitación permanente y especializada sobre los Principios y garantías constitucionales del derecho familiar, así como del derecho de alimentos en particular; que garantice un adecuado tratamiento y juzgamiento de cada caso como un problema humano, pues involucra vidas de niños y adolescentes.

Proyecto de Ley

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:
LEY QUE MODIFICA EL ART. 93 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

Art. 1 Finalidad de la Ley:

La presente ley tiene por finalidad modificar el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes y los arts. 474 y 475 del Código Civil; a efecto se introduzca como un obligado a prestar alimentos a favor de los hijos del cónyuge o conviviente a los padres afines o padrastros.

Art. 2 Modificatoria en el Código de los Niños y Adolescentes:

Modifíquese el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual quedará redactado del modo siguiente:

Art.93.- Obligados a prestar alimentos

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. *Los hermanos mayores de edad;*
2. *Los abuelos;*
3. *Los padrastros;*
4. *Los parientes colaterales del niño y/o adolescente hasta el 3er. grado;*
5. *Otros responsables del niño o adolescente*

Cuando se desconoce la identidad del progenitor del hijastro, la obligación alimentaria también puede recaer en el padrastro en el mismo orden de prelación antes señalado.

Asimismo, en caso de divorcio o separación entre cónyuges o integrantes de una unión de hecho, cuando corresponda el hijastro continuará recibiendo alimentos a criterio del juez hasta un máximo de dos años después de producido el divorcio o separación entre cónyuges o integrantes de una unión de hecho en proporción igual a la de un hijo biológico más, para lo cual

se deberá considerarse además de los criterios establecidos en el art. 481 del Código Civil, el tiempo que duró el matrimonio o unión de hecho.

Art. 3 Modificatoria en el Código Civil:

Modifíquense los arts. 474 y 475 del Código Civil, el cual quedará redactado del modo siguiente:

Art.474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1. Los cónyuges*
- 2. Los ascendientes y descendientes*
- 3. Los padrastros e hijastros*
- 4. Los hermanos*

La obligación recíproca de alimentos en el caso de padrastros e hijastros únicamente será aplicable cuando dicho status de parentesco derive de matrimonio civil o unión de hecho conforme los alcances exigidos por el art. 326 del Código Civil.

Art. 475.- Prelación de obligados a prestar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1. Por el cónyuge*
- 2. Por los descendientes*
- 3. Por los ascendientes*
- 4. Por los padrastros o los hijastros*
- 5. Por los hermanos*

Arequipa, 04 de enero del 2016

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. BIBLIOGRAFÍA

1. BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Editora Rao, Quinta Edición, Lima, 1999.
2. BOBBIO, Norberto, Igualdad y Libertad, Ediciones Paidós, ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, Buenos Aires, México, 1993.
3. BUTRON FUENTES, José, Derechos de los Niños y Adolescentes, s/e, 2004.
4. CEPAL, Reunión de Expertos: Cambio de las Familias en el marco de las Transformaciones Globales: Necesidad de Políticas Públicas Eficaces, Santiago, 28 y 29 de octubre del 2004.
5. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Políticas Públicas y Derechos Humanos del Niño, Montevideo, 2007.
6. CHANAME ORBE, Raul, Comentarios a la Constitución, Juristas Editores, 5ta. Edición, Lima, 2009.
7. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Segundo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (enero-diciembre del 2008).
8. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Tercer Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres, Lima, marzo del 2010.
9. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Cuarto Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2010), Lima, marzo del 2011.

10. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Quinto Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2011), Lima, setiembre del 2012.
11. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Sexto Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2012), Lima, noviembre del 2013.
12. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Séptimo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2013), Lima, setiembre del 2014.
13. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Séptimo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres (2014), Lima, noviembre del 2014.
14. ESPINOZA, Manuel, Derecho de Alimentos, Costo Social de la Crisis Económica, Ediciones Jurídicas, Trujillo, 1983.
15. GALLEGOS CANALES, Yolanda, Manual de Derecho de Familia - Doctrina, Jurisprudencia y Práctica-, Juristas Editores, Lima, 2008.
16. GUTIERREZ CAMACHO, Walter y otro, en La Constitución comentada – análisis artículo por artículo, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
17. KAZTMAN Ruben, Consecuencias de las Transformaciones en Familias de Estratos Populares Urbanos sobre la Reproducción Intergeneracional de la Pobreza.
18. LINARES CANTILLO, Beatriz y otro, Nueva Ley para la Infancia y la Adolescencia en Colombia, 2008.
19. MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, Informe Anual del año 2009.

20. MONTOYA CHÁVEZ, VICTOR HUGO, Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes, El Interés Superior del niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4 de la Constitución, Editorial Grijley, Lima, 2007.
21. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS – DADOR TOZZINI, Jennie, ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, Ley 28983 comentada, auspiciado por el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), impreso en Servicios Graficos GMD, Lima, octubre 2008.
22. PERALTA ANDIA, Javier, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Cuarta Edición, Lima, 2009.
23. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, La Familia en la Constitución Peruana, en: La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
24. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, Derecho de Familia, un Nuevo Enfoque de Estudio del Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima, 2002.
25. PLATT, Anthony M, Los Salvadores del niño o la invención de la delincuencia, Editorial Siglo XX, México, 1992.
26. RAMOS NUÑEZ, Carlos, Historia del Derecho Civil Peruano – Siglos XIX y XX, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.
27. SENNAF y otros, Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Área de Comunicación y prestan de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2007.

28. TORRES VELASQUEZ, Laura Evelia, Ejercicio de la paternidad en la crianza de hijos e hijas. Tesis doctoral. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
29. UNICEF, Pare, Mire y Actúe, Un Aporte para Incorporar el Enfoque de Derechos de la Niñez en la Práctica Social, Salesiones Impresores S.A., Santiago, Chile, 2007.
30. ZANNONI A., Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.

HEMEROGRAFÍA

1. ARENAS, Gloria, Las madres en la educación, una voz siempre presente pero ¿reconocida?, en el libro *El harén pedagógico – perspectivas de Género en la Organización Escolar*, Editorial Graó, 2000.
2. BELOFF, Mary. Tomarse en serio a la infancia, a sus derechos y al Derecho. A propósito de la “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes n°26.061”, en *Revista Derecho de Familia*, Ed. Lexis Nexis n°33, Buenos Aires, 2006.
3. DOMINGUEZ LOZANO, Pilar, Nuevas Estructuras Familiares en la Unión Europea, en «Nuevas tendencias en Derecho de Familia: el caso de las uniones de personas del mismo sexo», *Pacis Artis – Obra Homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, Tomo II, UAM-Eurolex, Madrid 2005, pp. 1395-1422, del que supone una adaptación y actualización.
4. Sallés Domenech, Cristina y Ger Cabero, Sandra, Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación, *Revista de intervención Socioeducativa “Educación Social: El Trabajo Socioeducativo con Familias”* Nro.49: 25-47, Ed. Pere Tarrés, España, 2011.

5. TORRES VELÁSQUEZ, Laura Evelia y otros, Responsabilidades en la crianza de los Hijos, en *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol 13, Num. 1:77,89, enero-junio, Mexico, 2008.
6. UNICEF, Progreso para la Infancia, Un Balance sobre la protección de la Niñez, número 8, setiembre del 2009.

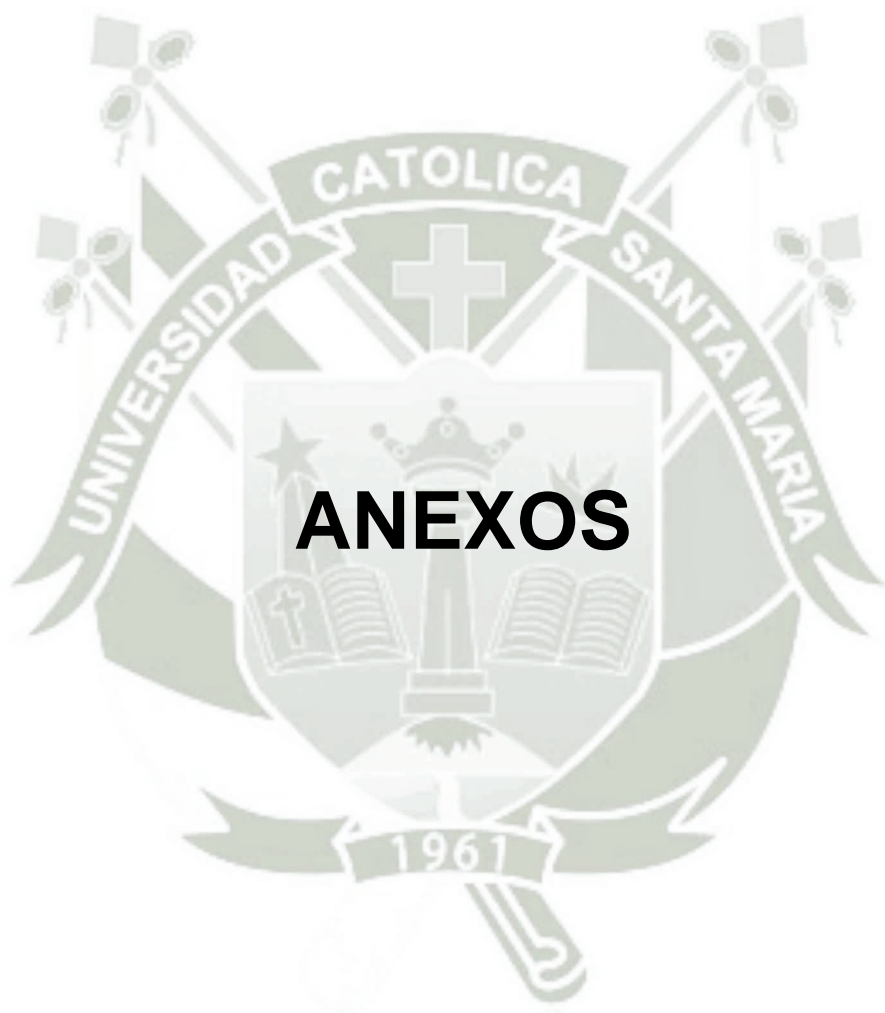
INFORMATOGRAFÍA

1. <http://www.tc.gob.pe> (Página web del Tribunal Constitucional)
2. <http://www.pj.gob.pe> (Página web del Poder Judicial)
3. www.unicef.org. (página web de la UNICEF)
4. www.iin.oea.org (Pág web del Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescentes)
5. http://www.humanas.unal.edu.co/maestriaps/lineas_investigacion/socializacion_crianza.pdf
6. <http://psicologizandohoy.blogspot.com/2013/01/influencia-de-los-estilos-de-crianza-en.html>
7. http://www.ehowenespanol.com/estilos-crianza-autoritario-autoritativo-permisivo-negligente-info_188659/
8. http://www.livestrong.com/es/diferentes-estilos-crianza-info_5723/

NORMAS LEGALES

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
5. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

6. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
7. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (20 de diciembre de 1993)
8. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, septiembre 1995.
9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (6 de octubre de 1999)
10. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (15 de noviembre de 2000)
11. Ley de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres – Ley 28983.
12. Código de los Niños y Adolescentes.
13. Código Civil.
14. SPIJ, Normas legales actualizado a enero 2016.



“UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA”

ESCUELA DE POST-GRADO

MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA



**TRANSFORMACIONES FAMILIARES Y JURÍDICAS DETERMINANTES PARA LA
REGULACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS DEL CÓNYUGE O
CONVIVIENTE EN EL PERU - AÑOS 2008 AL 2013**

Proyecto de Tesis presentado por la
bachiller:

Jackeline Janet Frisancho Villanueva

Para optar el Grado Académico de:

Magíster en Derecho de Familia.

Arequipa - Perú

2014

PREÁMBULO

A diario somos testigos de una serie de transformaciones que se vienen dando en los distintos aspectos de la vida del ser humano y su interrelación con el medio ambiente; y el Derecho siguiendo el aforismo *ubi ius ibi societas* está en constante cambio para atender las demandas de justicia y equidad que la sociedad plantea.

El derecho de familia no es ajeno a estas transformaciones, pues como quiera que su objeto de estudio es la familia; entonces, al evolucionar o cambiar el concepto y estructura familiar también el manejo jurídico familiar se renueva. Es así, como nace el problema de investigación, cual es: “Transformaciones familiares y jurídicas determinantes para la regulación del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú en el periodo comprendido entre el año 2011 y 2013”.

Este problema de investigación jurídica ha surgido en el desarrollo de mi quehacer profesional pues al vislumbrarse nuevos tipos de relaciones familiares que llevan conexos algunos derechos fundamentales de las personas, es que nace en mí el interés por estudiar como las transformaciones familiares y jurídicas inciden en el derecho alimentario de los nuevos miembros de la familia.

En tal sentido, este problema de investigación es relevante para el Derecho de familia por haberse originado en base a una realidad social que el derecho no solo debe reconocer sino regular; pero justamente para proyectar una adecuada y eficaz regulación es necesario realizar una investigación sobre esta problemática jurídica.

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enunciado del Problema

“TRANSFORMACIONES FAMILIARES Y JURÍDICAS DETERMINANTES PARA LA REGULACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE EN EL PERU – AÑOS 2008 AL 2013”

1.2. Descripción del Problema

1.2.1. Campo, Área y Línea de Investigación

El problema a investigar se encuentra ubicado en:

Campo: Derecho

Área : Derecho de Familia

Derecho de los Niños y Adolescentes

Línea: Regulación del Derecho Alimentario

1.2.2. Análisis de Variables

1.2.2.1. Variable Independiente : Transformaciones Familiares y Jurídicas

- **Indicadores y Sub-indicadores**

- Transformaciones económico- sociales y culturales
 - ✓ Acceso de la mujer al mercado laboral
 - ✓ Nuevos tipos de conformación familiar
 - ✓ Nuevas formas de crianza de los hijos
- Reconocimiento jurídico de nuevas estructuras familiares
 - ✓ Regulación Legal de nuevas estructuras familiares
 - ✓ Reglamentación de derechos en relación a las nuevas estructuras familiares

1.2.2.2. Variable Dependiente: Regulación del Derecho Alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente

• **Indicadores y Sub-indicadores**

- Regulación Legal sobre el Derecho Alimentario
 - ✓ Principios constitucionales respecto los derechos del niño y la protección de la familia
 - ✓ Normatividad Legal en el ámbito jurídico interno
- Tratamiento Jurisprudencial en relación al derecho alimentario
 - ✓ Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional
 - ✓ Criterios jurisprudenciales en la Corte Suprema y CSJA

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Variable Independiente	Transformaciones Familiares y Jurídicas	Transformaciones económico-sociales y culturales	Acceso de la mujer al mercado laboral
			Nuevos Tipos de Conformación Familiar
		Reconocimiento jurídico de nuevas estructuras familiares	Nuevas formas de crianza de los hijos
			Regulación Legal de nuevas estructuras familiares
Variable Dependiente	Derecho del Alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente	Regulación Legal sobre el Derecho Alimentario	Principios constitucionales respecto los derechos del niño y la protección a la familia
			Normatividad Legal en el ámbito jurídico interno
		Tratamiento Jurisprudencial en relación al derecho alimentario	Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional
			Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y CSJA

1.2.3. Interrogantes Básicas

- a. ¿Cuáles son las transformaciones familiares que determinan una nueva regulación normativa del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú?

- b. ¿Cuáles son las transformaciones jurídicas que determinan una nueva regulación normativa del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú?
- c. ¿Cómo está regulado jurídicamente el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú?
- d. ¿Cuál es el tratamiento jurisprudencial respecto el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente?
- e. ¿Las transformaciones familiares y jurídicas producidas en el Perú ameritan una nueva normatividad legal que regule el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente?

1.2.4. Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación ha sido considerada:

Por su finalidad: Aplicada

Por el tiempo: Longitudinal o diacrónica

Por el Nivel de profundización: Descriptivo, explicativo

Por el ámbito: Documental y De campo

1.3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación, tiene **relevancia jurídica**; por cuanto, su contenido pertenece al ámbito de derecho de familia y derecho del niño y adolescente, en la línea de la administración de justicia, resultando *importante*, pues pretende determinar por qué se debe regular normativamente el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú, para así formular una propuesta que permita optimizar la administración de justicia en los casos que tengan que ver con el derecho alimentario luego de disuelto el vínculo que unía a sus padres, sea el vínculo jurídico del matrimonio o de la unión de hecho.

Dicho estudio se realizará con incidencia en el interés superior del niño y en sus derechos supranacionales y constitucionales que garantizan su derecho alimentario y la protección jurídica que el Estado brinda a la familia. A tal efecto se analizarán las transformaciones familiares y jurídicas acaecidas en el

ámbito nacional que determinan una nueva regulación del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o concubino.

Es útil, por cuanto pretende contribuir en la noble labor de administrar justicia permitiendo una mejor forma de análisis y determinación de la prelación de los obligados a prestar alimentos en relación a los hijos del cónyuge o concubino, lo que conllevará la adopción de un nuevo paradigma tendiente a efectivizar la vigencia de los principios constitucionales de respeto y garantía a los derechos fundamentales del niño.

Asimismo, esta investigación tiene **relevancia social**; pues, uno de los problemas de mayor interés en nuestros tiempos es el relacionado con el derecho alimentario de los hijos menores de edad luego de disuelto el vínculo matrimonial o unión de hecho. Y es que cuando se rompe el vínculo o lazo jurídico o de hecho que unía a los padres de un hogar crea un estado de indefensión y/o vulnerabilidad en los hijos, que requiere atención jurídica a fin proteger los intereses y mejor desarrollo del niño y/o adolescente.

Y es que, como se sabe, en la mayor parte de casos donde los padres de un niño y/o adolescente se separan, al menos uno de los cónyuges reinicia una nueva relación sentimental y por ende establece un nuevo vínculo familiar con otra persona sea ésta soltera, viuda o divorciada y al hacerlo no sólo establece lazos con dicha persona sino también con los hijos de ésta y viceversa; situación de hecho que actualmente ha sido reconocida por el Estado, ello a través de la jurisprudencia.

La **relevancia contemporánea** de la presente investigación, emerge del reciente reconocimiento y protección que se brinda a esta nueva familia, lo cual implica también el reconocimiento de derechos y deberes entre los miembros de ésta, y por tanto, genera conflictos en relación al derecho alimentario de los hijos del cónyuge o concubino. Es por ello, que la presente investigación pretende realizar un estudio jurídico y fáctico de nuestra realidad nacional en relación al derecho alimentario del cónyuge o concubino.

2. MARCO CONCEPTUAL

Dentro de la esfera del trabajo de la presente investigación se ha considerado la conceptualización de los siguientes términos básicos:

2.1. Transformaciones Familiares

Son *“...cambios ocurridos en las familias que se relacionan con las considerables transformaciones sociodemográficas, con los bruscos vaivenes de las crisis económicas y sus repercusiones sociales así como con las transformaciones ocurridas en el ámbito cultural”*.⁴⁷

Estos cambios son fruto de *“... transformaciones socio-culturales en las nuevas formas de emparejamiento, las nuevas tecnologías en la reproducción y el mayor reconocimiento jurídico de los derechos individuales”*.⁴⁸

2.2. Familia

Etimológicamente *“...deriva del sánscrito vama o fama, complejo de habitación, residencia, vestido, algo así como lugar, casa. Señala otras, como aquella que proviene del latín fames, hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar. En uno u otro sentido se trata del primer círculo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias”*.⁴⁹

Sociológicamente, la familia es una institución que integra personas unidas bajo un mismo vínculo de consanguinidad o afinidad; en cambio jurídicamente, la familia *“...es un grupo social basado en la voluntaria unión sexual entre individuos de sexo diverso y con un fin de humana solidaridad”*. También se la puede concebir como *“...una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que*

⁴⁷CEPAL, Reunión de Expertos: Cambio de las Familias en el marco de las Transformaciones Globales – Necesidad de políticas públicas eficaces, Santiago, 2004, pág. 1.

⁴⁸<http://centropsicoanaliticomadrid.com>. (Revisado el 31 de octubre del 2012)

⁴⁹PERALTA ANDIA, Javier, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Lima, 2009, pág. 36-37.

viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres que están en relación... por vínculos de sangre y lazos de parentesco.”⁵⁰

2.3. Parentesco:

“...puede ser concebido como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza, o por imperio de la ley o, también, generada por criterios religiosos.”⁵¹

“El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados... Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.”⁵²

2.3.1. Parentesco Consanguíneo:

“...es el vínculo de sangre que une a las personas”⁵³. Es decir, las personas son parientes consanguíneos porque llevan la misma sangre que luego se convierte en el vínculo que los une.

2.3.2. Parentesco por Afinidad:

“...El matrimonio no sólo crea una relación jurídica entre los cónyuges; también la origina entre cada uno de ellos y los consanguíneos del otro. Es el parentesco por afinidad, o alianza, o cuñadez...”⁵⁴. De acuerdo, al art. 237 del Código Civil el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada cónyuge con los parientes sanguíneos del otro.

2.4. Derecho de Familia:

“En sentido subjetivo, significa una serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal; pero, en sentido objetivo, comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar...”⁵⁵ El Derecho de Familia es el conjunto de reglas jurídicas de orden personal y

⁵⁰Ibidem, pág. 37.

⁵¹ GALLEGOS CANALES, Yolanda, Manual de Derecho de Familia, Juristas Editores, Lima, 2008, pág. 9.

⁵² PEREZ CONTRERAS, María, Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra Ediciones, Mexico, 2010, pág.113

⁵³ ALBALADEJO, Manuel, Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Liberia Bosch, Barcelona, 1982, pág. 10.

⁵⁴ ARIAS, José, Derecho de Familia, editorial Kraft Limitada, Segunda edición, Buenos Aires, 1952, pág. 49.

⁵⁵ PERALTA ANDIA, Javier, Op. Cit, pág. 54.

patrimonial cuyo fin es regular la organización, vida y disolución de la familia.

De acuerdo al Código Civil vigente la familia peruana se constituye sobre base al matrimonio como acto jurídico, a partir de lo cual nacen relaciones personales entre cónyuges y entre estos y la sociedad, se sigue con los dos regímenes de patrimonio: la sociedad de gananciales y la de la separación de patrimonios, así, también se permite el decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, es decir se permite la separación de cuerpos y el divorcio propiamente dicho.

En relación a los hijos, se deshecha la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, dando paso a la llamada filiación matrimonial de los hijos nacidos dentro del matrimonio y a la filiación extramatrimonial de los hijos nacidos fuera del matrimonio, siendo que ésta última filiación puede adquirirse por el reconocimiento voluntario y también en vía judicial e inclusive se regula la figura del hijo alimentista.

Siendo este Código civil el aún vigente hasta nuestra época es menester precisar que en realidad la familia peruana hasta la fecha ha evolucionado de tal manera que en algunos aspectos esta normatividad legal ha quedado obsoleta para regular algunas relaciones familiares por ser nuevas o por haber cambiado en el tiempo, esto ocurre por el ejemplo sobre el tema de hijos alimentistas que con las modificaciones hechas respecto la filiación extramatrimonial y con la introducción del ADN como prueba científica entonces ya no tiene razón de ser en nuestro Código Civil.

Finalmente, se debe agregar que en el siglo XX vio ese tipo de estructura a estructura de familia nuclear empezó a desaparecer, fragmentada por la "liberación" de la sociedad, de la fe, y de la influencia de las iglesias en las comunidades, aunque mucha gente conserve todavía valores morales y religiosos.

Las formas familiares son, hoy en día, diversas y múltiples. Hoy la familia se conjuga en todos sus estados; nuclear, monoparental, ensamblada y extendida. Sin embargo, a todas las variantes y transformaciones que sufra la familia peruana, en esencia sigue siendo el pilar fundamental de la organización social, pues es la encargada de formar nuevos ciudadanos.

2.5. El Matrimonio:

Según la tesis contractualista, el matrimonio es “...un convenio, mediante el cual entre varón y mujer se dan recíprocamente el dominio de sus propios cuerpos en orden a la generación de prole y se obligan a cohabitar manteniendo un régimen de vida inseparable.”⁵⁶

2.6. Uniones de Hecho:

Es “...la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre cónyuges”⁵⁷

2.6.1. Tipología de las Uniones de Hecho

En doctrina y en Derecho Positivo, las relaciones concubinarias se clasifican de la siguiente manera:

2.6.1.1. Concubinato Propio o Perfecto.-

Es aquella convivencia entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, “...de modo tal que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil”⁵⁸, cuyo cumplimiento de los deberes de cohabitación fidelidad y lecho, es por un periodo mínimo de dos años consecutivos.

“Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente”, también las

⁵⁶Ibidem, pág. 116.

⁵⁷ BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 423

⁵⁸ PERALTA ANDIA, Javier, Op. Cit, pág. 140.

combinaciones entre *“varón soltero con mujer soltera, viuda, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido o como la mujer soltera que se une a un hombre soltero, viudo, divorciado y cuyo matrimonio ha sido declarado también nulo”*⁵⁹

Entonces, el concubinato propio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil.

2.6.1.2. Concubinato Impropio o Imperfecto.-

Es aquella unión libre, impropia, irregular o ilegítima, que se presenta cuando una de las partes o ambos convivientes tienen impedimento para contraer matrimonio. Es decir, es aquella constituida por relaciones esporádicas, temporales, adulterinas o con algún tipo de impedimento que no les permite contraer nupcias.

*“Viven en concubinato impropio el varón casado que se une a una mujer soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo o, la mujer casada que convive con hombre soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido”*⁶⁰;

Este tipo de concubinato no se encuentran amparadas legalmente ni en la Constitución, ni en el Código Civil vigente, estas relaciones irregulares no podrán ser reconocidos judicial o notarialmente ni pueden ser inscritos, como tales, en el registro Personal de la SUNARP.

2.7. Transformaciones Jurídicas:

Son aquellos cambios, mutaciones o evolución de algunos conceptos teóricos o marcos doctrinarios y jurisprudenciales surgidos en base a las nuevas exigencias de la realidad social.

⁵⁹ Ibidem, pág. 140.

⁶⁰ Ibidem, pág. 141.

Es el resultado de “...la sociedad de la información y del conocimiento, en particular, como lo expresa Teresa Da Cunha Lopes (...), “sobre la importancia del estudio de los sistemas jurídicos comparados en un mundo cada vez más sin fronteras”.⁶¹

2.8. Alimentos:

“Proviene del latín *alimentum* que a su vez deriva de *alo* que significa simplemente *nutrir*, empero, no faltan quienes afirman que procede de término *álere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente”⁶²

“Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación”⁶³

Según el artículo 472 del Código civil vigente, se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Además se señala que si el alimentista es menor de edad, entonces los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

2.9. Obligación Alimentaria:

“De acuerdo a nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido, asistencia médica...”⁶⁴

⁶¹HERRERA PEREZ, Gerardo, Transformaciones Jurídicas y Sociales en el Siglo XXI, en www.cambiodemichoacan.com (Revisado el 24 de octubre del 2012)

⁶²PERALTA ANDIA, Javier, Op. Cit., pág. 561.

⁶³BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ediciones Depalma, Tercera edición, reimpresión, Buenos Aires, 1979, pag. 389.

⁶⁴PERALTA, Javier, Op. Cit., pag. 561

2.10. Caracteres del Derecho de Alimentos

El Código Civil, en su art. 487 hace referencia a los caracteres del derecho alimentario, estableciendo que los alimentos es un derecho intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Al respecto, doctrinalmente se afirma que los alimentos es un derecho personal intransmisible “...por lo mismo que el título de su existencia es la cualidad de ser miembro de la familia y fundarse en la necesidad del uno y potencia o posibilidad del otro”⁶⁵. Es irrenunciable e incompensable, “...pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre,...no es susceptible de embargo, a lo menos en su totalidad, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para vivir, y no es susceptible de novación, compensación ni transacción, porque nada hay que sustituya o compense, ni puede transigir sobre lo que no podemos disponer”⁶⁶

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Hecha la revisión bibliográfica, tanto en las bibliotecas de la Universidad Nacional de San Agustín, como de la Universidad Católica de Santa María, se ha podido verificar que no existen estudios referidos al tema materia de esta investigación, cual es, “Transformaciones Familiares y Jurídicas determinantes para una nueva regulación del Derecho Alimentario de los Hijos del cónyuge o conviviente en el Perú - Años 2008 al 2013”, debido fundamentalmente al hecho de que esta investigación se circunscribe a un periodo reciente y aborda un problema jurídico nuevo en el ámbito del derecho de familia en el Perú.

4. OBJETIVOS

4.1. Identificar las transformaciones familiares que determinan una nueva regulación normativa del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú.

⁶⁵GALLEGOS CANALES, Yolanda, Op. Cit., pág. 412.

⁶⁶Idem.

- 4.2. Identificar las transformaciones jurídicas que determinan una nueva regulación normativa del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú.
- 4.3. Identificar la regulación jurídica vigente del derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú.
- 4.4. Identificar el tratamiento jurisprudencial respecto el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente.
- 4.5. Elaborar una propuesta normativa que regule el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en el Perú.

5. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Principios o supuesto de experiencia:

Teniendo en cuenta que:

- Se vienen dando transformaciones en las estructuras familiares tanto en el ámbito nacional como local, producto de la globalización económica y del cambio y/o alteración de roles paterno-filiales.
- Existe un alto índice de familias ensambladas o reconstituidas en el país, las mismas que están integradas por los nuevos cónyuges y/o convivientes y en algunos casos los hijos de cada uno de ellos.
- El derecho consagra la igualdad entre los hijos, sea cual fuere su origen familiar –matrimonial o no matrimonial-, prohibiendo cualquier tipo de discriminación entre ellos.
- A partir del reconocimiento de las familias ensambladas, existe un vacío normativo respecto el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente.

5.2. Hipótesis

Es probable que el mayor acceso de la mujer al mercado laboral, las nuevas formas de constitución familiar –familias monoparentales y ensambladas-, así como las nuevas formas de crianza de los hijos en el Perú origine transformaciones en la estructura y dinámica familiar; las mismas que sumadas a las transformaciones jurídicas dadas por la prevalencia de principios

supranacionales y constitucionales de protección al niño y/o adolescente, la existencia de normatividad legal que agiliza los procesos de separación y divorcio, así como el paulatino reconocimiento de derechos a las uniones de hecho; determine la necesidad de una nueva regulación del derecho alimentario respecto los hijos del cónyuge o conviviente, por cuanto la relación establecida entre los miembros de una familia genera deberes y derechos no sólo personales sino también patrimoniales entre los mismos.



II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1. Precisión en función de cada variable:

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Transformaciones Familiares y Jurídicas

<i>Técnicas</i>	<i>Instrumentos</i>
✓ Observación Documental: De Informes del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de la Mujer, del INEI, y otros.	✓ Ficha de Observación 1
✓ Observación Documental: De Normatividad legal internacional, supranacional y nacional.	✓ Ficha de Observación 2
✓ Observación Documental: Jurisprudencia del TC y Sentencias de la Corte Suprema.	✓ Ficha de Observación 3

VARIABLE DEPENDIENTE:

Regulación del Derecho Alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente

<i>Técnicas</i>	<i>Instrumentos</i>
✓ Observación Documental: De Normatividad legal.	✓ Ficha de Observación 2
✓ Observación Documental: De Jurisprudencia del TC, Sentencias de la Corte Suprema y Sentencias de Vista expedidas por los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	✓ Ficha de Observación 4 ✓ Ficha de Observación 5 ✓ Ficha de Observación 6

1.2. Cuadro de coherencias

<i>TIPO</i>	<i>VARIABLE</i>	<i>INDICADORES</i>	<i>SUB-INDICADORES</i>	<i>TÉCNICAS</i>	<i>INSTRUMENTOS</i>
Variable Independiente	Transformaciones Familiares y Jurídicas	Transformaciones económico-sociales y culturales	Acceso de la mujer al mercado laboral	Observación Documental	Ficha de Observación 1
			Nuevos Tipos de Conformación Familiar	Observación Documental	Ficha de Observación 1
			Nuevas formas de crianza de los hijos	Observación Documental	Ficha de Observación 1

		Reconocimiento jurídico de nuevas estructuras familiares	Regulación Legal de nuevas estructuras familiares	Observación Documental	Ficha de Observación 2 Ficha de Observación 3
			Reglamentación de derechos en relación a las nuevas estructuras familiares	Observación Documental	Ficha de Observación 2 Ficha de Observación 3
Variable Dependiente	Regulación del Derecho Alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente	Regulación Legal sobre el Derecho Alimentario	Principios constitucionales respecto los derechos del niño y la protección a la familia	Observación Documental	Ficha de Observación 2
			Normatividad Legal en el ámbito jurídico interno	Observación Documental	Ficha de Observación 2
		Tratamiento Jurisprudencial en relación al derecho alimentario	Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	Observación Documental	Ficha de Observación 4
			Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y CSJA	Observación Documental	Ficha de Observación 5 Ficha de Observación 6


1.3. Prototipo de Instrumentos

Ficha de Observación Nro. 1

Título:
Autor:
Fecha:
Tema/ Arts:
Precisiones sobre el tema y/o arts.
Información Estadística (si hubiera)
Análisis y/o Interpretación

Ficha de Observación Nro. 2 (Normatividad Legal)

Norma Legal:
Art.:
Fecha de emisión:
Tema:
Cita textual () Resumen () Transcripción:
Comentario:



Ficha de Observación Nro. 3 (Jurisprudencia)

Tema o Contenido:
Texto:
Órgano Jurisdiccional que lo expide:
Fecha:
Cita textual
Comentario u observación:



Ficha de Observación Nro. 6

(aplicada a Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa)

Juzgado/ Especialidad	Sentencias	Auto Final	Conciliaciones	Apelaciones sobre alimentos			Total de Procesos resueltos
				Confirma	Revoca	Anula	

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN:

2.1. UBICACIÓN ESPACIAL

La presente investigación comprende la Administración de Justicia en el ámbito documental informativo, normativo y jurisprudencial a nivel nacional así como los criterios jurisprudenciales que se manejan en la CSJA en relación al derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente.

2.2. UBICACIÓN TEMPORAL

La presente investigación abarcará el periodo comprendido entre el año 2008 al 2013.

2.3. UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA

2.3.1. Las Fuentes de Investigación: Se encuentran en:

- a.** Los informes expedidos por distintas instituciones respecto las transformaciones familiares acaecidas a nivel nacional: INEI, Ministerio de Trabajo, Ministerio de la Mujer.
- b.** La normatividad legal vigente sobre el derecho familiar y alimentario: Constitución Política del Perú, Código Civil, Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 26260 – Ley de protección frente a la Violencia Familiar, Ley 29282, Decreto Supremo 015-98-PCM, Ley 30007.
- c.** Las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, así como las Sentencias de Vista expedidas por los Juzgados Especializados de Familia de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa donde la materia discutida sean los “alimentos”, todas ellas expedidas entre el año 2008 al 2013.

2.3.2. El Universo y la Muestra:

- a.** Con relación a las unidades documentales, no es necesario mayor precisión, pues abarcará la revisión de todos los informes documentales expedidos por las distintas instituciones como son: el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de la Mujer, el INEI, y otros; así como de la normatividad legal

vigente sobre el derecho familiar y el derecho de alimentos a favor de los hijos.

- b. Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

	Universo	Muestra
Tribunal Constitucional	179	179
Corte Suprema	569	569
Corte Superior de Justicia de Arequipa	2 333	648 (aplicando las tablas de Arkin y Colton con un margen de confianza del 99.7% y con un margen de error de +-5%)

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.1. ORGANIZACIÓN:

La información requerida para la presente investigación será recogida en forma personal y con el apoyo de dos colaboradores, estudiantes de los últimos años de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín. Toda la información requerida será obtenida de las diferentes unidades de estudio, de las que se seleccionará la información necesaria y útil a los objetivos de la presente investigación; para ello, se utilizarán fichas documentales especialmente diseñadas para el acopio de información objetiva y relevante.

3.2. RECURSOS

3.2.1. RECURSOS HUMANOS

Denominación	Nro.	Costo Diario	Días	Costo Total
Dirección de la Formulación del Proyecto y su Ejecución	1	S/. 30.00	120	S/. 3 600.00
Colaboradores	2	S/. 30.00 (15c/u)	60	S/. 1 800.00
TOTALES	6	S/. 60.00		S/. 5 400.00

3.2.2. RECURSOS MATERIALES, BIENES Y SERVICIOS

Denominación	Cantidad	Costo Total
Papel Bond A-4	2 500	S/. 80.00
Cartucho de tinta de impresora	2	S/. 180.00
Copias Fotostáticas	1 200	S/. 120.00
TOTAL		S/. 380.00

3.2.3. COSTO TOTAL DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN

Denominación	Costo Total
Recursos Humanos	S/. 5 400.00
Recursos Materiales, bienes y servicios	S/. 380.00
COSTO TOTAL GENERAL	S/. 5 780.00

3.3. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Se validarán los instrumentos de acuerdo a una prueba piloto. Si es necesario se harán los ajustes correspondientes.

3.4. MANEJO DE RESULTADOS

La presente investigación es de tipo eminentemente documental aplicándose un tratamiento cualitativo; sin embargo, en el caso de información cuantificable como son los datos obtenidos respecto los sub-indicadores: Tratamiento Jurisprudencial y Criterios Jurisprudenciales en el Tribunal Constitucional, en la Corte Suprema y la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se utilizará la estadística descriptiva e inferencial.

III. CRONOGRAMA:

Actividades	Set 2014	Oct. 2014	Dic. 2014	Abril 2015	Mayo 2015	Jun. 2015	Jul. 2015	Ago. 2015	Set. 2015	Oct. 2015
Recolección de datos										
Estructuración de resultados										
Informe Final										

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

1. ALBALADEJO, Manuel, Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Liberia Bosch, Barcelona, 1982.
2. ALAYON, Nolberto, Niños y Adolescentes, Hacia la reconstrucción de derechos, Editorial Espacio, Buenos Aires, 2004.
3. BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.
4. CEPAL, Reunión de Expertos: Cambio de las Familias en el marco de las Transformaciones Globales –Necesidad de políticas públicas eficaces, Santiago, 2004.
5. CABELLO, Carmen Julia. Divorcio y jurisprudencia en el Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú S.R.L., Lima, 1995.
6. CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. 2 Tomos, Studium Ediciones, Lima, 1985.
7. CHANAMÉ ORBE, Raúl, Comentarios a la Constitución, Juristas Editores E.I.R.L., 5ta. Edición, Lima, 2009.
8. GALLEGOS CANALES, Yolanda, Manual de Derecho de Familia, Juristas Editores, Lima, 2008.
9. PERALTA ANDIA, Javier, Derecho de Familia en el Código Civil, Editorial IDEMSA, Lima, 2009.
10. PEREZ CONTRERAS, Maria, Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra Ediciones, Mexico, 2010.
11. PLACIDO V., Alex F. Ensayos sobre Derecho de Familia, Editorial Rodhas, Lima, 1997.
12. PLACIDO V., Alex F. Manual de Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Lima, 2001.
13. ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil. Derecho de Familia, 2 tomos, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012.

Informatografía:

14. <http://centropsicoanaliticomadrid.com>.
15. HERRERA PEREZ, Gerardo, Transformaciones Jurídicas y Sociales en el Siglo XXI, en www.cambiodemichoacan.com